



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Registro nro.: 1296/17

///la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes octubre de del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gamignani como Presidente y los doctores Eduardo R. Riggi y Ángela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa Nro. FSA 76000089/2011/T01/18/CFC8 del registro de esta Sala, caratulada: **"MARENGO, HORACIO DOMINGO; IBAÑEZ, JORGE NÉSTOR; QUINTELA JAIME; SAVORANI, ANDRES ALDO Y OTROS por privación ilegal de la libertad (artículo 144 bis inc. 1, inf. artículo. 144 ter 1° párrafo - según ley 14.616, inf. artículo. 144 ter 2° párrafo -según ley 14.616)"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, y actúan como querellantes en la causa los doctores Néstor Ariel Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras en representación de Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori; las doctoras María Andrea Lupiañez y María José Castillo por la Asociación H.I.J.O.S. Jujuy y Secretaría de DDHH de la Nación; la defensora Pública Oficial Coadyuvante, doctora Magdalena Laiño en representación de Horacio Domingo Marengo; las defensoras Públicas Oficiales Coadyuvantes, doctoras María Eugenia Di Laudo y María Laura Lema en representación de Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, el defensor Público Oficial Coadyuvante, doctor Federico García Jurado en representación de Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani, y el defensor particular Pedro Joaquín Retamla por la defensa de Osvaldo Jorge Chiapparo.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Juan Carlos Gemignani, Ángela E. Ledesma y Eduardo Rafael Riggi.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO:**

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

el Defensor Público Oficial doctor Matías Federico Gutiérrez Perea (fs. 6134/6215), los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 6216/6242) y por la parte querellante H.I.J.O.S. y Secretaría de DDHH de la Nación (fs. 6243/6254), y la parte querellante por Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori representada por los doctores Néstor Ariel Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras (fs. 6255/6263), y el recurso de casación *in pauperis* interpuesto por Horacio Domingo Marengo (fs. 6265/6274) todos ellos contra la sentencia de fs. 5568/5682, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en cuanto resolvió: **I) NO HACER LUGAR** a las nulidades planteadas por la defensa como cuestiones previas y en oportunidad de alegar con relación a las intervenciones sucesivas en el proceso del Dr. Pablo Pelazzo en calidad de representante de querella, fiscal ad hoc y fiscal subrogante, y respecto de la existencia de incidencias pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal en oportunidad de iniciarse el debate, conforme se considera. **II) NO HACER LUGAR** a la solicitud del imputado Rogelio Lorenzo Masson Iglesias durante el debate para que se labren actuaciones por el delito de falso testimonio en relación con la declaración prestada por el testigo Jorge Alberto Romero, conforme se considera. **III) NO HACER LUGAR** a las nulidades planteadas por la defensa en oportunidad de alegar en relación a las siguientes cuestiones: por la prolongación de la prisión preventiva del imputado Horacio Domingo Marengo con afectación del principio de inocencia; por la circunstancia de que las publicaciones periodísticas sobre el juicio harían peligrar su formalización; por la contaminación de la prueba testimonial por las publicaciones y el tiempo de desarrollo del juicio; por aplicación del instituto de la prescripción; por la multiplicidad de querellas que afectaría la igualdad de armas; de la indagatoria porque no estaba toda la prueba a la vista y no se encontraba resuelta la recusación del Dr. Pablo Pelazzo; por violación de la autonomía de los representantes de las querellas al alegar en forma conjunta; por la intervención del Dr. Pablo Pelazzo en los alegatos; por la modificación de la calificación legal por parte del representante de la querella Dr. Ariel Ruarte; por la irracionalidad de los montos de las penas solicitadas; conforme se considera. **IV)**

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

**CONDENAR a HORACIO DOMINGO MARENGO**, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **autor material de los delitos de Privación ilegítima de libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas** (artículo 144 bis inciso 1 con la agravante del artículo 142 inciso 1, Ley 14.616) en perjuicio de Adrián ADARO, Luis ALFARO VASCO, Bernardino Oscar ALFARO VASCO, Luis Ramón AREDES, Casiano BACHE, Raúl Ramón BARTOLETTI, Avelino BAZAN, Lidro Domingo BAZAN, Luis Antonio BERMUDEZ, Carlos Héctor BRANDAN, Julio César BRAVO, Ramón Luis BUENO, José Antonio CABRERA, Vicente Lino CACERES, Humberto Filemón CAMPOS, Rubén Andrés CARI, Gabriel Armando CEBALLOS, Roberto Jorge COLLADO, Hugo José CONDORI, Mario Fermín CONDORI, Severo CORDOBA, Alfredo Benjamín CORTEZ, Miguel Ezio CRIVELLINI, José Concepción CRUZ, Bruno René DIAZ, Martiniano ESPINOSA, Luis Víctor ESCALANTE, Emilio Carlos ESCOLIERI, Miguel FARIAS, Carlos Luis FIGUEROA, Eliseo Basilio FIGUEROA, Antonio FILLIU, Emiliano FERNANDEZ ROJAS, Miguel Ángel FLORES, Omar Claudio GAINZA, Francisco GALLARDO, Agustín Donato GARNICA, Juan Toribio GIMENEZ, Placido Fabio GOMEZ, Juan Guillermo GONZA, Juan Héctor GUERRA, Fidel Alberto GUERRERO, Efrén GUZMAN, Francisco JARA SANCHEZ, Domingo JARAMILLO, Walter Hugo JUAREZ, Juan Baustista LAZARTE, Rufino LIZARRAGA, Juan LLANOS, Juan Miguel LODI, Juan Carlos LOPEZ OSORNIO, Eduardo César MALDONADO, Ignacio MARTINEZ, Carlos Alberto MELIAN, Alfredo MERIDA, Dardo Eulogio MORALES, Félix Venancio NIEVA, Juan Felipe NOGUERA, Héctor NUÑEZ, Mario Martín NUÑEZ, Jorge Enrique PICARDO, Norberto Alfredo RAMIREZ, Mario Ernesto RICCI, Jorge Rubén RIOS, Mariano RODRÍGUEZ, Carlos José RUILOBA, Reynaldo Ernesto SAMAN, Alberto Silverio SARACHO, Oscar Normando SCHULTZ, Juan Tito SIVILA, Segundo Héctor SORIA, Julio César TAGLIOLI, Armando TILCA BARREIX, Roberto TRONCOSO, Roberto VALERIANO, Miguel Ángel VILLALVA, Ángel VILLAROEL SEJAS, Jorge Alberto YUFRA, Gladis Ramona ARTUNDUAGA, Ermelinda CHAVEZ, Adelaida CORBALAN DE BARRIONUEVO, Eublogia CORDERO DE GARNICA, Eva Delicia GARRIDO DE JUÁREZ, Antonia Nélida HERRERA DE CANCHI, María Ninfa HOCKOFLER, Mirta Fidelia del Valle IBAÑEZ, Ana María MARTÍNEZ, Sara Cristina MURAD, Dora María REBECCHI DE WEIZ y Mercedes Susana ZALAZAR; todo en concurso real en noventa hechos

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

(artículo 55 del Código Penal), calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. V) **CONDENAR a JUAN CARLOS PUGNI, OSVALDO JORGE CHIAPPARO, JORGE NÉSTOR IBAÑEZ, ARNALDO EXEQUIEL JORGE, EDUARDO JOSÉ JUÁREZ, RICARDO CÉSAR JUÁREZ, ROGELIO LORENZO MASSON IGLESIAS, JAIME OSCAR QUINTELA, CRISTÓBAL JOSÉ ANTONIO RETAMOSO y ANDRÉS ALDO SAVORANI**, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena que incluye **INHABILITACIÓN ABSOLUTA y COSTAS**, por ser **coautores materiales de los delitos de Privación ilegítima de libertad** (artículo 144 bis inciso 1, Ley 14.616) y **Tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político** (artículo 144 ter primer y segundo párrafo, Ley 14.616) **en concurso ideal**, en perjuicio de Adrián ADARO, Luis ALFARO VASCO, Bernardino Oscar ALFARO VASCO, Luis Ramón AREDES, Casiano BACHE, Raúl Ramón BARTOLETTI, Avelino BAZAN, Lidro Domingo BAZAN, Luis Antonio BERMUDEZ, Carlos Héctor BRANDAN, Julio César BRAVO, Ramón Luis BUENO, José Antonio CABRERA, Vicente Lino CACERES, Humberto Filemón CAMPOS, Rubén Andrés CARI, Gabriel Armando CEBALLOS, Roberto Jorge COLLADO, Hugo José CONDORI, Mario Fermín CONDORI, Severo CORDOBA, Alfredo Benjamín CORTEZ, Miguel Ezio CRIVELLINI, José Concepción CRUZ, Bruno René DIAZ, Martiniano ESPINOSA, Luis Víctor ESCALANTE, Emilio Carlos ESCOLIERI, Miguel FARIAS, Carlos Luis FIGUEROA, Eliseo Basilio FIGUEROA, Antonio FILLIU, Emiliano FERNANDEZ ROJAS, Miguel Ángel FLORES, Omar Claudio GAINZA, Francisco GALLARDO, Agustín Donato GARNICA, Juan Toribio GIMENEZ, Placido Fabio GOMEZ, Juan Guillermo GONZA, Juan Héctor GUERRA, Fidel Alberto GUERRERO, Efrén GUZMAN, Francisco JARA SANCHEZ, Domingo JARAMILLO, Walter Hugo JUAREZ, Juan Bautista LAZARTE, Rufino LIZARRAGA, Juan LLANOS, Juan Miguel LODI, Juan Carlos LOPEZ OSORNIO, Eduardo César MALDONADO, Ignacio MARTINEZ, Carlos Alberto MELIAN, Alfredo MERIDA, Dardo Eulogio MORALES, Félix Venancio NIEVA, Juan Felipe NOGUERA, Héctor NUÑEZ, Mario Martín NUÑEZ, Jorge Enrique PICARDO, Norberto Alfredo RAMIREZ, Mario Ernesto RICCI, Jorge Rubén RIOS, Mariano RODRÍGUEZ, Carlos José RUILOBA, Reynaldo Ernesto SAMAN, Alberto Silverio SARACHO, Oscar Normando SCHULTZ, Juan Tito SIVILA,

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Segundo Héctor SORIA, Julio César TAGLIOLI, Armando TILCA BARREIX, Roberto TRONCOSO, Roberto VALERIANO, Miguel Ángel VILLALVA, Ángel VILLAROEL SEJAS, Jorge Alberto YUFRA; todo en concurso real en setenta y ocho hechos (artículo 55 del Código Penal), calificándolos como delitos de **lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera. **VI) NO HACER LUGAR** a la solicitud efectuada por la defensa al alegar de declaración de inconstitucionalidad de la consecuencia accesoria de la pena de degradación o exoneración de los imputados como miembros de las Fuerzas Armadas o del Servicio Penitenciario Federal, conforme se considera. **VII) HACER LUGAR** a la solicitud realizada por la defensa en oportunidad de alegar de declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 4 del Código Penal, conforme se considera. **VIII) ABSOLVER POR EL PRINCIPIO DE LA DUDA a JUAN HÉCTOR GUENCHAL y a RUBÉN EDUARDO ZINK**, de las condiciones personales conocidas en la audiencia, de los delitos que les fueron imputados (artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera, y **DISPONER** la **INMEDIATA LIBERTAD** de ambos en la presente causa. **IX) MANTENER la PRISIÓN PREVENTIVA** en la modalidad vigente de HORACIO DOMINGO MARENGO, JUAN CARLOS PUGNI, OSVALDO JORGE CHIAPPARO, JORGE NÉSTOR IBAÑEZ, ARNALDO EXEQUIEL JORGE, EDUARDO JOSÉ JUÁREZ, RICARDO CÉSAR JUÁREZ, ROGELIO LORENZO MASSON IGLESIAS, JAIME OSCAR QUINTELA, CRISTÓBAL JOSÉ ANTONIO RETAMOSO y ANDRÉS ALDO SAVORANI hasta que recaiga sentencia firme; y **DISPONER** que peritos médicos forenses de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los revisen a efectos de que informen si se encuentran en condiciones de salud para permanecer internos en unidades penitenciarias. **X) IMPONER las COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de las víctimas a los condenados. **IMPONER las COSTAS** por la actuación de los letrados querellantes en representación de la asociación H.I.J.O.S. Jujuy y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en el orden causado (artículo 403 del C.P.P.N.).

2.- El Tribunal de mérito concedió los remedios procesales interpuestos a fs. 6281/6285, los que fueron debidamente mantenidos en esta instancia a fs. 6381, 6386, 6388, 6389, 6390 y 6391.

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

3.1. En su presentación recursiva, la defensa de Horacio Domingo Marengo, Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo César Juárez, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Jaime Oscar Quinquela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani, plantea en primer término la arbitrariedad de la sentencia al respecto sostuvo que resultan irrazonable las apreciaciones fácticas y probatorias realizadas respecto de los elementos colectados como prueba, dijo que no se condicen con la regla y presupuestos de la lógica y experiencia común.

Agregó que el fallo a su ver es inmotivado, arbitrario y su elaboración no se ajusta a las reglas de la sana crítica racional, requisito este cuya ausencia afecta la validez de las sentencias y autos dictados por los jueces.

Refirió en cuanto al planteo de nulidad relativo a la actuación del doctor Pablo Miguel Pelazzo, que fuera rechazado por el Tribunal, que su participación como representante de una de las querellas primero y luego como fiscal *ad hoc* vulnera el principio de inocencia y el deber de objetividad del Ministerio Público Fiscal.

Recordó que el doctor Pelazzo intervino durante el proceso en tres diferentes categorías de parte, como querellante en representación conjunta con el doctor Ruarte de Eublogia Cordero de Garnica, como fiscal *ad hoc* y como fiscal subrogante en la causa Marengo II.

Agregó que esta última circunstancia fue advertida al comienzo del debate y resuelto en forma negativa; previo a ello el fiscal fue apartado de la causa por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, decisión ratificada por esta Sala, pero pendiente de resolución al momento del comienzo del debate.

Sostuvo que las intervenciones del doctor Pelazzo afectan el deber de objetividad que deben observar los acusadores públicos y el hecho de que haya actuado como apoderado de alguna de las víctimas querellantes constituye una razón concreta para sustentar la sospecha de la falta de objetividad.

En virtud de ello solicitó se declare la nulidad de todos los actos del proceso derivados de la intervención del doctor Pelazzo por la notoria animosidad subjetiva y grave







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

afectación del deber de objetividad y se absuelva a sus asistidos.

**3.2.** En cuanto a los planteos de nulidad por la existencia de incidencias pendientes de resolución ante esta Cámara Federal de Casación Penal dijo que, la resolución del tribunal vulnera lo establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que el Tribunal no solo fijó la audiencia de debate, sino que dio inicio a este, con planteos no resueltos en las instancias superiores.

Señaló que lo omitido por el Tribunal toma relevancia toda vez que la Cámara Federal de Casación Penal confirma el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, que apartó el doctor Pelazzo de la causa Marengo.

**3.3.** Se agravió porque el *a quo* no hizo lugar al pedido de labrar actuaciones por el delito de falso testimonio en relación con la declaración prestada por el testigo Jorge Alberto Romero.

**3.4.** Planteó la nulidad de la prolongación de la prisión preventiva de Horacio Domingo Marengo, sostuvo al respecto que el nombrado lleva detenido preventivamente un plazo mayor al establecido por la ley, produciendo ello un daño real al principio de inocencia.

**3.5.** Solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que los medios de prensa influyeron en la decisión del Tribunal al afectar la imparcialidad del juzgador.

Señaló que el *a quo* no dio adecuada respuesta al planteo de la defensa en cuanto a la presión que entiende ejercieron los medios masivos de comunicación y la presión social en los miembros del Tribunal.

En ese sentido destacó que no se pretende la concreción de un nuevo proceso, sino la absolución de sus asistidos porque la influencia de la prensa contaminó el requerimiento de elevación a juicio, en virtud del principio del *non bis in ídem*.

Dijo que esa tendencia fue constante durante todo el proceso traducida en numerosos artículos periodísticos que calificaban a los imputados como torturadores, represores, la patota del servicio penitenciario, y que a ello se aunó la

cantidad de asistentes y organizaciones sociales apostados en las afueras del edificio donde se llevó a cabo el juicio.

Refirió que no puede soslayarse que existe una manifiesta influencia de los medios masivos de comunicación y grupos de presión social en el resolutorio del Tribunal en desmedro del principio de inocencia y del debido proceso.

**3.6.** En cuanto al planteo de nulidad por la contaminación de la prueba testimonial por las publicaciones y el tiempo de desarrollo del juicio, sostuvo que tras 38 años de la ocurrencia de los hechos se ha viciado la memoria de los testigos.

Señaló que la contaminación de la prueba condujo a que se produjeran cambios de magnitud en las declaraciones de los diferentes testigos que pasaron ante los estrados del Tribunal incorporando hechos en algunos momentos que habían sido olvidados en otros lapsos.

Consideró que debe declararse la nulidad de lo actuado por afectación a la garantía del debido proceso.

**3.7** Seguidamente planteó la nulidad por aplicación del instituto de la prescripción. En ese sentido dijo que es una nueva oportunidad para rever lo resuelto en los fallos "Arancibia Clavel", "Simón" y "Massera".

Al respecto señaló que el Tribunal no dio respuesta a los argumentos expuestos en el debate, sostuvo que en el derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe un principio de irretroactividad de las normas y en el derecho internacional público el de inter-temporalidad del derecho, que es su sucedáneo.

Consideró que debe hacerse una interpretación armónica de las normas internacionales y constitucionales; hizo un recuento e interpretación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y concluyó que los imputados gozan tiene derecho al debido proceso y a la irretroactividad de la ley penal.

**3.8.** Planteó la nulidad por la multiplicidad de querellas que afectaría la igualdad de armas, el debido proceso y el derecho de defensa.

Indicó que los fundamentos del Tribunal para no hacer lugar a la unidad de querellas no se condicen con realidad toda







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

vez que los cuatro alegatos fueron casi idénticos lo que demuestra el innecesario desdoblamiento de la querella sumado a la ausencia de intereses contradictorios.

**3.9.** Postuló la nulidad de la indagatoria de Marengo porque no estaba toda la prueba a la vista y no se encontraba resuelta la recusación del doctor Pelazzo.

Sostuvo que por no contar con toda la prueba a la vista no pudo ejercer su derecho de defensa. Recordó que su defendido fue elevado a juicio sin esperar resolver el planteo previo respecto de la recusación referida del fiscal Pelazzo.

Refirió que el Tribunal dio parcial tratamiento a las nulidades planteadas pues solo consideró la referida a Horacio Marengo con omisión del resto de los acusados.

**3.10.** Planteó la nulidad por violación de la autonomía de los representantes de las querellas al alegar en forma conjunta.

Dijo que a los fines de dotar de coherencia a sus decisiones el Tribunal debió haber acogido el planteo de unificación de personería realizado por esa defensa para justificar un solo alegato.

Agregó que las querellas al alegar adhirieron a algunas calificaciones y no a otras, produciendo confusiones respecto a cuál era el relato de los hechos históricos a que hacían referencias, con el consecuente desconcierto traducido en la dificultades para el ejercicio del derecho de defensa.

Solicitó la nulidad del alegato de las querellas porque no cumplieron con las reglas de un alegato autónomo formal.

**3.11.** Solicitó se declare la nulidad por la modificación de la calificación legal por parte de la representante de la querella doctor Ariel Ruarte, por el delito de tentativa de homicidio por violación al principio de congruencia y al de defensa en juicio.

**3.12.** Planteó la nulidad por la irracionalidad de los montos de las penas solicitadas por las querellas, consideró oportuno este agravio pese a que el Tribunal no dio acogida al pedido.

**3.13.** Seguidamente postuló se declare la nulidad de la sentencia por errónea interpretación y valoración de la

prueba. Consideró que el *a quo* realizó un arbitrario y parcial análisis de los elementos de prueba.

En primer término señaló que no comparte el marco histórico realizado por el Tribunal en relación a que se dio por cierto que sus asistidos formaban parte del Plan Sistemático de Exterminio.

Afirmó que antes del golpe de estado se dictaron normas que tipificaron las actividades subversivas como delito, respuesta a los ataques a organizaciones no gubernamentales quienes en forma clandestina y violenta asesinaban, asaltaban instituciones públicas, secuestraban; lo que demuestra la total ausencia de responsabilidad de sus defendidos.

Al respecto sostuvo que "el caso más emblemático -por sus consecuencias- fue al ataque del Regimiento de Infantería del Monte n° 29 de Formosa, ocurrido el 5 de octubre de 1975, donde el sorpresivo accionar de grupos concluyó con la muerte de 12 integrantes del Ejército, y también resultaron heridos otros 18 soldados", consideró que las normas públicas o decretos que fueron dictados en democracia en forma anterior o posterior a los ataques, fueron consecuencia directa de esos hechos pero nada tiene que ver con la puesta en marcha de un plan sistemático.

Señaló que surge claro que el Plan del Ejército o Plan de Seguridad Nacional estaba elaborado y distribuido solo por los altos mandos del Ejército que se materializó en el Plan sistemático a que hace referencia la causa 13/84. Agregó que a partir de la implementación del plan referido, se dictaron normas clandestinas y secretas cuyos procedimientos y objetivos solo eran conocidos por unos pocos jefes militares dado que el plan se distribuyó entre 50 oficiales tal como lo reconoció Adelfo Vilas al declarar ante el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca.

Sostuvo que no se probó en la causa que Marengo o los demás agentes tuviera interés en perseguir opositores políticos y lo que existían eran normas públicas dictadas para luchar contra la actividad delictiva llevada a cabo por organizaciones calificadas como subversivas; agregó que "antes del golpe se dictaron las siguientes normas: Ley de Seguridad Nacional, vigente hasta el día 29 de mayo de 2002. Se dicta el Decreto 1.368/74 que establece el Estado de sitio, suspendiendo las garantías Constitucionales, posibilitando en consecuencia que el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*Poder Ejecutivo Nacional pueda ordenar detenciones, porque es uno de los supuestos. Y el Decreto 261/75, que autoriza al Ejército inclusive a 'aniquilar'".*

*Recordó que "después del copamiento del RIM 20 en Formosa, el 05/10/75 -aún en un Estado democrático-, se dicta el Decreto 2770/75 el 06/10/75, en donde crea el Consejo de Seguridad Interior y Defensa, que va a coordinar la lucha contra la subversión entre el gobierno, Provincia y Municipalidad".*

*Dedujo, luego de dar la nómina de las leyes y decretos vigentes en ese momento histórico, que "si en el supuesto que nuestros asistidos hubieran tenido participación en el traslado que se les endilga, de algunas personas por cuestiones de delitos comunes o subversivos, por decretos e María Estela Martínez de Perón, bajo órdenes superiores de quienes estaban facultados para ello, los jueces por delitos comunes o el Ejército en control operacional de los delitos de subversión, no resulta lógico considerar a esa actividad como ilegal o por lo menos que tuviera conciencia de su ilegalidad".*

*Agregó que lo que se quiere significar es que "todos los trasladados desde ese momento tenían decreto del Poder Ejecutivo Nacional es decir estaban detenidos por orden de autoridad del Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de leyes dictadas en aquel organismo por lo que resulta imposible pensar que estaban cometiendo el traslado ilegal de alguna determinada persona".*

*Dijo que en el contexto normativo imperante en el momento de los hechos no podían considerarse nunca ilegales las detenciones en el marco de las investigaciones por subversión.*

*Afirmó que "no todos sabían de la existencia de un plan secreto, como Plan del Ejército, contribuyendo, ni podían saber que el golpe de estado fue para poner en marcha un Plan Político o Económico. Aquí,... se pretende afirmar que toda la lucha contra la subversión desde el Estado era una actividad ilícita y no era así, había un marco normativo que lo permitía".*

*Sostuvo "claro está que existieron acciones criminales, que no desconocemos y que se han cometido en aquella época, pero hay que aprender a distinguir los hechos 'aberrantes y criminales contra la humanidad de aquellos hechos que se hacían (en) el marco de leyes públicas dictadas para atender aquellas*

*causas de hecho criminales'. Es decir no todo es lo mismo ni todos tienen la misma responsabilidad".*

*Señaló que el a quo al condenar a sus asistidos "por una participación no acreditada debió previamente situarse en ese contexto histórico y valorar adecuadamente las particularidades con las que se vivió, las normativas vigentes, con la actuación de toda la sociedad, de los jueces, periodistas, extremo no cumplido por la jurisdicción -o cumplido desacertadamente-".*

*En relación a los presos PEN dijo que "los mismos estaban reconocidos por las propias autoridades judiciales de la provincia, incluso por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales provinciales", lo que determina que la detención era legal, pues los jueces de la Corte en el año 1982 ante el pedido de libertad se les otorgaba libertad vigilada y si los hubiesen considerados detenidos ilegítimos les hubieran otorgado la libertad directamente.*

*Indicó que no puede soslayarse que existió un marco normativo confuso, y no es posible hacer responsables a sus asistidos por los hechos de la dictadura por el Plan Sistemático que solamente conocían los jefes y condenarlos a las penas impuestas por el solo hecho de haber cumplido leyes vigentes en aquel momento.*

**3.14.** *Se agravió a continuación porque a su entender el Tribunal probó el hecho pero no la participación de sus asistidos en él.*

*Respecto de Horacio Marengo sostuvo que ningún testigo se refirió a su presencia y participación. En ese sentido dijo que las testimoniales recogidas por el Tribunal dan cuenta del traslado más no de la participación de Marengo.*

*Hizo referencia de algunos testigos respecto a que no pudieron precisar con exactitud qué fuerza (Ejército, Servicio Penitenciario de Jujuy, Policía Provincial o Gendarmería Nacional) realizó el traslado del 7 de octubre de 1976, concluyendo que como no se pudo establecer que fuerza hizo el traslado tampoco quien dirigía el mismo y quien impartía las ordenes.*

*Señaló que Guerra, dijo que quienes mandaban esta Bulacios, Jaig y Jones; Guzmán por su parte dijo que Jaig era quien impartía las órdenes; Soria coincidió con ellos y recordó*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

que estaban el comisario Vilte y el Principal del Ejército Gallo. Refirió que el testigo Crivellini manifestó que Braga participó del traslado y que dirigía el operativo y que el testigo Bravo refirió que el operativo lo dirigía un Teniente de apellido Braga. Asimismo dijo que Cordero de Garnica sostuvo que Bulacios y Braga daban las órdenes en el traslado del 7/10/76 y que antes de subir al avión estaban Jaig, Bulacios y Fraga (Braga) y que este último comandaba y dirigía el procedimiento.

Concluyó la defensa, que no solo no reconocieron a Marengo sino que señalaron como responsables del operativo a otras personas entre las que se mencionaron al coronel Bulacios, el comisario Jaig, el comisario Vilte, el sargento Mazza, el principal Gallo y el Teniente Braga.

Consideró la falta total de pruebas que circunscriban a su defendido en el lugar de los hechos el 7/10/1976, toda vez que los reconocimientos apuntados por la fiscalía que lo habrían identificado como un oficial o suboficial con una o dos estrellas en el uniforme, es una falacia.

Dijo que en el caso se invirtió la carga de la prueba y que el Tribunal entendió sin fundamentación alguna que la sola pertenencia de Marengo al Ejército operó en su contra como si con ello se probara su participación y responsabilidad en los hechos juzgados.

Señaló que los testigos Pachado, Mendoza, Rodríguez y Maldonado, declararon que la Compañía A en Jujuy cumplía la función de instrucción de tropas y ninguno de ellos recordó haber participado como integrantes de la compañía en el traslado de detenidos de fecha 7/10/1976.

Sostuvo que debido al sistema verticalista imperante en el ejército, se evidencia que el traslado referido no pudo ser realizado sin una orden previa, que como lo expuso Marengo no le fue impartida, lo que se vio refrendado en su legajo personal.

Por otro lado, refirió que el personal de guardia del establecimiento penitenciario no pudieron identificar ni precisar a cargo de quien estuvo el traslado referido.

En cuanto a la prueba documental sostuvo que la misma es solo indiciaria, y que el asiento en el libro es de dudosa verosimilitud, toda vez que no contiene el responsable, la

identificación institucional, cantidad de suboficiales que ingresaron, ni firma.

Por ello, consideró que debido a las referidas irregularidades esta prueba no es válida ni siquiera como indicio, y en consecuencia de allí no se desprende que Marengo haya estado en el penal de Gorriti.

Señaló que del legajo personal de Marengo surge que para la fecha de comisión de los hechos estaba en funciones en el Regimiento de Infantería de Montaña n°20, y que no existen registros de comisiones entre 13/7/76 y el 15/10/76.

Dijo que esa información se condice con la del libro histórico del RIM 20, que demuestran que su asistido prestaba funciones normales y habituales allí por orden del superior cuestión que fue en su oportunidad ratificada por el capital Ripoll.

**3.15.** En cuanto al personal del servicio penitenciario federal, sostuvo que el Tribunal valoró de modo arbitrario la prueba producida en el debate sin haber podido demostrar acabadamente la participación del Servicio Penitenciario Federal (SPF) en el traslado aéreo desde el aeropuerto El Cadillal de Jujuy hasta la provincia de Buenos Aires el 7 de octubre de 1976, como así tampoco la participación individual de sus asistidos.

Señaló que la única prueba de cargo es el informe del SPF a la CONADEP de fecha 20 de febrero de 1984, toda vez que las víctimas no han podido identificarlos. Consideró que el informe referido no debió ser valorado por no constituir prueba directa sino indirecta basada en información obtenida de documentación obrante en archivos del SPF y de los registros de los libros de novedades de la población penal, los que el SPF ha dicho que no existen y/o no obran en su poder.

En consecuencia afirmó, esa información al no poder ser corroborada carece de certidumbre para verificar la información de que se haya tratado del Operativo 718 Aire. Asimismo dijo que el informe de la CONADEP contrariamente a lo expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal, no es un documento público que goce de la fe pública.

Sostuvo que *“si bien el informe de la CONADEP es un documento público por encontrarse incorporado a las actuaciones*



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFCS  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*judiciales el mismo no da 'fe pública', es decir, no puede presumirse su contenido como verdadero y no constituye un documento de carácter indubitable"* (cfr. fs. 6173).

En cuanto a los legajos personales refirió que no fueron analizados cabalmente y de ellos no se puede deducir de la mera pertenencia al SPF y de la lectura descontextualizada de dichos asientos, un parámetro de atribución de responsabilidad al no poder probar cual ha sido la intervención individual que les cupo a cada uno de los imputados.

Hizo referencias a los legajos personales de Eduardo José Juárez, Jaime Oscar Quintela, Juan Carlos Pugni, Andrés Aldo Savorani, Ricardo César Juárez, Osvaldo Jorge Chiapparro, Arnaldo Exequiel Jorge, Cristóbal José Antonio Retamoso y Lorenzo Rogelio Masson.

En cuanto a la prueba testimonial sostuvo que ante la existencia de tantas declaraciones contradictorias no puede afirmarse que haya sido el PSPF quien intervino efectivamente en los traslados en los aviones. Agregó que respecto del traslado de las mujeres el *a quo* no precisó ni el tipo de avión ni qué fuerza de seguridad intervino.

Solicitó se labren actuaciones por falso testimonio del testigo Jorge Alberto Romero *"ya que todo indicaría que suscribió un informe sin corroborar información asentada en el mismo en un claro incumplimiento a sus deberes como funcionario público, omisión que ha derivado en la imputación de mis asistidos pese a la inexistencia de documentación respaldatoria"*.

Sostuvo que el *a quo* no valoró siquiera como prueba indiciaria los dichos del testigo Grobli, ni el de Nelba Susana Martinelli, agraviándose de ello.

**3.16.** En cuanto a la calificación legal expuso que se les atribuye a sus asistidos, participación en los hechos cuando no se tuvieron por probadas ciertas cuestiones.

En cuanto a Horacio Domingo Marengo, refirió sobre la prueba colectada en autos, que de los testimonios de las víctimas no surge la participación del nombrado en el traslado de detenidos desde el penal de Gorriti hasta el aeropuerto El Cadillal, ni mucho menos durante las detenciones de los mismos. Afirmó de ello que, al no existir elemento probatorio alguno, documental o testimonial que lleven a inferir la participación



del mismo en el hecho delictivo que se le atribuye, no se encuentra configurado el delito en cuestión por falta de elemento objetivo.

Agregó que *“no obstante ello, tampoco su accionar se encuentra circunscripto en el tipo en análisis en atención a que las víctimas trasladadas estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, cuyas detenciones surgieron de decretos reglamentarios dictados con anterioridad al traslado que aquí se le imputó, por lo que no podríamos hablar de ilegitimidad si el mismo -de haber actuado- lo hizo con posterioridad al dictado de las normas reglamentarias, es decir avalado por ellas”*.

Manifestó que *“en cuanto al agravante de haber actuado mediante violencia en el tramo terrestre del traslado, no fue acreditada en autos, ni surge de elemento probatorio alguno”*.

Señaló que la figura requiere dolo directo, y que el error y la duda excluyen el tipo, dijo que no se configura el delito por falta de elemento subjetivo, cuando el funcionario actuó en cumplimiento de una orden superior cuya ilegalidad no era evidente, tal es el caso de Marengo ya que la falta de dolo o malicia en su actuación excluye la figura, por el desconocimiento de la ilegalidad de su accionar, por error de prohibición invencible.

En ese sentido explicó que *“las detenciones realizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o a disposición de la Justicia Militar, eran consideradas legales por los operadores del sistema jurídico. Es por ello que Marengo nunca hubiera tenido posibilidad de representarse la antijuridicidad de la conducta que le pretenden endilgar. Ello en relación al delito de privación ilegal de la libertad”*.

Dijo además que es aplicable el artículo 34 inc. 3° del Código Penal, porque *“cabe tener en cuenta que el incumplimiento del deber que pesaba sobre nuestro defendido podría acarrear como consecuencia incluso la propia muerte, prevista como sanción en el Código de Justicia Militar entonces vigente”*.

Agregó *“en el peor de los casos habría obrado bajo violencia moral, coacción, y la coacción es generadora de un verdadero Estado de Necesidad Justificante, puesto que mi defendido habría cometido un hecho menos grave -mal menor- como*



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*lo es una privación de libertad o vejación, frente a la amenaza de un mal mayor, el riesgo de muerte, o lo que es lo mismo la amenaza de pérdida de su propia vida, con lo cual estamos ante una causa de Justificación prevista en el artículo 34 inc. 3° del Código, que como tal excluye la antijuridicidad".*

También planteó la aplicación del artículo 34 inc. 2° (estado de necesidad exculpante) porque una desobediencia a las órdenes de sus superiores en un contexto de estado de sitio, su asistido corría riesgo de recibir represalias que podrían incluso generar la cesantía o exoneración de sus cargos, más aún cuando en el contexto histórico en que actuaron mal podían oponer resistencia a una orden superior emanada de quienes tenían el control total del aparato del Estado.

Por último solicitó que se absuelva a Marengo por falta de participación o por el beneficio de la duda o bien por necesidad o error de prohibición.

**3.17.** En cuanto al personal del Servicio Penitenciario Federal, dijo que el Tribunal debió absolverlos por beneficio de la duda ante la carencia de elementos de prueba que acrediten la participación del SFP y a la vez permitan tener por individualizados a sus asistidos como intervinientes en el traslado desde el aeropuerto hasta las unidades de detención Devoto y Unidad 9 de La Plata.

Reiteró los agravios referidos al tipo imputado de privación ilegítima de la libertad, a lo relativo de al error de prohibición remitiéndose a lo dicho a ese respecto.

Consideró que debió haberse valorado la función y posición de sus asistidos en cuanto a que al momento de los hechos se presumía la legalidad de leyes y decretos que fueron dictados que incluso los jueces federales en ningún momento los declararon ilegales. Agregó que no era función del SPF valorar la legalidad de la norma que dispuso la detención de una persona al ser ordenado su traslado. Citó al respecto la disidencia del doctor Casas.

En cuanto a los tormentos agravados y reiterados sostuvo que sus defendidos no participaron en el traslado aéreo y por lo tanto es imposible la materialidad de las conductas atribuidas en torno a los tormentos.

Agregó *“tampoco puede desconocer el Tribunal que precisamente en virtud del contexto histórico de dicha época quienes dirigían todo lo relacionado al avión Hércules era el personal de la Fuerza Aérea, de modo que los mismos habrían obrado bajo violencia moral coacción y la coacción es generadora de un verdadero estado de necesidad justificante art. 34° inc. 3), puesto que mis defendidos habrían cometido un hecho eno0s grave, mal menor como lo es una privación de libertad o vejación frente a la amenaza de la pérdida de su propia vida”*.

**3.18.** Por otra parte dijo que en concordancia con lo resuelto por el Tribunal, no cabe la aplicación del delito de genocidio solicitado por las querellas.

**3.19.** Se agravió asimismo por las penas impuestas, considerando que no se expresaron los fundamentos necesarios para justificarlas, toda vez que no se analizaron las condiciones personales de sus asistidos.

Señaló que a todos los imputados pertenecientes al SPF se les impuso la misma pena en una suerte de solidaridad puntiva y que ello es violatorio del principio de culpabilidad que indica que cada uno debe responder por sus propios actos.

Asimismo indicó que la imposición de penas de 12 y 14 años de prisión dada la edad y condiciones personales de sus defendidos excede en algunos casos las expectativas de vida, transformándose así en una pena de muerte encubierta.

Por último hizo referencias a la necesidad de la imposición de penas.

Hizo reserva de caso federal.

#### **4. Recurso del representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 6216/6242).**

**4.1.** El doctor Pablo Miguel Pelazzo, en su carácter de Fiscal General Subrogante, fundó la procedencia del recurso en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Expuso que el objeto del recurso es que se revoque la absolución dictada respecto de Horacio Domingo Marengo por el delito de tormento agravado cometido en perjuicio de 78 víctimas y las absoluciones de Juan Héctor Guenchal y de Rubén Eduardo Zink y se los condene como coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas y tormentos agravados por





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

tratarse la víctima de un perseguido político, en perjuicio de 78 personas.

4.2. Como agravio sustantivo señaló, respecto de Marengo que el tipo penal de tormentos no se agota con las sesiones de tortura; dijo que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, durante el debate se acreditó que los tormentos no se limitaron al tramo aéreo del operativo sino que se aplicaron desde el inicio del traslado.

Consideró que el tabicamiento a que fueron sometidas algunas de las víctimas es una forma autónoma de tormento, no necesitando alguna actividad que la complete o complemente.

Agregó, *"no es menor considerar que, tal como lo entendió el propio Tribunal Oral, algunas víctimas fueron 'marcadas' o 'señaladas' con el fin de ser especialmente torturadas durante el vuelo; como se probó, sucedió con las víctimas: Bravo, López Osornio, Tilca Barreix, Troncoso, Rodríguez, Guerra, Bazán, Picardo, Crivellini, Garnica, Noguera, Buenos y Aredez"*.

Recordó el testimonio de Felipe Noguera *"quien pudo ver cómo marcaron con un trapo o cinta roja a determinados compañeros para diferenciarlos de los otros, y que estas personas fueron las que recibieron más golpes durante el traslado aéreo"* y que tales circunstancias ponen en evidencia el conocimiento de Marengo.

Dijo que para el ministerio público fiscal, la tortura comenzó en el momento en que fueron sacados violentamente de las celdas, con lo que tenían puesto, atados de manos y vendados los ojos, golpeados y amenazados con la certeza de la imposibilidad de reclamar auxilio y sin saber su destino final.

Explicó que Marengo ha sido acusado como coautor con división funcional del hecho y por ello es responsable por los tormentos que las víctimas sufrieron también en el tramo aéreo.

Al respecto dijo que el traslado del 7 de octubre fue comandado y dirigido por el Ejército estando a cargo del mismo Horacio Domingo Marengo, los distintos tramos del traslado se realizaron con participación del personal penitenciario provincial, policía de la provincia y del ejército; concluyó que en el hecho hubo una co-división de funciones entre Marengo, Eugenio Silva y Víctor Hugo del V. Carrizo en base a un acuerdo

previo que se plasmó tanto en el accionar de las fuerzas represivas intervinientes como así también la documentación al respecto. Agregó que la coordinación y distribución de tareas implicó el dominio del tramo correspondiente a cada fuerza interviniente en el hecho.

Por otra parte alegó que la sentencia es arbitraria toda vez que se valoró arbitrariamente las declaraciones indagatorias de Marengo, invocó prueba inexistente (págs. 67/69 de la sentencia) y expuso argumentos contradictorios prescindiendo de prueba decisiva para valorar la participación del imputado en los tormentos sufridos por las víctimas.

Concluyó que conforme la prueba reunida Marengo fue quien estuvo a cargo del operativo de traslado realizado en el marco del sistema creado a partir del decreto 1209/76 y del plan represivo; y que no sólo fue quien estuvo a cargo del operativo garantizando la realización del traslado aéreo, sino también que se haya realizado de la forma en que se hizo, es decir con los detenidos tabicados y sometidos a los tormentos que se tuvieron por probados en la sentencia.

Por último dijo que la falta de pronunciamiento expreso absolutorio o condenatorio en la parte resolutive de la sentencia respecto de los tormentos imputados a Marengo, determinan su nulidad en los términos del artículo 404 y 456 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

**4.3.** En cuanto a las absoluciones dictadas respecto de Guenchal y Zink, sostuvo que la decisión del a quo es arbitraria pues por la sola circunstancia de que División Personal de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal omitió consignar en los legajos de los imputados la participación de los mismos en el Operativo 718-Aire, no resulta motivo suficiente para descartar la responsabilidad de los imputados en los hechos máxime cuando arriba a dicha conclusión omitiendo considerar las pruebas en su totalidad y los argumentos expuestos por la acusación.

Hizo reserva del caso federal.

### **5. Recurso de la parte querellante en representación de de la Asociación H.I.J.O.S. Jujuy.**

La doctora María Andrea Lupiañez, fundó la procedencia del recurso en el artículo 456 inc. 2° del Código





Procesal Penal de la Nación e impugnó los puntos dispositivos IV, V y VIII.

Dijo en primer término que la sentencia omitió expedirse en la parte dispositiva acerca de las torturas agravadas por tratarse de detenidos políticos (traslado aéreo de las víctimas varones), que fue materia de acusación por la Fiscalía y todas las querellas, en relación al imputado Marengo.

Sostuvo que los jueces aplicaron el instituto de la prohibición de regreso en materia de imputación sin fundamentar el proceso lógico de subsunción al caso de dicho instituto. Al respecto dijo que los jueces nada dicen respecto a cómo llegan a la conclusión de que la conducta de Marengo en relación al tramo aéreo del traslado es impune por prohibición de regreso.

Se agravó asimismo en cuanto el *a quo* afirma que no se probó que Marengo hubiera conocido las circunstancias de que los penitenciarios someterían a torturas a los detenidos, omitiendo valorar las pruebas incorporadas al debate.

También se agravó por arbitrariedad relacionada a la falta de fundamentación además de resultar contradictoria e insuficiente en la valoración de la prueba y los hechos relacionados con la responsabilidad que a los imputados Marengo, Guenchal y Zink les cupo en los hechos por los que fueron acusados y absueltos por el Tribunal.

Planteó la arbitrariedad en la valoración de los atenuantes y agravantes al fijar a su vez un monto irrisorio de penas a los condenados.

**6. Recurso de casación por la parte Querellante Eublogia Cordero de Garnica representada por los doctores Néstor Ariel Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras -fs. 6255/63- :**

**6.1.** Que la querrela representada por los doctores Néstor Ariel Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras, fundó su remedio procesal en las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego de una breve reseña sobre la admisibilidad del recurso, los antecedentes del caso y los fundamentos de la resolución puesta en crisis, consideró que el *a quo* efectuó una errónea valoración de la prueba respecto de la participación de Juan Héctor Guenchal y Rubén Eduardo Zink.

Así, recordó que luego de analizar la responsabilidad de los otros miembros del Servicio Penitenciario Federal -hoy condenados- el Tribunal hizo especial hincapié en los legajos personales de los imputados, en los que consta que tomaron parte del Operativo 718 Aire, pero hizo una diferencia respecto de Guenchal y Zink, a quienes absolvió por el principio de duda (art. 3 del C.P.P.N.).

Explicó que para decidir en el sentido apuntado, los jueces tuvieron en cuenta que la participación de los nombrados en el Operativo "no consta en sus legajos", y que "...la mención de ambos en el informe de fecha 20 de febrero de 1984 del Servicio Penitenciario Federal no es suficiente para determinar un pronunciamiento condenatorio", cuando seguidamente reconocieron que tal informe tenía valor indiciario debido a la autoridad que lo produjo, y que si bien ello derivó en la fuerte probabilidad en que se sustentó el procesamiento y la elevación a juicio, no fue suficiente para arribar a la certeza necesaria para condenar.

Al respecto, cuestionando dicho razonamiento destacó que los hechos ocurrieron hace casi 40 años, y los penitenciarios enjuiciados formaban parte de un plan sistemático de represión ilegal, un engranaje del sistema represivo que tuvo por finalidad el ataque sistemático a la población civil, con el consecuente ocultamiento de prueba directa.

En ese sentido, refirió que constituye una verdad inquebrantable que el paso del tiempo atenta contra cualquier investigación, circunstancia que se patentiza aún más en procesos como el de autos. Así, remarcó que en el contexto en que se dieron estos hechos surge que las causas por delitos de lesa humanidad encuentran límites y dificultades innegables, en virtud de las cuales las declaraciones testimoniales, los indicios y las pruebas documentales reunidas adquieren mucho mayor valor probatorio que en el resto de los procesos.

Sobre esa línea, puso de resalto que el ocultamiento de pruebas formó parte del plan sistemático de represión, que se patentó en la deliberada actuación de los acusados al trasladar a los detenidos vendados o con la cabeza baja, torturándolos a cada instante, más si se movían u osaban levantar la vista.

Alegó que en el caso, existieron indicios en las testimoniales relativas a las voces escuchadas, junto con otros







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

que también surgieron de las propias indagatorias de algunos encartados, que dan cuenta de sus conocimientos técnicos acerca del traslado de detenidos, y que fueron convalidadas con prueba documental obtenida en estos obrados.

Sobre la participación en los sucesos por parte de los encausados absueltos, puntualizó que su actuación en el traslado se encuentra acreditada en un informe del Servicio Penitenciario Federal, realizado ante el requerimiento de la CONADEP, del cual surge la existencia del "Operativo Aire 718" de traslado de detenidos, efectuado en un avión de la Fuerza Aérea Argentina con fecha 7 de octubre de 1976.

Que de allí surge que el informe operativo fue ordenado mediante el expediente "S" 259/76 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y que tenía por objeto el traslado de 84 internos sin determinar sus nombres; en tanto que, como autoridades de Comisión estaban los Sub Alcaldes Silva y Del Valle Carrizo -ambos fallecidos- y, como personal integrante los ayudantes de tercera González, Retamozo, Juárez, Raich, Chiapparo, Jorge y Yevarasi, junto con los subayudantes Pacialeo, Juárez, Miaño, Ibáñez, Guenchal, Quintela, Schiavone, Zink, Savorani, Masson y Pugini.

Al respecto, precisó que el referido informe fue elaborado sobre la base de documentos que obraban en la División Seguridad del Servicio Penitenciario Federal en 1984, firmado por el entonces Jefe de la División Seguridad, Alcalde Jorge Alberto Romero, quien declaró en la causa, en base a un Libro de esa dependencia que lamentablemente no apareció.

Alegando que se trataba de un documento público cuya fe y veracidad se presumen, sostuvo que el *a quo* aseguró la impunidad buscada con fundamento en la desaparición de ese archivo, pero no en la fe que de dicho Libro daba aquel documento público, restándole trascendencia por lo corresponder con lo que dicen los legajos de los imputados absueltos.

De tal forma, advirtió que la omisión en el legajo de Guenchal y Zink de su participación en el vuelo 718 no significa que no hay participado, sino que simplemente, otro organismo dependiente de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, encargado de asentar dicha circunstancia en los legajos que, por un error de omisión, probablemente no lo hizo.

Agregó que a los fines casatorios, debe quedar claro que existieron dos organismos encargados de dejar constancia del vuelo, con dos archivos y registros del mismo: El registro de la División Seguridad por un lado, y por el otro el correspondiente a la División Personal; explicando que el primero se basó en un archivo que, por razones de asegurar la impunidad, no fue encontrado, pero que fue aludido por el testigo Jorge Alberto Romero, quien era jefe de Seguridad el año en que se confeccionó el informe para la CONADEP, en el que mencionan a Guenchal y a Zink como partícipes del Operativo 718.

Sobre los dichos del testigo Romero, opinó que su declaración no fue valorada por el tribunal, y destacó que hizo referencia a un libro grande donde se asentaban todos los operativos de traslado, tanto los realizados en Buenos Aires como en el interior.

Que en el caso concreto, si bien no recordaba haber realizado ese informe en particular, dijo que si en el mismo no estaban los nombres y apellidos de cada interno trasladado en el operativo, debía ser porque no estaban asentados en el libro, pero que esa situación era normal; y que si se informó el traslado de 84 internos (siendo 78 las víctimas de la causa, habiendo seis de las que no se tienen registros) fue porque así figuraba en aquel.

Asimismo, hizo hincapié en que la firma que obra en el informe era suya y que siempre antes de firmar un documento elaborado por un subordinado, él mismo fiscalizaba que lo transcripto coincidiera con lo asentado en el libro y que, en definitiva, en dicho documento se encuentran perfectamente determinados como integrantes del Operativo 718 Aire los doce imputados, incluidos Zink y Guenchal.

Narró que del legajo de este último surge que mientras estuvo en la División Seguridad participó en al menos seis operativos de traslado, de los cuales uno corresponde a 1976 (Operativo 695 Aire) y sin embargo, consta también que fue felicitado por el Director Nacional por el "brillante desempeño" en el cumplimiento de la tarea de transporte de detenidos especiales, sin asentarse las calificaciones correspondientes a 1976 y 1977, como surge de los legajos de los imputados que fueron condenados.

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Por su parte, respecto de Zink, explicó que en su legajo consta que formó parte de al menos 26 operativos de traslado -18 de ellos por aire- de los cuales 10 fueron en 1976 y, que si bien no figura en el Operativo 718, se encuentra asentada la felicitación del Director Nacional por su desempeño en el traslado de detenidos especiales, al igual que en los legajos de la mayoría de sus compañeros condenados.

A su vez, recordó que el nombrado se encuentra registrado en comisión de vuelo de diversos operativos inmediatamente anteriores y posteriores -como los Aire 715 y 730 de esa misma época-, destacando también que en las observaciones de su legajo tiene un registro relacionado con las investigaciones del Juzgado Federal de Neuquén en 1986, en cuanto se solicitó información sobre sus datos personales y participación en traslados, lo que permite concluir, a su juicio con absoluta certeza, que el encausado formó parte de la llamada "patota" del Servicio Penitenciario Federal encargada de los traslados, pues los nombres se repetían en estos operativos.

En virtud de ello, afirmó que si el vuelo en el que le imputan participación a Guenchal y Zink no aparece en sus legajos fue por una simple omisión de quien debía asentarla, pues, teniendo en cuenta el informe de la División Seguridad remitido a la CONADEP, no cabe otra conclusión en la valoración de la prueba, conforme a la sana crítica, que ello sí participaron en el Operativo investigado en autos.

Luego de una descripción de las funciones de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, estimó que la participación de los imputados no fue una cuestión al azar, sino que ellos fueron especialmente elegidos como parte del plan sistemático de represión para llevar a cabo su cometido.

Según su perspectiva, ello guarda estrecha relación con lo que se pudo constatar en los legajos de los distintos imputados, de la cantidad de vuelos y los traslados realizados, elementos que a su criterio dan cuenta de su experiencia no solo en aquellos sino también en la represión que se llevó a cabo en los mismos y en la forma en que tuvieron lugar.

Por ello, reiteró su opinión respecto de la arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal, en cuanto ha restado importancia a un documento emanado por una

autoridad pública, realizado en base a un libro que por cuestiones de impunidad no pudo ser habido, solicitó a esta Cámara que case la sentencia recurrida y dicte un nuevo pronunciamiento, sin necesidad de realizar un nuevo juicio.

Por último, hizo reserva del caso federal.

7. Que a fs. 6265/6274 el imputado Horacio Domingo Marengo presentó recurso *in pauperis*, en el que se agravia por idénticos cuestionamientos presentados por la defensa oficial en el recurso de casación.

8. A fs. 6410/6415 el Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé realizó las siguientes consideraciones.

En primer término dijo que *"a través de la presentación del Fiscal General Subrogante en su recurso, prácticamente se encuentran desarrollados en forma completa y amplia los argumentos del Ministerio Público Fiscal en relación al tema traído a decisión de V.E. y los agravios que ocasiona a esta parte la resolución del Tribunal 'a quo'"*, sin perjuicio de ello alegó sobre el deber de investigar hasta las últimas consecuencias la verdad de los hechos aberrantes ocurridos durante la última dictadura militar.

Señaló que el a quo absolvió a Zink y Guenchal porque la única prueba era la mención de los imputados en el informe de la División Personal de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal enviado a la CONADEP no reflejaba con un grado de probabilidad la participación de los nombrados.

Al respecto entendió que sin perjuicio del carácter directo o indirecto que corresponda atribuirle al informe mencionado la arbitrariedad de la sentencia -por fundamentación aparente y dogmática- se observa en tanto le restó fuerza probatoria sin indicar los motivos por los cuales la veracidad de su contenido dependía de su corroboración con los registrados en los legajos personales de los imputados a suerte de otorgarle un carácter sacramental que el mismo no contiene y sin observar debidamente aquellos otros elementos de prueba que analizados de modo conjunto permiten acreditar su intervención en el hecho.

Sostuvo que el informe referido tiene una sólida fuerza probatoria y la fundamentación de la sentencia carece de un razonamiento lógico que la sustente pues si bien no surge su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

intervención en los legajos personales lo cierto es que tampoco reflejan una versión distinta que la contraría poniendo en duda su intervención.

Concluyó que la falta de registro de la intervención de los imputados en sus legajos personales no permite socavar la veracidad de lo consignado en el informe referido, motivo por el cual la sentencia carece de razonamiento válido, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por último solicitó se haga lugar al recurso del fiscal e hizo reserva del caso federal.

**9.** A fs. 6416/6433 se presentó el nuevo defensor particular de Osvaldo Jorge Chiaparro, y amplió los fundamentos del recurso de casación.

Consideró que el a quo no valoró de manera adecuada el marco histórico lo que torna la sentencia en arbitraria y carente de motivación, circunstancia que la impide considerar como acto jurisdiccional válido.

Por otra parte entendió que no se encuentra probado que su defendido haya participado en el traslado de los detenidos varones realizado el 7 de octubre de 1975 en el denominado operativo aire 718, nadie ha podido reconocer a ninguno de los imputados en consecuencia estimó que existe una duda que no permite determinar quienes participaron en los vuelos y por ello debe ser absuelto por beneficio de la duda.

Por último hizo reserva de caso federal.

**10.** A fs. 6445/6454 se presentó en término de oficina el Defensor Público Oficial Coadyuvante, doctor Federico García Jurado en representación de Juan Carlos Pugni, Jorge Néstor Ibáñez, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso, Andrés Aldo Savorani, Juan Héctor Guenchal y Rubén Eduardo Zink.

**10.1.** En primer término se remitió a los antecedentes y agravios desarrollados por su antecesor de instancia por motivos de brevedad.

**10.2.** Agregó consideraciones en cuanto a la nulidad planteada por la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Pablo Miguel Pelazzo.

Al respecto dijo que la intervención del nombrado en el debate significó un alzamiento contra las decisiones firmes dictadas por esta Sala III.

Recordó que el doctor Pelazzo actuó durante todo el juicio a veces junto al doctor Snopek y otras veces en soledad, y agregó *“pero lo cierto es que con anterioridad al comienzo del debate la posibilidad de que el Dr. Pelazzo actuara como fiscal durante el juicio había sido prohibida por la Cámara Federal de Salta, en un fallo que esa Sala III luego confirmó en una sentencia que se encuentra firme”*.

Destacó que en aquella decisión no solo se encontraba la discusión acerca de la nulidad de su designación como fiscal ad hoc, sino que también dejó en claro que no podía intervenir como fiscal por haber actuado como querellante en la misma causa.

Destacó que el vicio en origen no puede ser subsanado con una nueva designación bajo la figura de fiscal subrogante sino que su actuación previa como acusador particular le vedaba participar en lo sucesivo como representante de la vindicta pública, por afectación del deber de objetividad que rige la actuación de los miembros del Ministerio Público Fiscal.

Consideró que de conformidad con los normado por los arts. 167, inc. 1, 170 y 172 del Código Procesal Penal de la Nación corresponde hacer lugar al recurso de casación y atento lo resuelto por esta Sala III confirmando lo resuelto por la Cámara Federal de Salta, declarar la nulidad de la intervención del Dr. Pelazzo como representante del Ministerio Público Fiscal en el debate oral y público celebrado en la presente causa y como consecuencia anular la sentencia dictada y absolver a sus asistidos sin reenvío.

Explicó que en virtud de los principios de progresividad y preclusión *“habida cuenta de que se había realizado el debate y dictado sentencia, y que no podía realizarse uno nuevo si no es dando oportunidad al acusador público para que subsane la defectuosa actuación, corresponde dictar una decisión que ponga fin a la situación de los acusados.*

**10.3.** En lo relativo a la condena por privación ilegal de la libertad sostuvo que sus asistidos no estaban en condiciones de examinar la legalidad de las detenciones de las víctimas porque no se trataban de personas





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

detenidas/desaparecidas, sino que habían sido arrestadas a disposición del PEN o de la Justicia Militar en un establecimiento penitenciario de la provincia de Jujuy y la sentencia no demuestra que sus asistidos pudieran sobre el motivo de las detenciones.

Asimismo dijo que no era función de sus asistidos como agentes del SPF indagar sobre el origen, validez o motivo de las detenciones de presos provenientes de un establecimiento penitenciario.

Por último dijo que era inimaginable un alzamiento al respecto por su parte, cuando sus asistidos ocupaban los últimos cargos dentro del esquema jerárquico del SPF.

Agregó en cuanto a las malas condiciones en que se encontraban los detenidos, que ello no es prueba de la ilegalidad de la detención en cuanto al origen o motivo, sino que eso tratos ilegítimos en todo caso podían hablar de la ilegalidad de las condiciones de la detención que sufrían las víctimas más no del motivo de su arresto.

Señaló que el conocimiento que de esos malos tratos pudieran tener sus asistidos al momento de recibir a las personas trasladadas no puede fundar un reproche a título de participación de la privación ilegal de la libertad, sino a lo sumo bajo alguna forma de encubrimiento, manifestó que el a quo no explicó cómo pueden sus asistidos ser responsabilizados por el trato que los detenidos habrían recibido antes de ser puestos bajo su custodia.

Coincidió con el voto en disidencia del juez Casas, quien sostuvo que los penitenciarios actuaron bajo un error de prohibición en cuanto a que carecían de poder de inspección sobre la naturaleza y alcance de la orden de privación de libertad.

**10.4.** Alegó que con apoyo en los precedentes "Giroldi2, "Di Nunzio", "Juri", "Arce" voto del doctor Vázquez de la CSJN y "Herrera Ulloa" de la CIDH, que el remedio casatorio constituye básicamente una herramienta destinada a la preservación de los derechos de los justiciables, no del Estado frente a ellos.

Agregó que el recurso también es inadmisibles porque el recurrente pretende someter a una segunda revisión cuestiones de hecho y prueba no comprendidos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte sostuvo que el MPF



pretende cargar a sus asistidos con una "prueba diabólica" al afirmar que si el operativo no figuraba en sus legajos personales ello no quería decir que no hubieran tenido participación en él.

Consideró que el razonamiento correcto debería ser el contrario "si los legajos personales no están completos, entonces su valor probatorio es relativo (cuando no INEXISTENTE), y ni sólo debería conformarse la absolució n de Guenchal y Zink, sino también revocarse la condena del resto de mis representados".

Expuso "Por lo demás, el recurrente no se hace cargo de que el informe del SPF a la CONADEP -único indicio de cargo existente contra mis asistidos- no es más que una comunicació n sobre un dato que, en realidad, pretende acreditar un 'Libro de Traslado' que nunca fue presentado en el proceso. Es decir, la supuesta prueba de la participaci6n de mis asistidos en el 'Operativo 718 Aire', no puede ser nunca un oficio que informe sobre lo que contiene un libro de registro. La prueba sería ese registro que, repito, no fue hallado".

Dijo además que "los documentos públicos para ser admitidos como prueba, deben tratarse de 'registros llevados con regularidad y estandarizaci6n'. Esta cualidad no puede predicarse del informe del SPF a la CONADEP, pues respondió a una circunstancia excepcional y ni siquiera el propio funcionario que lo suscribió pudo dar presiones sobre cómo fue confeccionado".

Por ello, entendió que el recurso del fiscal no satisface las exigencias del artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación lo que obsta a su admisibilidad.

**10.5.** En cuanto al recurso interpuesto por la querrela de H.I.J.O.S. Jujuy interpuesto contra sus asistidos Pugni, Ibáñez, Jorge, Arnaldo Juárez, Ricardo Juárez, Quintela, Retamoso y Savorani, afirmó que es inadmisibile en virtud de lo dispuesto por los arts. 458 inc. 2º, en funci6n 460 del Código Procesal Penal de la Naci6n.

Señaló "al término del debate oral, las querellas pidieron la pena de 25 años de prisi6n, y el tribunal les impuso a mis asistidos 14 años de pena. Cobra así plena vocaci6n aplicativa el aplicativa el límite objetivo legal indicado, que prescribe que los acusadores sólo podrán recurrir la sentencia condenatoria cuando 'se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida'".

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Consideró que *"si luego de la celebración del juicio, el acusador no obtiene los resultados esperados o sólo los obtiene parcialmente, ello no puede constituir per se la llave de apertura de un eventual recurso si la situación que se presenta no se ajusta a ninguno de los casos previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, más allá de las críticas que entienda merezca lo decidido por el a quo"*.

Solicitó, que se declare mal concedido el recurso de casación.

En lo relativo a los agravios por las absoluciones de Guenchal y Zink se remitió a lo expresado en el punto 10.4.

**10.6.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la querrela de Néstor Ruarte y Paula Álvarez, se remitió a los argumentos expuestos referido al recurso fiscal, y solicitó la desestimación del recurso.

Agregó que el recurso además adolece de contradicción interna en sus argumentos, toda vez que el propio recurrente destaca como indicio que en el legajo de Guenchal se asiente su intervención en otros operativos.

Dijo *"esa constatación no demostraría otra cosa que el hecho de que cuando hubo una intervención de mis asistidos en algún operativo, ello se asentó debidamente en sus legajos. Nunca podría aquellos ser prueba de algo que, justamente, el documento no afirma...como ya señalé ...los hechos puestos de resalto indican que los legajos personales tiene un valor probatorio relativo, y al mismo tiempo que no pueden -de manera alguna- fundar la pretensión de la querrela, tampoco pueden servir de base para la condena del resto de mis defendidos"*.

**10.7.** Manifestó en cuanto a la solicitud del dictado de un pronunciamiento sin reenvío que, las disposiciones de los arts. 470 y 471 solo admiten el reenvío del caso para el supuesto que se acojan los recursos casatorios.

Ello porque la pretensión de los acusadores es el resultado de un reexamen de los hechos y las pruebas, porque se agravan de la arbitrariedad de las absoluciones, por ello es un vicio *in procedendo*, cuya única solución legal sería el juicio de reenvío.

**10.8.** Hizo reserva del caso federal.

**11.** A fs. 6465/6487 se presentó la Defensor Pública Oficial de la DGN, Magdalena Laiño, de la Unidad de Letrados Móviles, en ejercicio de la defensa técnica de Horacio Domingo Marengo, a fin de ampliar los fundamentos del recurso interpuesto por su antecesor de instancia y el recurso *in pauperis* deducido por el imputado.

Solicitó se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por la querrela Asociación HIJOS Jujuy en representación de Armando Tilca Barreix con el patrocinio letrado de María Andrea Lupiañez y María José Castillo.

**11.1.** Amplió los motivos del recurso en cuanto a la solicitud de nulidad de la actuación del doctor Pablo Miguel Pelazzo, consideró que ello es un alzamiento contra las decisiones firmes de esta Sala III.

Al respecto dijo que el vicio en origen de su actuación no podía ser subsanado con una nueva designación bajo otra figura (fiscal subrogante) como lo justifica el propio interesado extremo que no fue recogido, toda vez que su actuación previa como acusador particular vedaba sin remedio participar en lo sucesivo como representante del Ministerio Público Fiscal porque implicaría violar el deber de objetividad que rige la actuación de los fiscales.

Solicitó que se haga lugar al recurso y se declare la nulidad de la intervención del doctor Pelazzo como representante del Ministerio Público Fiscal y toda vez que esa actuación resulta inescindible de la del doctor Snopeck y afecta la validez del juicio oral debe nulificarse ese acto esencial del proceso como así también su acto consecutivo que es la sentencia.

**11.2.** Planteó la afectación a los principios de inocencia y de in dubio pro reo, la violación de las reglas de la sana crítica y la acreditación del hecho en base a una absurda y arbitraria valoración de la prueba y la insuficiencia de la prueba en relación a la participación de Marengo.

Alegó que no se ha podido probar que su defendido haya estado en el lugar de los hechos el día del traslado de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional desde el Penal de Villa Gorriti al aeropuerto el Cadillal.

Señaló que del exhaustivo análisis de las declaraciones testimoniales no se aprecian datos que permitan





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

inferir la presencia de Marengo en aquel traslado. En ese sentido refirió que los testigos Llanos, Giménez, Artundaga, Gallardo, Villarroel Cejas, Mirta Ibáñez, relataron que al salir del Penal fueron vendados y los que no lo fueron no pudieron determinar cuál fue la fuerza que estuvo a cargo del traslado, ni la persona que dirigió el mismo.

Dijo que un tercer grupo de testigos relataron que en el traslado participaron conjuntamente la policía de la provincia de Jujuy, Gendarmería Nacional y personal militar y otro grupo de testigos relató que el traslado fue conducido por personal del servicio penitenciario, concluyó al respecto que de los relatos reseñados no surge prueba alguna de la participación de su defendido en el hecho.

Agregó que los testigos Guerra, Guzmán, Soria, Maldonado, Crivellini, Bravo y Cordero de Garnica reconocieron como los responsables el operativo al Coronel Bulacios, Comisario Jaig, Comisario Vilte, Sargento Mazza, el principal Gallo, el Tte. Braga y el Capitán Jones.

En cuanto a la identificación de Marengo por las estrellas del uniforme, luego de transcribir la versión taquigráfica de declaraciones testimoniales consideró que *"las vagas manifestaciones efectuadas por los testigos resultan insuficientes para identificar al oficial que habría dirigido el operativo y dado órdenes. Sobre el particular selo agregaré en el año 1976 existían en actividad en la Guarnición Militar Jujuy, 22 oficiales con cargo superior al de Marengo, y otros tantos, no menos de 8 con igual rango, cuyos uniformes tenían estrellas. Con ello quiero significar, que de seguir este razonamiento tendríamos que traer a proceso a todos aquellos oficiales en cuyos uniformes portaban alguna estrella"*.

Se refirió a prueba que consideró no valorada por el a quo, que es la declaración testimonial de Hugo Condori en la audiencia del 26 de febrero de 2015, oportunidad en la que a pedido del fiscal Pelazzo se efectuó un reconocimiento impropio de los imputados, según se extrae de la versión taquigráfica, señaló, pese a la insistencia del doctor Pelazzo, el testigo referido no pudo identificar al imputado Marengo.

Asimismo dijo que tampoco se ponderaron en su real dimensión, los dichos de los testigos Claire, René Ibáñez, Emilio

Ibáñez, Dalmasio Rodríguez, Herrera, Chorolque y Guerra, como personal perteneciente al Penal de Villa Gorriti, alguno de los cuales estuvieron de guardia el día de los hechos, que no pudieron identificar ni precisar a cargo de quien estuvo el traslado de los detenidos.

Por último hizo referencias al sistema verticalista del Ejército y que se considere los dichos del imputado en su declaración indagatoria en cuanto a que ningún traslado se realizaba sin una orden previa.

**11.3.** En cuanto a la prueba documental dijo que el Tribunal ha forzado un análisis sobre ella, porque si bien la defensa no desconoce el traslado en sí, sino que cuestiona cómo fue valorado el asiento del libro de guardia tanto desde su forma y su contenido.

En ese sentido expuso que del asiento del libro no surgen datos que permitan identificar quien lo confecciona por orden del Subalcaide Loza, y la ausencia de firma y datos le quita toda validez probatoria.

Señaló del legajo personal de su asistido que sólo iba a poner de resalto que *“resulta especialmente incomprensible que los jueces del TOF absuelvan pro aplicación del principio in dubio pro reo a Guenchal y Zink, en base en que sus respectivos Legajos Personales no se hallaba asentada la Comisión Operativo 718-Aire del 7 de octubre de 1976 como sí lo estaba respecto de otros penitenciarios que participaron del traslado, y sin embargo, al momento de analizar igual ausencia de asentamiento de dicha comisión en el legajo de mi asistido Marengo, a pesar de tratarse de una exacta situación, no se aplican los mismos parámetros interpretativos de la prueba”*.

Por último resaltó que el Estado Mayor del Ejército informó que Marengo el día 7 de octubre de 1976 se encontraba prestando servicios en el Regimiento de Infantería de Montaña 20, y adjuntó la documentación respaldatoria, lo que desvirtúa la participación o responsabilidad en el traslado de detenidos.

Por último solicitó se ponderen los dichos del imputado prestados en sus declaraciones indagatorias, que consideró soslayados por el TOF.

**11.4.** Respecto del recurso de casación interpuesto por la querrela HIJOS en representación de la víctima Armando





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Tilca Barreix, manifestó que la circunstancia de no contar en el veredicto una manifestación respecto de la absolución parcial de Marengo por el segundo tramo del traslado, no configura un defecto de entidad que justifique la nulidad de la sentencia.

Agregó que *"no se advierte cuál es el agravio que dicha omisión provoca en cabeza de la querrela, esta asistencia lo desconoce pues no ha sido adecuadamente planteado. Al sustentar este motivo las recurrentes se limitan a invocar de forma sumamente escueta a fs. 6246/vta. las normas presuntamente violadas, pero sin embargo no asumen la carga de fundamentación exigida por el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación"*.

En cuanto a los agravios identificados en los puntos b), c) y d) en cuanto la querrela afirma que debió aplicarse a Marengo una autoría funcional en los hechos materia de sentencia por su pertenencia a un aparato organizado de poder, sin embargo las recurrentes ignoran aspectos esenciales para la correcta solución del caso que exceden a las opiniones o pretensiones de las partes.

Agregó *"el uso liviano del cliché respecto del cual Marengo formó parte de una estructura de poder no dispensa a las impugnantes de exponer en su presentación la conducta concreta y circunstanciada por la cual se pretende su condena por lo ocurrido en el segundo tramo aéreo y lo ocurrido después durante el vuelo con destino a la ciudad de La Plata"*.

Refirió que un proceso respetuoso de las formas y del principio de inocencia exige que la imputación se halle probada de manera certera, lo que descarta su acreditación por medio de teorías dogmáticas.

Sostuvo que *"incluso suponiendo su aplicación al caso de la teoría de dominio funcional del hecho, ...la coautoría de Marengo no puede sostenerse bajo ningún de los aspectos en que fue plasmado en el alegato ni en el recurso de casación. Incluso, y para el hipotético caso de que se considere ...que hubiere habido alguna clase de aporte por parte de Marengo, la misma sería, temporal, inocua y provisoria y amparada por la prohibición de regreso"*.

Manifestó que para fundar una coautoría funcional de hecho, es necesario *"determinar qué clase de contribución al*

hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado'' extremos que no han sido asumidos por la querrela.

Por último en cuanto al agravio por el monto de la pena impuesta, consideró que los impugnantes no invocan razones serias y fundadas que ameriten la asignación de un monto diferente más allá de hacer referencia a la naturaliza de los hechos imputados, los medios empleados para ejecutarla, la magnitud de la empresa criminal, extremos que contrariamente a lo denunciado sí fueron valorados por el a quo al momento de graduar la sanción impuesta.

Concluyó que el recurso articulado no se encuentra fundado pues no logra rebatir los fundados argumentos del TOF y no se advierte cuestión federal alguna que habilite la jurisdicción de esta Cámara.

**11.5.** Finalmente en cuanto a la petición de hacer una excepción al reenvío previsto en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, pese a que sus agravios fueron enrolados en el segundo inciso del artículo 456, consideró que no corresponde hacer lugar a ello toda vez que el ordenamiento ritual prescribe el procedimiento y forma de dictar la sentencia de casación.

**12.** En igual estadio procesal a fs. 6488/6495 se presentaron María Eugenia Di Laudo y María Laura Lema, defensoras públicas oficias coadyuvantes de la DGN, de la unidad de letrados móviles en representación de Rogelio Lorenzo Masson Iglesias.

Ampliaron los fundamentos del recurso de casación interpuesto por su antecesor de instancia.

**12.1.** En ese cometido solicitaron la nulidad de la intervención del doctor Pelazzo como fiscal en la presente causa en términos similares a los expuestos por los doctores García Jurado y Laiño.

**12.2.** Alegaron la afectación al derecho de defensa, la arbitraria asignación de responsabilidad e indeterminación del aporte de su asistido al hecho objeto del proceso.

Sostuvieron que no existen pruebas respecto de la participación de su asistido en el hecho y que la sola circunstancia de tener por acreditado el vuelo y que en el mismo







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

habría participado Masson Iglesias no alcanza para dar por probada la responsabilidad de su defendido pues de allí no puede establecerse cuál ha sido el aporte concreto en el caso.

**12.3.** Refirieron la imposibilidad de imputar el delito de privación ilegal de la libertad fundado en un error de prohibición invencible.

**12.4.** Alegaron sobre la arbitraria valoración de la pena por ausencia de fundamentación.

**12.5.** Por último fundaron su posición sobre la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los doctores María Andrea Lupiañez y María José Castillo en virtud de lo dispuesto por el artículo 458 inc. 2 en función del 460 del Código Procesal Penal de la Nación.

Hizo reserva del caso federal.

**5°)** Superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, conforme a constancia actuarial de fs. 6554 y recibidas las breves notas presentadas por la Defensores Públicos Oficiales, doctora María Laura Lema y Federico García Jurado, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, entiendo que los mismos satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, habiéndose interpuesto los mismos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

No obstante ello, en el caso de los agravios introducidos por las querellas respecto a la condena de Marengo, opera la limitación objetiva a la posibilidad de recurrir, en virtud de lo establecido en el artículo 458 inciso 2° Código Procesal Penal de la Nación, en tanto la sanción impuesta al imputado sobrepasa la mitad del *quantum* de pena requerida por las querellas, motivo por el cual no corresponde el tratamiento de los agravios que se refieren a éste imputado.

**II.** Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las partes, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a varios de los recurrentes y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para recién luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de tener favorable acogida por parte del suscripto, quiten validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

**III.** Así, en la presente causa se debate la constitución legal del Ministerio Público Fiscal para la actuación de sus integrantes ante los tribunales federales (art. 120 C.N. y ley 24.946), lo cual reviste la gravedad institucional que comporta el cuestionamiento de la integración de una de las partes necesarias dentro de un proceso penal por delito de acción pública, como lo es el referido ministerio.

Entiendo, en consecuencia, que lo que se pretende discutir es la inteligencia de situaciones regladas por normas federales, a los efectos de preservar el ejercicio de funciones que la ley le asigna al Ministerio Público Fiscal, con el posible menoscabo de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal de las otras partes.

**IV.** Dos son las cuestiones centrales a dilucidar.

En primer lugar, corresponde pronunciarse acerca de la legalidad de la resolución PGN n° 67/12, por la cual se designó al doctor Pablo Miguel Pelazzo para actuar como Fiscal *ad hoc* en las causas por violaciones a los derechos humanos cometidos durante el terrorismo de Estado en la jurisdicción jujeña.

Sobre este punto, advierto que la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 27 de marzo de 2014, resolvió **"1) HACER LUGAR** *parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa Oficial de Horacio Domingo Marengo, Osvaldo Chipparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Rubén Eduardo Zink, Ricardo César Juárez, Juan Héctor Guanchal, Jorge Néstor Ibáñez, Andrés Aldo Zavorani y Cristóbal José Antonio Retamoso y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de primer*





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

instancia de fs. 21/25 y **DECLARAR** la ilegalidad de la resolución PGN n° 67/12 y la invalidez de la designación del doctor Pablo Miguel Pelazzo quien no podrá actuar como fiscal en la presente causa...".

Contra esa resolución, interpuso recurso de casación ante esta instancia el Ministerio Público Fiscal, el cual fue declarado inadmisibile con fecha 12 de marzo de 2015 por esta Sala -con integración parcialmente distinta- (Causa nro. FSA 44000290/2010/3/CA2-CFC10, Reg. 318/15).

En segundo lugar, y sin perjuicio de aquel alegado defecto de forma, corresponde expedirse respecto de la nulidad relativa a la actuación del doctor Pablo Miguel Pelazzo por su participación, en primer lugar, como representante de una de las querellas y, luego, como fiscal *ad hoc*.

Finalmente, corresponderá abocarse al tratamiento de la validez de los actos desarrollados por el Fiscal *ad hoc* luego de la fecha en que su designación fuera declarada ilegal y su intervención fuera impedida por la Cámara Federal de Salta.

V. Para comenzar con el estudio de la primera de las cuestiones planteadas, esto es, la legitimidad de la resolución 67/12 de la P.G.N., habré de remitirme en un todo a lo resuelto el 13/03/2015 en la causa "Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otros s/recurso de casación" (Sala IV de esta Cámara, Causa Nro. 1775/2013, Reg. N°366.15.4).

En virtud de ello, entiendo que la designación del doctor Pelazzo como fiscal para actuar en todas las instancias no encuadra en modo alguno en el supuesto previsto para el nombramiento de un fiscal titular.

Asimismo, y continuando con el criterio sentado en "Blaquier", la resolución 67/12 del PGN que dispuso el nombramiento del doctor Pelazzo como fiscal *ad hoc* no encuentra amparo en el procedimiento de designación de magistrados subrogantes por sustitución del artículo 11 de la ley de MPF, ni tampoco encuadra en los términos establecidos por el artículo 33, inciso g), de la ley 24.946, por lo que habré de concluir en que la referida resolución es ilegal.

VI. En segundo lugar, me habré de pronunciar respecto a la posible nulidad de la intervención del doctor Pelazzo como fiscal por su previa actuación como abogado querellante.

La garantía de imparcialidad del juzgador es el pilar principal del sistema acusatorio -y del sistema mixto que prevé el código procesal vigente- cuyo basamento preliminar lo constituye la separación de las funciones acusadoras y decisoras durante el proceso penal. La cuestión aquí en juego es la extensión de esta garantía al Ministerio Público Fiscal.

La actuación del Ministerio Público Fiscal -como órgano requirente- se inspira en un criterio objetivo de justicia, lo cual supone que carece de un interés propio, subjetivo o personal en el proceso, pero no significa que deba ser "imparcial". Los fiscales deben ajustar su actuación a la ley pero no están sujetos a exigencias de imparcialidad en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo del juez o tribunal como garantía judicial, sino a las reglas de objetividad y lealtad en su actuación, entendida la primera como excluyente de intereses subjetivos o de utilidad política no contenido en la ley (conf. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, Parte General*, 1º edición, del Puerto, Buenos Aires, 2003, tomo II, p. 323).

Siendo ello así, el Ministerio Público Fiscal reviste una importante función como guardián de los intereses generales de la sociedad y tiene como deber el asegurar la vigencia de la legalidad, como máxima expresión de la garantía del debido proceso, con objetividad (art. 1º y 25, inc. a, de la ley 24.946 y art. 120 C.N).

Definido el alcance de la función del acusador público, habré de analizar si, en este caso, se verifica una similitud de pretensiones entre éste y la del acusador particular, con virtualidad suficiente como para afectar el deber de objetividad.

La posibilidad de que la víctima recurra a la jurisdicción a fin de someter un asunto en el que resultó particular ofendido ha sido considerada en el plano internacional como un derecho fundamental de las personas. En particular, en el artículo 8, primer párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (incorporado al bloque constitucional en la reforma de 1994 a través del art. 75, inc. 22), que prevé que "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... para la determinación de sus derechos...*".

---

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Esta garantía, también comprendida dentro de la "tutela judicial efectiva", llena de contenido el derecho de querellar comprendido en el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación, por el cual se le concede a toda persona particularmente ofendida por un delito de acción pública la potestad de "impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan", siempre que se reúnan los requisitos de legitimación.

Ahora bien, el damnificado constituido en parte querellante no reviste las funciones -con sus deberes y derechos- que legalmente se le adjudican al Ministerio Público Fiscal. El querellante se presenta en el proceso penal para buscar y obtener, en su calidad de parte damnificada, un pronunciamiento penal que haga a su interés, por lo que no se le exige conducirse con imparcialidad ni objetividad sino, muy por el contrario, es la misma naturaleza de su calidad de damnificado la que lo legitima a intervenir en calidad de parte en el proceso, al extremo que podría, pues nada lo impide, incluso, acusar a un imputado aún con dudas acerca de su vinculación o, incluso, a sabiendas de su ajenidad al mismo, ya que no recae sobre el querellante el actuar como responsable o guardián del control de legalidad del proceso.

El acusador privado, pues, no debe revestir la garantía de objetividad, por lo cual entiendo que el haberse desempeñado en el rol de apoderado del querellante durante el proceso penal afecta la objetividad con la que deben comportarse los Fiscales.

Queda claro, entonces, que la intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso penal pudo verse afectada por la representación previa de los intereses del querellante y ello justifica un "temor de falta de objetividad".

Habiendo dejado a salvo mi opinión al respecto, no puedo dejar de lado que la cuestión traída a estudio ya quedó zanjada con la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja por casación denegada resuelta por esta Sala -con integración parcialmente distinta- (causa nro. 1163/2013 "Marengo Horacio Domingo" s/ recurso de queja", rta. el 16/10/2013, Reg. 1959/13), que dejó firme la decisión del Tribunal Oral que no hizo lugar a la recusación del doctor Pelazzo.

**VII.** Establecida la ilegitimidad de la designación del doctor Pelazzo como fiscal *ad hoc* y la inconveniencia de su actuación por haber intervenido previamente como apoderado de la querrela, corresponde tratar el agravio de la defensa relativo a la nulidad de los actos desarrollados por el nombrado.

Cabe entonces memorar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosele de eficacia (Conf. causa n° 7210 "Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación", rta. el 14/02/07, y causa n° 11684, caratulada "Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación", reg. 473, del 20/4/11, ambas del registro de esta Sala III).

También, según señala Maier, *"la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal"* ("El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, Ed. del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que *"Las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado este último en la antigua máxima `pas de nullité sans grief`, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado"* (Cfr. Doctrina jurisprudencial, Sala III de esta C.N.C.P., causa n° 8107, "Serafini, Ricardo Augusto s/ recurso de casación", reg. 1289/07,

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

rta. el 2/8/07; y en el mismo sentido ver las causas n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/ rec. de casación", reg. 209/2000, rta. el 26/4/00; n° 2471 "Antolín, Miguel Ángel s/ rec. de casación" reg. 765/00, rta. el 30/11/00; n° 3561 "Alincaastro, Jorge R. s/ rec. de casación" reg. 137/02, rta. el 9/4/02; n° 3743 "Encinas Encinas, Edwin s/ rec. de casación", reg. 314/04, rta. el 11/6/02; n° 4586 "Muñoz, Jorge L. s/ rec. de casación", reg. 762/03 rta. el 15/12/03; n° 9320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/ rec. de casación", reg. 1120/08 rta. el 3/9/08).

Asimismo, se ha sostenido que *"Para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración. Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del `principio de interés`. Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal. Advertimos que dicha posición ha sido mantenida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos a través de la doctrina del `harmless error`, aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno. Y -reiteramos todo ello es así porque la `nulidad` (como instituto) se vincula muy estrechamente con el derecho de defensa, y si el vicio invocado no priva a la parte de su ejercicio -es decir que no afecta la garantía en cuestión-, el pedido de nulidad debe ser rechazado por no existir ni perjuicio ni interés.*

*"... Nosotros participamos de aquella opinión que ve en los requisitos de los actos procesales, un modo de salvaguardar*

*el ejercicio del derecho de defensa. Si el acto irregular, pese a la irregularidad, no afecta dicho derecho, no hay interés en la nulidad...*" (Conf. las causas n° 3861, "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", reg. n° 408/02, rta. el 12/08/02, n° 4638, "Espinoza Ocampo, Simeón s/recurso de casación", reg. n° 589/03, rta. el 07/10/03, n° 5015, "Palacios, Oscar Enrique s/recurso de casación", reg. n° 322, rta. el 22/06/04 de la Sala III; y en análogo sentido, causa n° 261, "Barbieri, Claudio H. s/recurso de queja", reg. n° 344 rta. el 10/11/94 de la Sala I; causa n° 1785, "Trovato, Francisco M. A. s/ recurso de casación", reg. n° 2614, rta. el 31/5/2000, y causa n° 2244, "Cubilla, Hugo Eduardo s/ recurso de casación", reg. n° 3134, rta. el 19/2/2001, ambas de la Sala IV; entre muchas otras).

Tal como se afirmó en numerosos precedentes de esta Sala, también el Alto Tribunal ha señalado que "...la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (in re "Castro Roberts, Oscar Alberto s/robo de automotor en concurso real con tentativa de robo" -causa n° 8786-, rta. el 15/11/88, C.S.J.N Fallos 295:961; 298:312). El criterio contrario, atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (C.S.J.N. Fallos 320:1611).

La doctrina expuesta impide acoger el reclamo de la defensa, pues lo cierto es que, con independencia de lo resuelto sobre la ilegalidad del nombramiento y la inconveniencia de su intervención por afectación al deber de objetividad, la actuación del doctor Pelazzo no importó en ningún momento el apartamiento del fiscal titular, doctor Batule, quien continuó interviniendo en las actuaciones, como así tampoco la del Fiscal General Subrogante ante la Cámara de Apelaciones de Salta, quien incluso como superior jerárquico refrendó lo actuado hasta el momento.

Desde esta perspectiva, no se alcanza a comprender cuál es el concreto perjuicio que la defensa pretende remediar con la declaración de nulidad de los actos ya cumplidos y avalados por







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

integrantes del Ministerio Público Fiscal que sí reúnen los requisitos legales para actuar en el expediente.

En este contexto, al no mediar perjuicio ni afectación al debido proceso, resulta de aplicación al caso la doctrina que fluye del precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "De Martino, Antonio Conrado s/ presentación" donde, si bien el Alto Tribunal declaró la ilegalidad de la designación de una funcionaria en calidad de Procuradora Fiscal subrogante, lo cierto es que mantuvo la validez y eficacia de las actuaciones por ella cumplidas "...por elementales razones de seguridad jurídica"; y agregamos aquí, para el presente caso, en resguardo asimismo de la estabilidad de los actos judiciales.

De modo que, observando ese criterio, si bien corresponde confirmar el cese de la intervención del doctor Pelazzo para seguir actuando en la causa, no debe afectarse la validez de los actos ya cumplidos, aún cuando sí entendamos necesario exhortar para que en lo sucesivo se arbitren los medios necesarios para que designaciones de este tipo no vuelvan a ocurrir (*mutatis mutandi* causa nro. 15.116 "Mansilla, Mario Héctor y otros s/recurso de casación", Sala IV; reg. 2/2014, del 6/2/2014, voto del suscripto).

Por lo demás, no podemos dejar de mencionar que esta Sala III, en un caso similar donde se cuestionaba la actuación de un fiscal *ad hoc* de juicio, hubo de confirmar la validez de los actos por él realizados, atento a la falta de demostración del perjuicio concreto y teniendo en cuenta también el cese de su actuación en el expediente, determinado por la finalización del debate oral y público (conf. *in re* "Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación", Sala III, causa nro. 552/2013, reg. 1241/14, del 2/6/2014, voto del doctor Eduardo R. Riggi).

**VIII.** Dicho esto, resta puntualizar que el recurso fiscal contra la sentencia condenatoria fue interpuesto exclusivamente por el doctor Pelazzo el día 28 de septiembre de 2015 (conf. fs. 6216/6242), es decir, con posterioridad al fallo de este Cuerpo de fecha 12 de marzo de 2015, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, dejando firme la resolución de la Cámara Federal de Salta que ordenó que el mentado letrado no continúe actuando como fiscal en la presente causa.

Por ello, si bien por razones de seguridad invocadas por la Corte Suprema de la Nación en el fallo "De Martino" corresponde mantener la validez y eficacia de las actuaciones realizadas por el Dr. Pelazzo hasta el 15 de marzo de 2015, aquellas llevados a cabo con posterioridad deben reputarse nulos, motivo por el cual no habré de dar tratamiento al recurso de casación interpuesto por el mentado letrado, desestimándolo.

**IX.** En cuanto al planteo nulidad por existencia de incidencias pendientes de resolución ante esta Cámara Federal de Casación Penal al momento de iniciarse el debate oral y público, el *a quo* consideró que dicha impugnación carecía de aptitud para suspender la audiencia.

Así, el Tribunal consideró que la mentada objeción no tenía entidad suficiente como para continuar dilatando el debate oral y público sobre hechos tan aberrantes como los investigados en la presente causa, lo cual aparece a todas luces como un criterio razonable.

Además, el artículo 442 de nuestro ordenamiento procesal penal dispone que: "*La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario*". Así, la ejecución de los resuelto -en este caso, el apartamiento del doctor Pelazzo- se suspendió y se sujetó a lo que en definitiva surgiera de la impugnación.

Por último, cabe agregar que, pese a no haberse encontrado firme la resolución de la Cámara Federal de Salta por haber estado pendiente de resolución del recurso de casación, la presunción de acierto y validez de la que goza todo pronunciamiento judicial impone tomar en cuenta dicha etapa procesal como elocuente parámetro para resolver la cuestión planteada.

Por ello, habré de postular el rechazo de dicho agravio.

**X.** Seguidamente, planteó el impugnante la nulidad por aplicación del instituto de la prescripción. En tal sentido, refirió que el planteo implicaba una nueva oportunidad para que la cuestión -resuelta en los fallos "Arancibia Clavel", "Simón" y "Massera" -sea reanalizada por el Tribunal.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

A fin de dar tratamiento al planteo de este acápite, corresponde recordar que la defensa oficial afirmó que en este caso concreto *"En derecho constitucional y en derecho internacional de los derechos humanos existe el principio de irretroactividad de las normas y en el derecho internacional público, el de inter-temporalidad del derecho, que es su sucedáneo"*

Concretamente consideró que debía hacerse una interpretación armónica de las normas internacionales y constitucionales; hizo un recuento e interpretación de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y concluyó que los imputados tienen derecho al debido proceso y a la irretroactividad de la ley penal.

Ahora bien, considero que la interpretación que propicia la recurrente se desentiende del razonamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Arancibia Clavel", que con invocación del voto del juez Bossert en el precedente de Fallos: 318:2148 "Priebke" (considerando 88 y siguientes) y contrariamente a lo pretendido por la defensa oficial, concluyó que *"al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad"*.

Inclusive, corresponde destacar que en el precedente citado, el juez Bossert dio específico tratamiento a la oposición a la redacción del artículo primero de la Resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973 por parte del representante de la República Argentina, por entender que ello importaba reconocer la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, circunstancia que la defensa oficial invoca en favor de su postura.

Por su importancia para la resolución de la cuestión planteada y por su claridad, resulta conveniente transcribir las consideraciones efectuadas por el magistrado mencionado, que en dicha oportunidad sostuvo: *"74) Que los "crímenes de guerra" originaron, ya al finalizar la Primer Guerra Mundial, expresiones de condena y la determinación de llevar ante la justicia a sus autores y partícipes según el artículo 228 del Tratado de Versailles del 28 de junio de 1919 (conf. Compendio de*

*Instrumentos Internacionales pertinentes antes citado, pág. 12; asimismo, Jean Graven, Concepto de crimen de lesa humanidad y caracteres en Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, págs. 450/453, 1950).*

75) *Que, más tarde y en igual sentido se pronunciaron los países aliados, durante el transcurso de la segunda guerra, el 7 de octubre de 1942 y el 17 de diciembre de ese mismo año, como así también el 31 de julio de 1943 en notas dirigidas a los gobiernos de Argentina, Suecia, Suiza, España, Portugal, Turquía y la ciudad del Vaticano exhortándoles a negar asilo a cualesquiera criminales de guerra de las potencias del Eje y al describir tal conducta como contraria a los principios por los que habían combatido las Naciones Unidas (conf. Oppenheim, ob. cit., Tomo II, Volumen II, pág. 139, nota 90).*

76) *Que en la declaración firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943 en cumplimiento de la cual se celebró el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y se establecieron los Tribunales Internacionales de Nüremberg y del Lejano Oriente, se anunció que los autores de tales hechos "serían devueltos al escenario de sus crímenes y juzgados allí por los pueblos a los que habían ultrajado" y que "en caso de que el hecho no tuviera situación geográfica particular, serían castigados por una decisión conjunta de los gobiernos de los aliados"; declaración a la que adhirió la República Argentina por decreto 6945/45 al aceptar la invitación que con ese fin le fue formulada en el Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec.*

77) *Que en los considerandos del decreto citado -ratificado por ley 12.837- se consignó que los principios enumerados en el Acta Final "como incorporados al derecho internacional de nuestro Continente desde 1890, han orientado en todo momento la política exterior de la Nación y coinciden con los postulados de la doctrina internacional argentina" como así también que "el Gobierno de la Nación acepta y se halla preparado para dar ejecución a los principios, declaraciones y recomendaciones que son fruto de la Conferencia de México".*

78) *Que mientras el interés de la comunidad internacional porque los "crímenes de guerra" fueran debidamente juzgados y sancionados quedó reflejado en las resoluciones de la*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 170 (II) del 31 de octubre de 1947, la cuestión acerca de la prescripción o no de estos delitos fue recién sometida a debate en los foros internacionales en el año 1965 ante la posibilidad de que algunos estados declararan prescripta la acción nacida de este tipo de delitos contra el derecho de gentes por aplicación de sus legislaciones locales y al equipararlos con los delitos del derecho interno.*

*79) Que el debate se suscitó en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas justamente a instancias de aquellos Estados que reaccionaron en forma adversa a esa equiparación y, por ende, a la prescripción y se prolongó año tras año en el más amplio marco de discusión (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el 21a. Período de Sesiones, del 22 de marzo al 15 de abril de 1965, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XXXIX Período de Sesiones, Suplemento N° 8, págs. 135/151, Naciones Unidas; Informe de la Comisión sobre el 22a. Período de Sesiones del 8 de marzo al 5 de abril de 1966, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XLI Período de Sesiones, Suplemento N° 8, págs. 57/74, Naciones Unidas).*

*80) Que como consecuencia de ese movimiento de opinión, fue aprobada la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. Esta declaró imprescriptibles, tanto los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de guerra como los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el mismo estatuto y en las mismas resoluciones de ese organismo internacional así como el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos*

no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (artículo I).

81) Que esta afirmación convencional se basó en una serie de razones que quedaron plasmadas en su preámbulo, de significación a los fines hermenéuticos dado que constituye la expresión del consenso sobre cuestiones que fueron ampliamente discutidas en el seno de los debates internacionales (artículo 31.2. ya citado de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). Allí se observó que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo; se consideró que ellos figuran entre los delitos de derecho internacional más graves; que su represión efectiva es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad de los pueblos y de la comunidad internacional; que la aplicación a su respecto de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de sus responsables; para concluir en que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad".

82) Que respecto de este último párrafo del preámbulo, cabe señalar que el verbo "enunciar" contenido en el proyecto original fue sustituido por "afirmar" a resultas del consenso logrado para consagrar la recepción convencional de un principio ya existente en el derecho internacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad y cuya redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes por dieciocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones (conf. Documentos antes citados, en especial, Informes citados de la Comisión de Derecho Internacional, Resolución 3 (XXII) de la Comisión de Derecho Internacional aprobada por el Consejo Económico y Social por





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*resolución 1158 (XLI) del 5 de agosto de 1966 y Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1967).*

*83) Que en favor del desarrollo de este principio de derecho internacional como costumbre debe reconocerse que no existía al momento de la Convención ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, un principio general de derecho de las naciones civilizadas que se oponga a aquél y que pudiera ser receptado en ese ámbito (conf. C.I.J. British Norweagian Fisheries, I.C.J. Reports 1951). En este sentido, cabe destacar que no todas las legislaciones locales tienen instituida la prescripción como una causa de extinción de la acción penal, o en muchos casos, este instituto no alcanza ciertos delitos o puede ser dejado de lado bajo determinadas circunstancias.*

*84) Que tanto la conducta seguida por aquellos estados que ajustaron su derecho interno en favor de aquel principio como la de otros que ratificaron o adhirieron a la Convención antes mencionada constituye una aceptación inequívoca de esa práctica y, por ende, la contribución más clara para su establecimiento como regla de costumbre.*

*85) Que ese proceder fue acompañado por los estados que ratificaron o adhirieron a la Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra firmada el 25 de enero de 1974 en el seno del Consejo de Europa, que adoptó análoga práctica en la materia y contó con la firma de Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (conf. European Convention on the non-applicability of statutory limitation to crimes against humanity and war crimes en European Treaty Series n° 82, págs. 2/9, Edition February 1974).*

*86) Que en concordancia con estos antecedentes, el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad aprobado en primera lectura en el año 1994 en el ámbito de las Naciones Unidas, consagra la imprescriptibilidad para estos delitos en su artículo 7° (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43a. Período de Sesiones -1991-, Documentos Oficiales A/CN.4/L.469 del 29 de enero de 1992, págs. 32/73, especialmente pág. 41).*

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



87) Que aprobada la Convención, la Asamblea General invitó en sucesivas oportunidades a los Estados que no la hubieran firmado ni ratificado a hacerlo con la esperanza de que aquéllos que no pudieran votar a su favor se abstuvieran de cualquier acto que fuera contrario a los objetivos fundamentales de esa Convención; más tarde exhortó a cumplir el "deber de observar estrictamente" sus disposiciones y, por último, afirmó que "la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente reconocidas" (conf. Resoluciones de la Asamblea General N° 2583 -XXIV- del 15 de diciembre de 1969, N° 2712 -XXV- del 15 de diciembre de 1970 y N° 2840 -XXV- del 18 de diciembre de 1971 relativas a la "Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad").

88) Que finalmente, la Resolución 3074 (XXVIII) de ese mismo organismo internacional del 3 de diciembre de 1973 aprobó los "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad". En el acto de ese debate la República Argentina se opuso a la redacción del artículo 1° en cuanto entendió que el declarar que tales crímenes serían objeto de investigación 'dondequiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido' suponía reconocer su imprescriptibilidad. Sin embargo, al momento de la votación, se abstuvo (conf. Tema 60 del Programa tratado en Sesión Plenaria 2187a. de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1973, Vigésimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General, Documentos Oficiales páginas 1/7 y Anexos Documento A/9326 del 20 de noviembre de 1973, páginas 1/17. Asimismo, Sesiones de la Tercera Comisión del 19 de septiembre al 5 de diciembre de 1973, Documentos Oficiales del mismo período, A/C.3/SR. 1976 a 2050).

89) Que a la luz de estos antecedentes cabe concluir en que la práctica de la República Argentina basada en su conocimiento del deber contenido en las directivas impartidas por la Asamblea General, importó una innegable contribución al







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*desarrollo de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad (Caso Lotus, PCIJ, Series A 10, p.18).*

*90) Que ello es así toda vez que la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del jus cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada ya que si un Estado no reacciona abiertamente contra ella, especialmente cuando ese proceder sería esperable la presunción surge de que está conforme con la práctica o, por lo menos, que es indiferente a ella y a sus consecuencias legales y esto es lo decisivo para la formación de una costumbre internacional y, en consecuencia, para el establecimiento de una regla de la costumbre (conf. Wolfke, Karol en Custom in Present International Law, 2nd. Revised, págs. 44/51 -en especial págs. 47/8- y págs. 61/64, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1993 y Lobo de Souza, I.M. The Role of State Consent in the Customary Process en International and Comparative Quarterly Vol. 44, págs. 521/539, july, 1995)".*

En este punto, cabe agregar que para el caso que un Estado quiera oponerse a la constitución de una regla consuetudinaria, debe hacerlo desde el momento en que dicha costumbre empieza a tomar forma, lo cual se conoce a nivel doctrinario como el "objector persistente", entendiéndose mediante dicho término a la posición que adopta un Estado respecto de la realización de determinados actos por uno o varios Estados distintos. La doctrina también entiende que tratándose de una costumbre general, cuando exista una opinión general de que dicha costumbre protege un bien esencial para el conjunto de los Estados de la comunidad internacional, se estaría en presencia de una norma jurídica imperativa y con efectos "erga omnes". En este último caso de costumbre general o regional, no es necesario que sea percibida como válida por todos los sujetos del derecho internacional, sino que resulta suficiente con la aceptación de la comunidad internacional en su conjunto" (Gutiérrez Posse, H., "Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público", Buenos Aires, La Ley, 2003, p. 29).

Retomando las consideraciones efectuadas por el juez Bossert, corresponde destacar que en el considerando 91) de su

voto en la causa "Priebke" sostuvo "Que esta presunción no aparece desvirtuada -a los fines que aquí conciernen- en la medida en que si bien el Estado Nacional se abstuvo de votar la Convención gestada en el ámbito de las Naciones Unidas tampoco adoptó en el orden interno ni en el internacional una conducta contraria a la del desarrollo progresivo en favor de la imprescriptibilidad. Por el contrario, los Poderes Ejecutivo y Legislativo han expresado ya su voluntad concurrente con lo aprobado en dicho texto -incluida la adopción de todas las medidas internas que sean necesarias para hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas que cometieren alguno de los crímenes de guerra o de lesa humanidad mencionados en su artículo I (artículo III)- ya que aquél envió en su oportunidad la Convención al Parlamento para su ratificación, lo que ya ha ocurrido a través de la aprobación obtenida en ambas cámaras legislativas...".

De conformidad a lo reseñado, con posterioridad al fallo "Priebke", la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el caso "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312) sostuvo que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad "constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes".

A ello agregó que "esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).*

*Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.*

*Que las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, "por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa"; y además, "la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del ius cogens. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada" (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert).*

*Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes).*

*Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional".*

*Las consideraciones efectuadas por el más Alto Tribunal en punto a la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, dejan en claro que las cuestiones planteadas por la defensa oficial ya han sido objeto de pormenorizado tratamiento por parte de la CSJN en los precedentes "Priebke" (Fallos:*

318:2148) y "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), postura ratificada en el precedente "Simón", Fallos: 328:2056.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, cabe agregar que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs Chile" del 26 de septiembre de 2006, indicó que *"...los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad"*. Y, aclaró que *"Por su parte, el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante "el Tribunal de Nuremberg") [...] reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes"*.

Con todo, el tribunal internacional de carácter regional americano afirmó que *"La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas [...] la comisión de crímenes de lesa humanidad [...] era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general"*.

A su vez, en el caso "La Cantuta", la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, *"la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; más aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de ius cogens. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por*

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".*

*Además, se expresó que tales hechos habían "infringido normas inderogables de derecho internacional (ius cogens). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido".*

*Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal en el caso "Barrios Altos" (Chumbipuna Aguirre vs. Perú del 14/3/01, Serie C nro. 75), en el que se afirmó que "...son inadmisibles [...] las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*

por lo que "los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz".

Además, proclamó dicha judicatura que "el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

Posteriormente a este caso, la CSJN se hizo eco de tales pautas en el fallo "Simón" del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi*, pues se consignó que "la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de 'irretroactividad' de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos" (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en "Mazzeo" -13 de julio de 2007- (Fallos: 330:3248) se afirmó que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (considerando 15 del voto mayoritario).

Como corolario de todo lo expuesto, habré de concluir que los argumentos expuestos por el defensor oficial en apoyo de su pretensión sólo traslucen su disenso con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que impone el rechazo del planteo de prescripción de la acción penal.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

**XI.** A continuación, la defensa postuló la nulidad de la prisión preventiva de Horacio Domingo Marengo, sosteniendo que el nombrado lleva detenido preventivamente un plazo mayor al establecido por la ley, produciendo ello un daño real al principio de inocencia.

Sin embargo, el dictado de la prisión preventiva y sus sucesivas prórrogas fueron oportunamente controladas por esta instancia en virtud de lo normado por el artículo 1° de la ley 24.390, motivo por el cual corresponde rechazar el agravio de la defensa.

**XII.** A continuación, la defensa solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que los medios de prensa influyeron en la decisión del Tribunal, al afectar la imparcialidad del juzgador.

Al respecto, no puede ignorarse que la prensa cumple un papel vital en un Estado de derecho, ya que la libertad de informar es uno de los pilares de una República, derecho protegido constitucionalmente (arts. 14 y 32 C.N.)

En este sentido, tampoco puede soslayarse la importancia que hoy tienen los medios de comunicación en las relaciones humanas, facilitando la rápida información mediante la transmisión de noticias y datos a través de diferentes sistemas tecnológicos. Nadie puede negar que el poder mediático influye en el pensamiento y opinión de la sociedad a la cual se debe.

Sin embargo, éste dato por sí solo es insuficiente para aseverar violación alguna al principio de imparcialidad, sino se llegaría al extremo de esperar que los jueces -ciudadanos integrantes de esta sociedad de información- deban aislarse por completo con el fin de no "contaminarse" con ningún tipo de comunicación que los medios de prensa o la opinión social expongan.

En el caso en concreto, la defensa no indicó de qué manera los medios de comunicación abonaron un supuesto prejuzgamiento por parte del Tribunal, sino que se limitó a realizar una aseveración genérica y vaga. Máxime si se tiene en cuenta que la influencia de los medios de comunicación no es una causal de nulidad de las taxativas enunciadas por el Código Procesal Penal de la Nación, que afectan la validez del proceso.



El recurrente efectuó una enumeración de artículos doctrinarios y jurisprudencia norteamericana sin vincularlo con la causa en concreto ni demostrar presiones coercitivas ejercidas sobre los magistrados con el fin de doblegar su voluntad como jueces imparciales, de manera que sus agravios devienen en meramente conjeturales.

Así, la defensa ha efectuado una escueta y genérica alegación de afectación al principio de imparcialidad desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, recurriendo a afirmaciones dogmáticas, no logrando acreditar en forma fehaciente avasallamiento alguno de garantías constitucionales.

A mayor abundamiento, el mismo *a quo* aseveró que *"el planteo no debe ser acogido por entender que obedece a una concepción retrógrada y promotora del secretismo judicial, además de inconstitucional atento que el constituyente previó para el juicio penal el sistema por jurados que lleva insta la publicidad"* (conf. fs. 5961), dando así adecuada respuesta al planteo de la defensa en cuanto a la presión que entiende ejercieron los medios masivos de comunicación y la opinión social en los miembros del tribunal.

Esta postura es coincidente con la de Jeremías Bentham, quien se convirtió en el primer gran teórico defensor del principio de publicidad de los juicios y que apuntaba: *"donde no hay publicidad no hay justicia por que la publicidad es el alma misma de la justicia"*, opinión que el suscripto comparte.

Por todo ello, el planteo efectuado por la defensa habrá de ser rechazado.

**XIII.** Posteriormente, planteó la nulidad por la multiplicidad de querellas que afectaría la igualdad de armas, el debido proceso y el derecho de defensa.

Indicó que los fundamentos del Tribunal para no hacer lugar a la unidad de querellas no se condicen con realidad toda vez que los cuatro alegatos fueron casi idénticos lo que demuestra el innecesario desdoblamiento de la querella sumado a la ausencia de intereses contradictorios.

Vale recordar que el *a quo*, a la hora de responder el presente agravio, argumentó que *"...al admitirse la plena participación de aquellos querellantes que se han incorporado al proceso en debida forma, lo que se recoge es la plena vigencia*







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*del derecho de acceso a la justicia del que son titulares directos y legítimos aquellos que pudieran haberse visto afectados por una conducta eventualmente antijurídica, culpable y punible. Tales personas, concebidas en su estricta singularidad, no representan un interés absolutamente idéntico y, en tanto este extremo se verifica, el mismo obsta la aplicación de lo dispuesto por el artículo 416 del digesto procesal" (conf. fs. 5962 vta.).*

En primer término, el recurrente nuevamente reedita aquí su pretensión, sin formular alguna argumentación que permita rebatir el razonamiento del tribunal al respecto; el que, por otra parte, no presenta fisuras y ha fundado el rechazo del agravio de modo contundente.

En efecto, entiendo que la cuestión recibió una adecuada respuesta del tribunal de juicio, que no logró ser desbaratada por los argumentos reeditados en esta instancia. No ha podido demostrarse, así, que la intervención de las querellas haya importado algún menoscabo al ejercicio de la defensa en las concretas circunstancias en que se desarrolló el debate. De modo que la alegación de la parte se traduce tan sólo en una expresión genérica, sin comprobación plasmada en el caso en examen.

Tal como lo explica el Tribunal sentenciante y como expuse en el punto VI del presente decisorio, el régimen legal le ha conferido al querellante facultad de intervenir en el proceso. En añadidura, de los principios de progresividad, irreversibilidad e interacción entre derecho interno y derecho internacional se deriva el derecho de la víctima de asumir el rol de parte en el proceso penal.

Ahora bien, en relación al agravio concreto de la parte, no puedo dejar de resaltar que la primera exigencia que surge del artículo 416 del digesto procesal penal para que se pueda ordenar la unificación de representación de los querellantes, es que éstos debe tener comunidad de intereses, sin que ello pueda presumirse de la multiplicidad de perjudicados por el mismo hecho.

Así, la mera intervención de varios acusadores particulares no afecta necesariamente el equilibrio que pretende establecer nuestro ordenamiento legal y no se ha logrado demostrar afectación alguna de la defensa en juicio de los

acusados desde la perspectiva de la igualdad de armas puntualizada por la defensa.

Una vez más, la defensa formula una alegación genérica sin poder demostrar, en el caso concreto, qué intereses comunes amalgamarían a los particulares ofendidos o cómo la actuación en solitario de cada una de las querellas le produjo un perjuicio concreto en sus derechos o garantías procesales, todo lo cual lleva a rechazar el presente agravio.

**XIV.** Por otra parte, postuló la nulidad de la indagatoria de Marengo porque no estaba toda la prueba a la vista, lo que afectó su derecho de defensa.

En este punto, es necesario traer a colación la respuesta brindada por los magistrados sentenciantes al planteo de la defensa efectuado en el debate oral y público: *"...resulta necesario reparar en el hecho de que el proceso es un acontecimiento dinámico, vivo, en desarrollo. Es en el marco de ello que se comprende que en oportunidad de a indagatoria lo que se le hace conocer al imputado son los elementos que obran en su contra en ese momento, en tanto que la prueba en sentido estricto en definitiva es lo que se produce en el juicio y sería un absurdo pretender que no puedan incorporarse elementos entre aquella indagatoria y el debate. Lo que si debe hacerse, y así ha ocurrido en esta causa, es que todo material probatorio que se incorpore sea conocido y controlado por la defensa"* (conf. fs. 5962vta./5963).

Así, el artículo 298 del código de forma, en el marco de la declaración indagatoria, compele al juez a informar al imputado cuáles son las pruebas existentes en su contra pero no prohíbe la incorporación de material probatorio con posterioridad a dicho acto procesal, siempre y cuando la defensa tenga la oportunidad de conocerlo y controlarlo, tal como se dio en el caso de autos.

Como puede observarse, la impugnación defensiva se basa en la reedición de agravios que ya han tenido adecuada respuesta en la instancia anterior, sin que el quejoso logre demostrar el desacierto de la decisión.

**XV.** En otro orden de ideas, planteó la nulidad por violación de la autonomía de los representantes de las querellas al alegar en forma conjunta.



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Dijo que a los fines de dotar de coherencia a sus decisiones, el Tribunal debió haber acogido el planteo de unificación de personería realizada por esa defensa para justificar un solo alegato.

Agregó que las querellas, al alegar, adhirieron a algunas calificaciones y a otras no, produciendo confusiones respecto a cuál era el relato de los hechos históricos a que hacían referencias con el consecuente desconcierto traducido en la dificultad para el ejercicio del derecho de defensa.

Solicitó la nulidad del alegato de las querellas porque no cumplieron con las reglas de un alegato autónomo formal.

Ahora bien, en primer lugar, no puedo dejar de reparar que la defensa por un lado se queja de la intervención autónoma de las querellas, pero por el otro cuestiona su actuación conjunta a la hora de alegar, lo que demuestra la inconsistencia de su agravio.

En segundo lugar, tal como lo explicó el *a quo*, "...la actuación conjunta de las querellas al alegar obedeció a razones de economía procesal, resultó de un acuerdo previo entre las mismas que fue puesto a conocimiento de las personas en audiencia antes de realizar el alegato y que en el momento de su producción no fue cuestionada por el nulidicente. Adicionalmente cabe agregar que cuando existió un punto de divergencia en el marco de la actuación conjunta... el mismo fue explicitado" (conf. fs. 5963 vta.).

Así, el Tribunal sentenciante brindó una adecuada respuesta al planteo de la defensa, motivo por el cual el planteo constituye una reedición del ya efectuado ante el *a quo* -que fue resuelto con motivación suficiente-, sin que la parte recurrente haya introducido agravios novedosos.

Nuevamente, la defensa se limitó a efectuar la aserción relativa a la existencia de un agravio, sin su demostración en el supuesto concreto, no logrando acreditar, en forma fehaciente, de qué manera la alegación conjunta por parte de las querellas se tradujo en una afectación concreta al derecho de defensa, motivo por el cual he de descartar el presente agravio.

**XVI.** Seguidamente postuló se declare la nulidad de la sentencia por errónea interpretación y valoración de la prueba.

Consideró que el a quo realizó un arbitrario y parcial análisis de los elementos de prueba.

Ahora bien, en orden a contestar los agravios planteados por la defensa, el Tribunal Oral Federal de Jujuy recordó el marco histórico en el que se desarrollaron los hechos y examinó los principales rasgos del plan sistemático de exterminio llevado a cabo por el gobierno de la última dictadura cívico-militar. Así, explicó que "el gobierno militar dividió el país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas y áreas... En el caso de la provincia de Jujuy... se ubicaba en la zona 3... Tal zona correspondía al IIIº Cuerpo del Ejército, comprendía a su vez a la Subzona 32 que estaba sujeta al mando de la V Brigada del Ejército y que abarcaba a las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy. La Subzona 32 incluía las Áreas 321 (provincia de Tucumán), 322 (provincia de Salta) y 323 (provincia de Jujuy)... el área 323 se encontraba bajo responsabilidad del Jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 20 (Jujuy), cargo que desde octubre de 1974 hasta noviembre de 1976 fue desempeñado por el coronel Carlos Nestos Bulacios, fecha esta última en la que asumió el coronel José María Manuel Bernal Soto. Por otra parte, debe tenerse presente que como derivación de la subordinación de las fuerzas de seguridad provinciales al control operacional del Ejército fueron desinados el mayor Luis Donato Arenas como Jefe de Policía de la provincia de Jujuy y el teniente Antonio Orlando Vargas como Director del Servicio Penitenciario de Jujuy. En atención a que el lugar donde fueron retirados los detenidos varones y mujeres en calidad de presos políticos se trataba de un establecimiento penitenciario de la provincia de Jujuy -el Penal de Villa Gorriti-, resulta necesario señalar que... en dicha provincia existían a la fecha de los hechos centros clandestinos de detención... y el mencionado penal habría sido uno de ellos... Con mayor precisión, los hechos juzgados en la presente causa -el traslado vía terrestre bajo el control y dirección del Ejército desde el penal de Villa Gorriti de San Salvador de Jujuy al aeropuerto El Cadillal de dicha ciudad de detenidos varones y mujeres y, asimismo, el traslado aéreo de detenidos varones a cargo del Servicio Penitenciario Federal desde el mencionado aeropuerto a Buenos Aires a través de las distintas zonas de

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*seguridad -federales y provinciales -y militares bajo el control operacional de estas últimas. Los traslados materia de juzgamiento constituyen así una manifestación típica del accionar del aparato organizado de poder operante en el país durante la dictadura militar (conf. fs. 5968/5969vta.).*

En esta tesitura, y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta), no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar los hechos investigados en esta causa, tal como lo expresó el *a quo*.

En el caso en concreto, el Tribunal tuvo por acreditado que *"el 7 de octubre de 1976 fueron trasladadas noventa personas (doce mujeres, setenta y ocho varones), que se encontraban detenidas por razones políticas en el Penal de Villa Gorriti de la ciudad de San Salvador de Jujuy. De ese establecimiento por vía terrestre dichas personas fueron conducidas al aeropuerto El Cadillal... en camiones del Ejército por personal militar y también en celulares del Servicio Penitenciario... De allí, por vía aérea, bajo el control de personal perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, los varones fueron llevados mediando torturas en un avión Hércules a la Unidad 9 de La Plata - provincia de Buenos Aires- en tanto que las mujeres en un aeronave de menor porte al Penal de Villa Devoto -Capital Federal-."* (conf. fs. 5972/vta.).

Para así sentenciar, tuvo en cuenta lo referido por los testigos, quienes brindaron pormenorizadas precisiones respecto de distintas circunstancias asociadas con el traslado vía terrestre desde el penal Villa Gorriti de San Salvador de Jujuy al aeropuerto El Cadillal y de ahí por vía aérea hasta Buenos

Aires, en particular respecto de los padecimientos que experimentaron -golpes, insultos y amenazas- y de aquellos que los aplicaron.

La prueba testimonial producida en el curso de la audiencia se robustece con la documental a la que hace referencia el a quo: "...del informe remitido por la Fuerza Aérea Argentina resulta que el mismo se llevó a cabo en un "Avión C-130 H Modelo 382 C-44C-05 N° de Servicio Matrícula TC-67 N° de fabricación 4576". De dicho documento surge asimismo el vuelo realizado en fecha 07/10/76 y el Piloto, el que se individualiza con el apellido "Pérez". En el Libro de Novedades de Seguridad Externa N° 11 del Penal de Villa Gorriti (14/09/76) (folio 225) consta que el día 7 de octubre de 1976 a las 6:30 ingresaron al establecimiento "aproximadamente (50) soldados y suboficiales del RIM 20, Ejército Argentino, a cargo del Tte. 1° Don Horacio Marengo" y, más tarde, a horas 8:40, se registra bajo el título "Operativo Ejército", el retiro de "todo personal del Operativo Ejército, conjuntamente con personal Policial y Seguridad de este Servicio trasladado internos a disposición del Poder Ejecutivo y disposición de la Justicia Militar". Como se constata, este material documental da cuenta del retiro de detenidos del Penal de Villa Gorriti, de su traslado y de la calidad de presos políticos de las víctimas en tanto todas ellas formaban parte del grupo de internos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la justicia militar. Por otra parte, en el Libro de Novedades de Seguridad Interna N° 5 del Penal de Villa Gorriti (23/8/76 al 23/10/76) (folios 299/300) figura que "por orden del P.E.N. y del Área 323 fueron trasladados del establecimiento "los siguientes detenidos a D.P.E.N.: -Del Pabellón 1 se retiró a: Ángel Cejas Villaroel, José Hugo Condorí, Fermín Mario Condorí, Alberto Carlos Melián, Bruno René Días, Claudio Omar Gainza, Ignacio Martínez, Silverio A. Saracho, Miguel Flores, Roberto Jorge Collado, Bautista Lazarte, Luis Antonio Bermúdez, Andrés Rubén Cari, Avelino Bazán, Héctor Juan Guerra, Bache Casiano, Carlos Emilio Escoleri, Luis Alfaro Vasco, Cesar Julio Taglioli, Martiniano Espinosa, Ernesto Mario Ricci, Miguel Ezio Crivellini, Cesar D. Bravo, Oscar Schulz, Emiliano Rojas Fernández, Antonio Filliú, Servero Córdoba, Tito Juan Sivila, Ramón Luis Aredez, Luis Ramón Bueno, Guillermo Juan Gonza, Adrián Adaro, Segundo

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Héctor Soria, Enrique Jorge Picardo, Roberto J. Yufra, Concepcion C. Ruiz, Roberto Valeriano, Máximo Rodríguez, Alberto Fidel Guerrero, Héctor Aldo Nuñez, Efren Guzman, Venacio Félix Nieva, Roberto Troncoso, Juan Felipe Nogiera -total 44." -Del Pabellón 3 Planta alta se retiró a "Miguel Farias, Lidro D. Bazán, Antonio José Cabrera, Juan Llano, Francisco Gallardo, Toribio Giménez, Agustín Donato Garnica, Eulogio Dardo Morales, Juan Carlos López Osornio, Fabio Placito Gómez, A.Barreix Tilca, Carlos Luis Figueroa-total 12" -Del Pabellón 3 Planta baja se retiró a: "Miguel Ángel Villaba, Alfredo Merida, Jara FCO Sánchez, Luis Víctor Escalante, Martín Nuñez, Lino V. Cáceres, Raúl Ramón Bartoletti, Filemon H. Campos, Domingo J. Labra Alfredo B. Oscar Vasco, Eliseo Basilio Figueroa, Alfredo Romero, Alfredo Benjamin Cotez, Carlos Jose Ruiloba, Armando G. Ceballo, Hector Carlos Brandan, Reynaldo Ernesto Saman, Miguel Juan Lodi, Hugo Walter Juárez, Eduardo C. Maldonado, Rufino Lizarraga, Rubén Jorge Ríos -total 22" -Del Pabellón 4 se retiró a las detenidas: "A.D.P.E.N. Eulogia Guernica, Eva E. de Juárez, Adela C. de Barrionuevo, Ninfa Hockofler, Mirta Ibáñez, Nélida de Canchi, Martina Chávez, Dora R. de Weiz, Gladys Arturduaga, Ana María Martínez, Sara Murad, Mercedes Salazar -total 12 mujeres". A su vez en el Libro de Novedades de Seguridad Interna N° 12 del Penal de Villa Gorriti (06/09/76al 05/12/76)(folio 133) consta que el día 7 de octubre de 1976 a hs. 8:45 se entregaron al Ejército a las siguientes internas a disposición del PEN: "Susana Mercedes Salazar, María Ninfa Hokofler, Sara Cristina Murad, Gladis Cristina Artunduaga, Martina Ermelinda Chávez Dora María Rebechi, Weisz, Nélida Canchi, Fidela Marta Ibáñez, Olga Demitropulos, Eva Juárez de Garrido, Alicia de Barrionuevo, Eublogia Cordero de Garnica y la procesada Ana María Martínez". A partir de los Libros de Novedades del Penal de Villa Gorriti se mencionan es que se puede determinar con precisión la identidad de las personas detenidos que fueron retiradas del establecimiento penitenciario, y en particular del folio 133 del Libro de Novedades de Seguridad Interna n°12, se explicita la circunstancia de que los detenidos fueron entregados al Ejército... A fs. 169/201 obra copia de un informe remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata al Juzgado Federal N° 2 de Jujuy en fecha 28 de octubre de 2009 en causa N°

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



2901/09 -registro interno- caratulada: "DUPUY, Abel David; VEGA, Isabelino; RÍOS, Víctor; COSSO, Elbio Osmar, Acuña, Héctor Raúl, FERNÁNDEZ, Ramón; PERATTA, Jorge Luis, BASUALDO, Segundo Andrés, ROMERO, Valentín, MOREL, Catalino; JURIO, Carlos Domingo; CORSI, Enrique Leandro; FAVOLE, Luis Domingo, REBAYNERA, Raúl Aníbal - s/Homicidio Tormentos, Privación ilegítima de la libertad y otros" en el marco del expediente N° 498/03 caratulado "Fiscal Federal N°1- s/Declaración de inconstitucionalidad e invalidez leyes 23.492 y 23.62 agregado en legajo 612 -causa 472. En dicho informe constan nóminas de detenidos especiales alojados en la Unidad 9 de La Plata al 21/12/76 y al 31/01/77. De las mismas resulta que en dicho establecimiento penitenciario se encontraban alojados los detenidos varones (a excepción de Armando Tilca Barreix y Ángel Villarroel Cejas) que fueron trasladados del Penal de Villa Gorriti a la provincia de Buenos Aires. De esta manera, el informe que se menciona da cuenta de la circunstancia de que los detenidos varones fueron retirados del Penal de Villa Gorriti efectivamente fueron objeto de un traslado que tuvo por destino a un establecimiento penitenciario en la provincia de Buenos Aires. A fs. 214/217 se encuentra agregada copia del informe expedido el 20 de febrero de 1984 por el Servicio Penitenciario Federal con el objeto de evacuar la información solicitada por la CONADEP. Allí se hace saber que de los archivos de la División de Seguridad pudo determinarse que el operativo requerido se denominó Operativo "718-AIRE" y fue efectuado en un avión de la Fuerza Aérea Argentina el 7 de octubre de 1976. El itinerario era 7:10 Salida de "Palomar", llegada hs. 10. 15 a "Jujuy"/Salida de "Jujuy" 11:30, llegada hs. 15:00 Aerop. "La Plata"/Salida "Aerop. La Plata 15:15, llegada hs. 16.15 a "Palomar". El operativo fuera ordenado por el expediente "S" 259/76(DNSPF), y tuvo por objeto el traslado de 84 internos. También se informa que del operativo participaron -entre otros- el siguiente personal: ayudantes de tercera "RETAMOZO J (c. 9678)" y "JUAREZ E.J. (c.10352)"; ayudante de quinta "CHIAPPARO, O. (c. 12661)" y "JORGE A.E. (c.13074); subayudantes "JUAREZ R.C. (c13512)", "IBAÑEZ, J.N (c13793); "GUENCHAL, J.R. (c14086)", "ZINK R. (c15946), "SAVORANI A.A. (c16148); "MASSON R.L. (c.16274)"; "PUGNI, J.C. (16284)", "QUINTELA, J (c14261). Este informe a su vez, adquiere mayor fuerza probatoria por la

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*declaración prestada durante el debate por quien lo suscribe, Jorge Alberto Romero, que prestó servicios como jefe de la División de Seguridad, División Traslados del Servicio Penitenciario Federal en 1984 y durante parte de 1985. Ello en tanto el testigo, luego de que le fuera exhibida una copia del informe, reconoció su autoría respecto del mismo, precisando que si bien probablemente no lo había confeccionado personalmente, sino que lo había hecho un colaborador, los datos consignados -en particular la nómina personal del Servicio Penitenciario Federal que integro el operativo 817-Aire del 0710/76, que era lo que manifestó específicamente la CONADEP, le requirió que informase - se correspondían con la información que surgía del Libro de Traslados de la dependencia, documento que había tenido a la vista al firmar el informe. En términos más abreviados, Romero explicó que la información que proporcionó a la CONADEP mediante el informe que le fue exhibido al momento de testimoniar reflejaba recientemente los datos que surgían de la fuente de información que empleó para obtenerlos, el Libro de Traslados de la División Traslados del Servicio Penitenciario Federal -documento que tenía a la vista la suscribir el informe. Ahora bien, el informe examinado proporciona información relativa al personal del servicio penitenciario federal que integró el operativo, la que junto a la contenida en los legajos personales de los imputados...compone un cuadro de situación que permite determinar la responsabilidad de los imputados en el hecho que se les endilga." (conf. fs. 5980/83).*

*De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica. Es por ello que, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta traduce una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente*

*En ese sentido, el razonamiento empleado por el tribunal en su sentencia es congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arribaron, en ese sentido, expresaron por escrito las razones que condujeron a su decisión*

posibilitando el control de logicidad; han dado razones suficientes respecto de su convicción como así también los motivos que llevan a desvirtuar los dichos de los imputados, de esa forma advierto que los distintos testimonios recogidos dan cuenta del suceso tal como lo ha recreado el *a quo*.

Así el recurrente sólo manifestó que la sentencia es arbitraria, cuando debió demostrar con contundencia crítica cuáles son las disposiciones procesales vinculadas con las garantías constitucionales que resultaron inobservadas o quebrantadas, máxime cuando no se aprecia arbitrariedad o falta de fundamentación en la sentencia cuestionada.

Así, cabe señalar que la prueba considerada por el tribunal y en la que funda su decisión, es que tuvieron a disposición las partes.

El análisis de la sentencia cuestionada me conduce a concluir en que el tribunal valoró la prueba reunida en la causa a la luz de las reglas de la sana crítica racional, sin que se advierta arbitrariedad ni fisuras en los principios que rigen en la materia. Los magistrados llegaron a la certeza apodíctica requerida para sustentar un pronunciamiento de condena a partir de la valoración de distintos elementos probatorios, precisos, concordantes y unívocos, que les permitieron crear el convencimiento de que los hechos no pudieron haber ocurrido de otra manera.

En ese sentido he de reiterar, el fallo condenatorio se asentó en una multiplicidad de elementos cargosos, y la defensa no aportó al debate elementos que desvirtúen la convicción elaborada por el tribunal a partir de las probanzas obrantes en la causa.

Por ello, considero que la ponderación efectuada por el *a quo* resulta para mí suficiente, en tanto arriba a su conclusión tras correlacionar las declaraciones prestadas y la prueba documental.

De todo ello, sólo cabe colegir que del plexo cargoso colectado surge -con el grado de certeza necesario para arribar a una sentencia de condena- la responsabilidad de Marengo y de personal de Servicio Penitenciario en el hecho y la que la construcción del razonamiento desarrollado por el sentenciante





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

evidencia el respeto por las exigencias fundamentales de la sana crítica.

Lo expuesto me permite concluir que la sentencia se encuentra debidamente fundada sin que se adviertan quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por el juzgador que autoricen la tacha invalidante postulada por la recurrente, ya que luce los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

**XVII.** A continuación, se agravió porque a su entender el Tribunal probó el hecho pero no la participación de sus asistidos en él.

En cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa, me remito a las consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal (véase causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; entre muchas otras).

En ese sentido, entiendo que no puede soslayarse la calidad funcional de Marengo en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención: fue Marengo quien garantizó que se lleve a cabo el operativo de traslado hasta el vuelo.

Marengo era miembro del Ejército Argentino en 1976, detentando el grado de Teniente de Infantería, prestando servicios en el RIM 20 bajo órdenes del Jefe del Área 323. Además, al momento de los hechos se encontraba en la provincia

conforme surge del informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino (conf. fs. 805).

Efectivamente, la condición de Teniente Primero impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere al responsable. Se trata entonces de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcional del implicado, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

La significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcional, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaba Marengo en los hechos, le confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Así, la calidad de funcionario público de los autores - en particular Marengo- no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propia"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

En el mismo sentido, los planteos de la defensa que intentan desincriminar a Marengo -que ningún testigo se refirió a su presencia o participación, que ninguna prueba ubicaba a su defendido en el lugar de los hechos, que la prueba testimonial y documental agregada es irregular, etc.- tuvieron adecuada respuesta por parte del Tribunal y sólo constituyen una reedición de los ya efectuados en la instancia anterior -que fueron resueltos con motivación suficiente-, sin que la parte recurrente haya introducido agravios novedosos.

Así, el Tribunal sostuvo que *"En el análisis de los descargos que brinda el imputado Marengo, afirmaciones como las circunstancia de que ningún testigo lo haya nombrado como uno de los integrantes del operativo o la consideración de que su legajo lo desincrimina carecen de aptitud para considerar que no es responsable de los hechos que se le atribuyen. Ello en tanto el hecho de que ninguno de los testigos que ha declarado en el debate lo mencione no resulta un hecho extraordinario si se repara en las características del operativo llevado a cabo por el Ejército el 7 de octubre de 1976... En cuanto a la aseveración de que su legajo lo desincrimina en tanto en el mismo no aparece consignada una comisión al Penal de Villa Gorriti el 7 de octubre de 1976, lo que determina que se día quede ubicado en el RIM 20 de Jujuy, tampoco resulta idónea para sostener su inocencia. Ello en tanto la falta de anotación del desplazamiento del imputado el*

regimiento al Penal de Villa Gorriti se compadece con la circunstancia de que las comisiones que normalmente se asientan en los legajos son las que implican un desplazamiento a través de distintas jurisdicciones y no las que hacen al movimiento interno dentro de una misma jurisdicción, como es la del presente caso. Por otras partes, las tres versiones exculpatorias que expuso Marengo (...que no tuvo participación en el operativo, que...habiendo participado del mismo un superior suyo eso determina la existencia de una situación de obediencia debida y que existió una adulteración en la documentación del penal de Villa Gorriti que da cuenta de su participación en el operativo) no guardan entre sí coherencia lógica y, en esa medida, no han logrado conmovier la hipótesis acusatoria respecto de su rol en el operativo de traslado de detenidos del Penal de Villa Gorriti al aeropuerto El Cadillal. Ahora bien...el asiento en la documentación de la cárcel se ve corroborado por los testimonios de las víctimas... A criterio de este Tribunal entonces Horacio Domingo Marengo es responsable de dicho traslado de personas detenidas en el tramo que tuvo bajo su ámbito de determinación, al tratarse de presos políticos conforme surge del Libro de novedades de Seguridad Externa N° 11 del Penal de Gorriti (14/09/76 al 25/10/76) (folio 225) en el que se consigna que se trataba de detenidos que formaban parte del grupo de internos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la justicia militar-..." (conf. fs. 5987 vta./5989).

En efecto, el tribunal hace referencia a la documentación interna del Penal. Así, la foja 225 del Libro de Novedades n° 11 del penal del 14 de septiembre 1976 al 25 de octubre de 1976 detalla que el día 7 de octubre de 1976 a las 6:30 hs. "en la fecha previa orden del señor jefe de seguridad externa Andrés Loza se deja debidamente asentado que a la hora indicada, ingresaron a este establecimiento 50 soldados y suboficiales del RIM 20 - Ejército Argentino a cargo del Tte. 1° Don Horacio Marengo", a las 8:40 hs. se deja constancia que "en la fecha siendo la hora indicada se retiró todo el personal del Operativo Ejército conjuntamente con personal policial y Seguridad de este Servicio, trasladando internos a disposición del Poder Ejecutivo y a disposición de la justicia militar".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Por otro lado, de la foja 299 del Libro de Novedades n° 4 de Celaduría Penados y Procesados del penal del 23 de agosto de 1976 al 23 de octubre de 1976, surge la lista de quienes fueron trasladados de esa unidad penitenciaria y retirada del pabellón 1 el día 7 de octubre de 1976.

Así también, de la foja 133 del Libro de Novedades n° 12 de Internos Procesados del 6 de septiembre de 1976 al 5 de diciembre de 1976 del pabellón 5 surge la lista de internos a disposición del Penal que fueron entrados al Ejército el día 7 de octubre de 1976 a las 8:45 hs.

Además, cabe tener presente el informe efectuado por el Servicio Penitenciario Federal Provincial a requerimiento del Juzgado de Instrucción Militar n° 77 sobre la situación de Avelino Bazán (en fecha 21 de junio de 1984), en el que se indicaba que había ingresado a la Unidad Penal de Villa Gorriti a disposición de las autoridades militares el 30 de marzo de 1976 a las 13:00 hs. y el día 7 de octubre de 1976 a las 8:30 hs. había sido entregado a la comisión militar del jefatura del Área 323 a cargo del Teniente Primero Horacio Marengo, expresando que la información había sido extraída de los registros de los Libros de Novedades de la Población Penal. Posteriormente, el Juez de Instrucción se constituyó en dicho establecimiento y comprobó la veracidad de la información recepcionada.

A partir de lo expuesto, quedó debidamente acreditado que efectivos del Ejército, bajo el mando de Horacio Domingo Marengo, retiraron a presos varones y mujeres de la cárcel de Villa Gorriti y los llevaron en camiones del Servicio Penitenciario al aeropuerto El Cadillal—mediando trato violento e insultos—, y allí a Buenos Aires —infringiendo tormentos físicos y psicológicos durante el vuelo—.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia puesta en crisis, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica. No se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta de la defensa se traduce en una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de los testimonios oídos en juicio y del resto de las probanzas obrantes en el expediente.

Sobre este proceder del juez es útil memorar las palabras de Karl Joseph Anton Mittermaier respecto a que *“el talento investigador del magistrado debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyando en la experiencia, y en los procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito”* y que *“todas estas circunstancias sirven de punto de partida al juez; la marcha ordinaria de los acontecimientos humanos le proporciona analogías, y por vía de inducción concluye de los hechos conocidos a otros necesariamente constitutivos de la acriminación”* (*“Tratado de la prueba en materia criminal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 359*).

Sobre el método de valoración de prueba es dable recordar que *“en el sistema de la libre convicción, la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero, para que la prueba indiciaria conduzca a una conclusión cierta de participación, críticamente analizada, debe permitir al juzgador que, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, supere las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribe a un juicio de certeza legitimado por el método crítico seguido”* (confr. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal y Correccional, 27-VI-976, *“Manavella, René Miguel”*, publicada en SJ, Tomo XXVI, Comercio y Justicia editores, pág. LIV).

Así, cabe concluir que los testimonios mencionados que obran en las presentes actuaciones y demás probanzas deben ser ponderados en conjunto, desprendiéndose a todas luces que resultan confirmatorios de los hechos mencionados, y ese es el justo valor que debe atribuirse a estos indicios que objetivamente echan por tierra las explicaciones otorgadas oportunamente por la defensa, y despejan cualquier estado de duda o incertidumbre que deba ser resuelto en favor de los imputados.

**XVIII.** Más específicamente, en cuanto al personal del Servicio Penitenciario Federal, sostuvo que el Tribunal valoró de modo arbitrario la prueba producida en el debate sin haber podido demostrar acabadamente la participación del Servicio







## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Penitenciario Federal (SPF) en el traslado aéreo desde el aeropuerto El Cadillal de Jujuy hasta la provincia de Buenos Aires el 7 de octubre de 1976, como así tampoco la participación individual de sus asistidos.

Al respecto, el a quo tuvo por probado que "Tratándose de los penados pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal se ha determinado a partir de la prueba producida en el curso del debate que Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Jorge Néstor Ibáñez, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo César Juárez, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani efectuaron un aporte esencial en los graves padecimientos físicos y psicológicos que experimentaron los detenidos varones durante el traslado vía aérea desde el aeropuerto El Cadillal hasta la provincia de Buenos Aires, por lo que se los considera responsables en calidad de coautores materiales del delito de tormentos... Los testimonios recogidos en la audiencia resultaron contundentes en cuanto al ensañamiento con que los penitenciarios federales golpearon a los prisioneros..." (conf. fs. 5996/vta.).

Ahora bien, una vez más habré de señalar que los argumentos traídos por la defensa recibieron adecuada respuesta por el Tribunal sentenciante, y esa fundamentación no se ve desvirtuada por el contenido del recurso de casación.

En relación a los planteos esbozados en el presente acápite, sostuvo: "En el caso, los imputados Juan Carlos Pugni, Osvaldo Chipparo, Jorge Néstor Ibáñez, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo César Juárez, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani, consta en sus legajos personales que participaron del vuelo 718 que trasladó 78 presos varones, desde el aeropuerto El Cadillal hasta Buenos Aires, entregándolos en la Unidad 9 de La Plata. Al respecto el Tribunal considera que los descargos relativos a no haber participado de tal vuelo, o que su anotación en los legajos obedecía tan solo al propósito de percepción de viáticos, no alcanza para desvirtuar la fuerza probatoria de las constancias en los legajos, prueba documental pacíficamente mantenida en su vigencia sin ninguna observación o impugnación... En los legajos de los imputados consta su

*participación en numerosos vuelos de traslados detenidos especiales, que a su vez se corresponden con expedientes por las respectivas comisiones. Ello resulta una prueba indiciaria muy fuerte en el sentido que se trata de una práctica habitual... A su vez, la fuerza probatoria de los legajos... se robustece en su valor suasorio por el informe de fecha 20 de febrero de 1984, suscripto por el Jefe de la División de Seguridad Alcaide Jorge Alberto Romero y Director de Secretaría General Subprefecto Dito A. Velázquez del Servicio Penitenciario Federal (copia del mismo fs. 213/215) en el que a pedido de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas se informa que los mencionados imputados actuaron como "Personal Integrante" del operativo 718..." (conf. fs. 5991/5992).*

Así, en adición, surge de la constancia expedida el 20 de febrero de 1984 por el Servicio Penitenciario Federal- Ministerio de Justicia, en la que informa que conforme archivos de la División Seguridad de dicha institución, el Operativo 718 fue efectuado en una avión de la Fuerza Aérea Argentina el 7 de octubre de 1976, trasladando a 84 internos y que tuvo como personal integrante, entre otros, a los Ayudantes de Tercera Retamozo y E.J. Juárez, a los ayudantes Quinta Chipparo y Jorge A.E; a los Ayudantes Subalternos RC Juárez, JN Ibáñez, JR Guenchal, R. Zink, AA Savorani y RL Masson.

A partir de ello, lo cierto es que la defensa no logró rebatir los sólidos argumentos brindados por el tribunal *a quo*, sino que sólo manifestó su desacuerdo con las conclusiones arribadas por aquél. En efecto, a lo largo de su desarrollo recursivo, la defensa intentó brindar una interpretación más favorable a los intereses de sus pupilos procesales, la que se encuentra ampliamente superada y refutada por la propia prueba del debate, la que fue correctamente valorada por el Tribunal de mérito.

A partir de las consideraciones vertidas por el *a quo*, no queda duda alguna acerca de la participación del Servicio Penitenciario Federal en el traslado aéreo desde el aeropuerto El Cadillal de Jujuy hasta la provincia de Buenos Aires el 7 de octubre de 1976, así como tampoco de la aplicación de tormentos a los detenidos y la participación individual de Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Jorge Néstor Ibáñez, Arnaldo Exequiel

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo César Juárez, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani.

Los imputados son responsables de los tormentos de los que fueron víctimas los detenidos durante su traslado vía aérea desde el aeropuerto de Jujuy a la provincia de Buenos Aires.

La reseña de los términos del pronunciamiento cuestionado, pone de relieve la manifiesta improcedencia de las impugnaciones, pues tanto la materialidad de los hechos como la autoría penalmente responsable de los encartados ha quedado correctamente determinada por el Tribunal en base a un examen de las pruebas recopiladas en el curso del debate de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, sin que se exhiba la arbitrariedad pretendida por la defensa.

En relación a la queja sobre la prueba testimonial tenida en cuenta por el *a quo* y aquella no valorada por esa judicatura, vuelvo a afirmar lo sostenido en párrafos anteriores, en el sentido de que la veracidad de la prueba testimonial producida en la audiencia de debate fue evaluada -y confrontada con el resto del material probatorio- por los jueces del tribunal oral otorgándosele fuerza convictiva suficiente para sustentar la conclusión a la que se arribó, por lo que en función del principio de inmediación no corresponde efectuar una valoración distinta a las otorgadas.

Dicho, esto, sólo queda agregar que la queja de la defensa en relación a la incorporación del informe de la CONADEP como prueba de cargo, tampoco tendrá favorable acogida. En efecto, dicho informe tomó el carácter de prueba jurídica en el Juicio a las Juntas y en los demás procesos sobre graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico-militar que a él le siguieron, entre los cuales se incluye el presente. No se advierte vicio alguno en el hecho que el representante del Ministerio Público Fiscal haya tenido en cuenta, al momento de formular el requerimiento de instrucción formal de la causa, el informe en cuestión, siendo que - por lo demás - tampoco fue el único elemento considerado a tal efecto.

**XIX.** En otro orden de ideas, planteó la nulidad por la contaminación de las publicaciones y el tiempo de desarrollo del

juicio, sostuvo que tras 38 años de la ocurrencia de los hechos se ha viciado la memoria de los testigos.

Señaló que la contaminación de la prueba condujo a que se produjeran cambios de magnitud en las declaraciones de los diferentes testigos incorporando hechos en algunos momentos que habían sido olvidados en otros lapsos.

Consideró que debía declararse la nulidad de lo actuado por afectación a la garantía del debido proceso.

Sin embargo, no cabe advertir fisuras ni incoherencia en las declaraciones de los testigos sino sólo cierta matización, plausible, que lejos de denotar mendacidad releva la espontaneidad con la que se manifestaron los deponentes en su evocación de los sucesos, diferencias atribuibles al transcurso del tiempo -38 años entre el suceso investigado y la celebración del juicio- y contrariamente a lo alegado por la defensa, la conjugación de las distintas declaraciones permite sostener con grado de certeza -por ser indicios unívocos- los hechos tenidos por probados en la sentencia.

En el mismo sentido, el *a quo* sostuvo "... no se advierte que en los testimonios brindados por los testigos en el debate haya existido una efectiva alteración de su libertad para brindar testimonio y, de otra, las consideraciones que más adelante en esta sentencia se realizan respecto del modo en que se pondera el material probatorio en el presente pronunciamiento" (conf. fs. 5961 vta.).

Comparto la opinión que sostuvo el *quo*. Así, en el no recordar o confundir es propio de la naturaleza humana y toda vez el caso se trató de precisiones relativas a hechos ocurridos hace casi cuarenta años, la pretensión del Dr. Gutiérrez Perea careció de un sustento razonable. Máxime si la defensa, al agraviarse, no indicó concretamente en qué contradicciones o confusiones incurrieron cuáles testigos sino que se limitó a realizar una aseveración genérica sin señalar, concretamente en qué consistió la supuesta contaminación de la prueba testimonial.

Aclarado cuanto precede, los embates de la defensa respecto de la credibilidad o de los testigos y víctimas o de la veracidad de sus dichos, no habrán de prosperar. Es que, como ya he señalado, más allá de algunas deficiencias en ciertos detalles que puedan llegar a advertirse, completamente lógicas si se tiene



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

en consideración que entre los hechos y el debate transcurrieron casi cuatro décadas, además de que se trata de eventos sumamente traumáticos que afectan la psiquis de quienes los vivieron en formas diferentes; todos ellos resultan coincidentes acerca de la existencia de los hechos probados.

Así las cosas, retomando la doctrina del fallo "Casal", no es cuestionable la impresión que causaron los referidos testigos, como tampoco lo es que hayan dado mayor valor probatorio a las declaraciones de las víctimas y testigos recibidas en el debate junto al resto de los contundentes y coincidentes elementos de cargo que a las endeblés versiones de los inculpados.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa en relación a la cuestión aquí analizada.

**XX.** Respecto a la solicitud de falso testimonio con relación a la declaración prestada en la audiencia por Jorge Alberto Romero, he de señalar que este agravio ya obtuvo adecuado tratamiento por los magistrados de instancia anterior, quienes señalaron que *"Sobre la cuestión, el Tribunal considera que el testimonio cuestionado ha sido razonable y creíble, esto es, no se observa la existencia de elementos que resulten determinantes para considerarse que se está en presencia de un supuesto de falso testimonio. A la vez, tal conclusión se enmarca en la ponderación del testimonio atendiendo a las circunstancias que lo especifican, especialmente la impresión que ha generado en los magistrados el deponente y, asimismo, el tiempo transcurrido respecto del hecho materia de la declaración"* (conf. fs. 5960).

Como puede observarse, no surge del caso ningún elemento determinante que permita abonar el descargo defensorista y tener por acreditado que el encartado efectivamente faltó a la verdad en relación al suceso investigado. Su testimonio está sujeto a las reglas de valoración según la sana crítica, lo que impone apreciar el mérito de la prueba en base a las pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a las reglas de la lógica; parámetros éstos que no se observan transgredidos por el Tribunal *a quo*. No surge del caso ningún elemento determinante que permita

tener por acreditado que el encartado efectivamente faltó a la verdad en relación al suceso investigado.

Asimismo, la defensa tampoco acredita la concurrencia del componente subjetivo dolo, el cual reside en el conocimiento de la discordancia entre lo que el agente considera verdad y lo que expone, así como en la voluntad de expresar lo que para él es falso, situaciones que no se verifican en la especie. La falsedad debe ser consciente, éste es el elemento intencional del delito. No interesa la veracidad de la afirmación en sí misma, sino que sólo importa que lo sea para la mente del testigo, pues el hecho de incurrir en una falsa creencia no es un vicio de la voluntad. Si el testigo afirma una falsedad creyéndola verdadera, no hay delito.

Finalmente, ante la duda, se debe suponer que el testigo obró por error y no por dolo, motivo por el cual queda desechado el agravio.

**XXI.** En cuanto a la calificación legal, expuso que se les atribuye a sus asistidos participación en los hechos cuando no se tuvieron por probadas ciertas cuestiones.

En cuanto a Horacio Domingo Marengo, refirió que la prueba colectada en autos, los testimonios de las víctimas no surge la participación del nombrado en el traslado de detenidos desde el penal de Gorriti hasta el aeropuerto El Cadillal, ni mucho menos durante las detenciones de los mismos. Afirmó de ello que, al no existir elemento probatorio alguno que lleven a inferir la participación del mismo en el hecho delictivo que se le atribuye, no se encuentra configurado el delito en cuestión por falta de elemento objetivo.

Señaló que la figura requiere dolo directo, y que el error y la duda excluyen el tipo, dijo que no se configura el delito por falta de elemento subjetivo, cuando el funcionario actuó en cumplimiento de una orden superior cuya ilegalidad no era evidente, tal es el caso de Marengo ya que la falta de dolo o malicia en su actuación excluye la figura, por el desconocimiento de la ilegalidad de su accionar, por error de prohibición invencible.

Dijo además que es aplicable el artículo 34 inc. 3° del Código Penal, porque *“cabe tener en cuenta que el incumplimiento del deber que pesaba sobre nuestro defendido*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*podría acarrear como consecuencia incluso la propia muerte, prevista como sanción en el Código de Justicia Militar entonces vigente".*

También planteó la aplicación del artículo 34 inc. 2° (estado de necesidad exculpante) porque una desobediencia a las órdenes de sus superiores en un contexto de estado de sitio, su asistido corría riesgo de recibir represalias que podrían incluso generar la cesantía o exoneración de sus cargos.

Por último solicitó que se absuelva a Marengo por falta de participación o por el beneficio de la duda o bien por necesidad o error de prohibición.

El a quo determinó que *"En el caso de Horacio Domingo Marengo se ha determinado que es responsable en calidad de autor material de las privaciones ilegítimas de libertad en tanto fue uno de los militares que tuvo el control y ejecución de las restricciones ilegales de la libertad que experimentaron los varones y mujeres que se encontraban detenidos en el penal de Villa Gorriti de la ciudad de San Salvador de Jujuy y que fueron trasladados al aeropuerto El Cadillal de la misma ciudad, lugar donde las víctimas fueron entregadas a personal del Servicio Penitenciario Federal. Todo ello en función de la prueba producida en la audiencia y según se ha examinado en primera cuestión en este pronunciamiento. Asimismo, se ha establecido que al imputado no corresponde que se lo considere responsable de tormentos en tanto de la prueba producida no surge que en el curso del traslado las víctimas hayan experimentado ese tipo de injustos, ni que haya tenido conocimiento de que los penitenciarios federales luego de la entrega de los detenidos procederían a torturarlos. Tampoco se recoge la pretensión formulada por el Dr. Néstor Ariel Ruarte en ocasión de alega respecto de calificar los hechos por lo que juzga la conducta del imputado Marengo como tentativa de homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más partícipes. Ello por entender que la pretensión resulta absolutamente desproporcionada en función de la prueba producida en la audiencia y el encuadramiento legal dado los hechos que involucra al imputado Marengo en esta sentencia"* (conf. fs. 5995vta./5996).



Los agravios defensas respecto de la falta de concurrencia del elemento subjetivo -dolo- quedan descartadas por la pertenencia de Marengo al aparato organizado de poder operante en el país durante la dictadura militar, tal como se refirió en los párrafos anteriores.

Respecto al agravante de haber actuado mediante violencia en el tramo terrestre del traslado, el *a quo* sostuvo: *"...en el caso de Horacio Domingo Marengo, su conducta al privar ilegítimamente de la libertad a las víctimas se ha acreditado en el debate que se subsume en la agravante del artículo 142 inciso 1, Ley 14.616"* (conf. fs. 6007).

Así, los testigos fueron coincidentes en que el trato a las víctimas, desde que fueron retirados a la celda, trasladados en camiones e introducidos al avión Hércules fue violento, con malas palabras e insultos. Relataron circunstancias semejantes, tales como haber sido esposados y vendados, e introducidos a golpes, patadas e insultos a los camiones del Ejército.

A partir de ello, ninguna duda cabe acerca de que las conductas reprochadas se subsumen en las agravantes por violencia y amenazas.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida aplicación del artículo 34, incisos 2º y 3º, del Código Penal de la Nación, huelga decir que no se verifican elementos de prueba que permitan tener por acreditada la coacción y/o amenazas de cesantía o muerte que invocó la defensa al fundar el planteo. No se verifica en el *sub lite*, ni la defensa logró demostrar en su recurso, que Marengo hubiere sido amenazado o coaccionado por sus superiores jerárquicos.

En relación a los intentos justificatorios, éstos resultan abiertamente contrarios a la doctrina establecida por la CSJN que en Fallos: 310:1162 y 328:2056 "Simón", que indica que *"no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional"*. Más detalladamente el Alto Tribunal sostuvo *"De la circunstancia de que en el ámbito militar el poder de revisión del subordinado respecto de los mandatos que reciba*

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

se encuentra especialmente limitado, no se deriva la consecuencia de que cualquiera sea el contenido de la orden, el inferior quedará exento de responsabilidad por su cumplimiento... Cuando se trata de un mandato manifiestamente ilícito, el inferior que lo recibe no necesita gozar de poder de revisión alguno, toda vez que, al ser evidente su ilegitimidad, no hará falta que ejerza ningún examen para advertirla" (Fallos: 310:1162). En dicho sentido, cabe destacar que aún en los casos en los que el subordinado se encuentra exento de revisar la orden, el deber de ejecutarla cesará si su contenido resulta manifiestamente ilegal, pues la obediencia jerárquica no admite una total pasividad del inferior, ni debe entenderse que la obediencia debida sea ciega, "conclusión que resulta insostenible a la luz de la naturaleza de los sujetos participantes en la relación de subordinación, que por ser seres humanos disponen de un margen irreductible de libertad" (Fallos: 310:1162, cfr. voto del juez Fayt).

En la misma línea de pensamiento, en relación al planteo de la defensa invocando el estado de necesidad exculpante en el que se habría encontrado Marengo al llevar a cabo las conductas por las que resultó condenado, no puede soslayarse que la causa de inculpabilidad a la que apela la defensa requiere que el autor lleve a cabo la conducta típica y antijurídica para apartar de sí o de un tercero un peligro actual que amenace la vida, la integridad corporal o la libertad -física y/o sexual- lesionando para ello un bien jurídico de igual o mayor valor, pues, lo relevante en estos casos, es justamente la imposibilidad del agente de valorar bienes jurídicos ante las circunstancias que comportan la amenaza del bien jurídico que se intenta proteger.

En el caso concreto de autos, no surge peligro actual ni la defensa informa que pudiera justificar, por inexigibilidad de otra conducta, los hechos típicos y antijurídicos llevados a cabo por el imputado y que se tienen por acreditados. Tampoco se alega ni se advierte, que las acciones verificadas en el *sub lite* encuentren justificación en el anuncio de un mal grave e inminente de sufrir un daño que pudiera ver condicionada la culpabilidad del agente.

Finalmente, más allá del *nomen iuris* empleado por el recurrente al tiempo de efectuar el planteo, corresponde dejar

expresamente aclarado que si lo que pretende la defensa es cuestionar el grado de culpabilidad del autor por el cumplimiento de órdenes superiores en razón de la estructura vertical militar de la que formó parte su asistido, tal como parece desprenderse del recurso, corresponde señalar que la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de los hechos y, consecuentemente, de las órdenes cumplidas por el inculpado en el marco del sistema represivo ilegal en el que se enmarcan las conductas que se le asignan, impide eximir de responsabilidad al acusado por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390).

Asimismo se indica que *"el principio de la obediencia y disciplina dentro de las organizaciones jerárquicas militares que sirve de base a una causa de exclusión de la punibilidad fundada en una orden debe encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales, como los que se protegen con los tipos penales del ECPI".* Pues no se puede fundamentar convincentemente por qué el deber de obediencia del subordinado... existente en la relación interna, debería facultarlo en la relación externa a intervenir en los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos" (cfr. Ambos, Kai, *La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*, Trad. Malarino, E., Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Temis, Duncker & Humblot, Montevideo, 2004, p. 462).

Así, como bien se advierte en el derecho internacional penal, en casos que involucran hechos como los que se juzgan en estos autos, se descarta la eximente. En estos casos se parte de la *"...presunción de la antijuricidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho"* (cfr. Ambos, Kai, *Impunidad y Derecho Penal Internacional*, 2da. ed actualizada, ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, p.258).

En razón de todo ello, la misma naturaleza manifiestamente ilegal de las órdenes cumplidas por el agente impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de las conductas constatadas en la encuesta para encauzar el planteo por error de prohibición.

---

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

En definitiva, corresponde no hacer lugar a lo aquí planteado por la defensa, no advirtiéndose nuevos argumentos que habiliten una modificación el referido criterio asumido por el a quo.

**XXII.** En cuanto al personal del Servicio Penitenciario Federal, dijo que el Tribunal debió absolverlos por beneficio de la duda ante la carencia de elementos de prueba que acrediten la participación del SFP y a la vez permitan tener por individualizados a sus asistidos como intervinientes en el traslado desde el aeropuerto hasta las unidades de detención Devoto y Unidad 9 de La Plata.

Reiteró los agravios referidos al tipo imputado de privación ilegítima de la libertad, a lo relativo de al error de prohibición remitiéndose a lo dicho a ese respecto.

En cuanto a los tormentos agravados y reiterados sostuvo que sus defendidos no participaron en el traslado aéreo y por lo tanto es imposible la materialidad de las conductas atribuidas en torno a los tormentos.

Sentado cuanto antecede, habré de señalar que, conforme lo vengo sosteniendo en varios precedentes, si bien es cierto que el contexto que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de represión y aniquilamiento de los elementos subversivos durante el último golpe institucional en nuestro país, dificulta o impide contar, en la mayoría de las investigaciones, con el "elemento del delito" o con un plexo probatorio completo y acabado, ello no implica la imposibilidad de investigar, imputar y condenar por el o los delitos que correspondiere.

Conforme lo vengo desarrollando a lo largo de la presente exposición, ha quedado fijada la estructura formal de poder de manera tal que puede afirmarse la participación y responsabilidad de Eduardo José Juárez, Jaime Oscar Quintela, Juan Carlos Pugni, Andrés Aldo Savorani, Ricardo César Juárez, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Cristóbal José Antonio Retamoso, Jorge Daniel Ibáñez y Lorenzo Rogelio Masson, en sus respectivos cargos y funciones del Servicio Penitenciario Federal, en los hechos acaecidos en autos.

En este sentido, me remito a lo ya expuesto en puntos anteriores del presente resolutorio, en cuanto a que ha de

afirmarse la vinculación de los antes nombrados con los hechos que aquí se investigaron a través de la resolución en estudio, basada en las pruebas obrantes en el expediente, de las que surge la existencia del traslado vía terrestre del Penal al aeropuerto El Cadillal y de allí a Buenos Aires vía aérea, donde las víctimas fueron custodiadas por personal del Servicio Penitenciario Federal, quienes les infringieron padecimientos físicos y psicológicos.

De esta forma, en lo que atañe a estas actuaciones, examinada la sentencia de condena, se advierte que su razonamiento, ajustado a las constancias de la causa, no presenta vicios de logicidad ni violación a las pautas de la sana crítica.

Así, cabe concluir el acervo probatorio que obra en la presente causa resulta confirmatorio de los hechos mencionados, despejando cualquier duda que deba ser resuelto en favor de los imputados.

Por otra parte, en relación a los agravios relativos al error de prohibición, a la presunción de la legalidad de leyes y decretos que fueron dictados, a la supuesta violencia moral a la que fueron sometidos los imputados y al aparente estado de necesidad en que se encontraban, me remito en un todo a lo dicho en el punto XXI del presente resolutorio. Máxime cuando este agravio ya ha recibido adecuada respuesta por el *a quo*, quien afirmó que: *"...la hipótesis podría tener andamiaje solo en la medida en que la privación de libertad pudiera tener visos de legitimidad, lo que en el presente caso no ocurre. En esa dirección debe repararse en el hecho que ni los poderes de inspección más generales relativos a la legalidad de una detención podría escapar la manifiesta antijuridicidad de la privación de libertad de la que fueron objeto los varones que recibieron y transportaron vía aérea a la provincia de Buenos Aires los penitenciarios federales. En otras palabras, los condenados no pudieron desconocer que recibían una orden de traslado de detenidos que no provenía de autoridad competente, en tanto venía dada por el Ejército, fuerza que también entregó a los detenidos. A ello debe agregar que se trataba de presos políticos, esto es, de un colectivo de personas a las que el Ejército en el marco de su accionar sistemático y generalizado habitualmente desplazada de manera clandestina a lo largo de todo*

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

el país (conf. fs. 6001); y "...los penitenciarios federales, aun cuando pudiera entenderse que actuaron de manera excusable al recibir una orden ilegítima y disponerse a ejecutarla, en la ejecución misma no pudieron sino advertir su evidente ilicitud" (conf. fs. 6002).

Finalmente, en relación a la alegación de que sus defendidos obraron bajo violencia moral coacción y la coacción es generadora de un verdadero estado de necesidad justificante art. 34° inc. 3), cabe en un todo referirme a lo expuesto en el punto XXI del presente resolutorio.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar los cuestionamientos planteados por la defensa oficial.

**XXIII.** Acto seguido, solicitó se declare la nulidad por la modificación de la calificación legal por parte de la representante de la querrela doctor Ariel Ruarte, por el delito de tentativa de homicidio por violación al principio de congruencia y al de defensa en juicio.

Al respecto, el *a quo* zanjó la discusión cuando sostuvo que la decisión del Dr. Ruarte, para ser cuestionable, debería haber sido acogida por los juzgadores, cosa que no ocurrió en el caso.

Resta decir que las calificaciones jurídicas que de los acontecimientos efectuara el representante de la vindicta privada no se vinculan con el principio de congruencia, pues lo que se exige en el proceso penal es la debida correlación del *factum* descripto en los distintos actos esenciales del proceso. No se exige, en cambio, correlación en las diversas calificaciones en que, en su momento, las partes y los Tribunales encasillaron dicho basamento. Así, es preciso que haya correlación entre la acusación y la sentencia de acuerdo a la regla del artículo 401 del código de rito, y ello supone que el núcleo fáctico ha de ser congruente con el del fallo del Tribunal de mérito.

En suma, el presente agravio tampoco podrá tener favorable acogida por parte del suscripto.

**XXIV.** Por otra parte dijo que, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal, no cabe la aplicación del delito de genocidio solicitado por las querellas.

En ese punto, cabe hacer notar que, más allá de la controversia suscitada en la doctrina con respecto a si los hechos de terrorismo de Estado ocurridos en nuestro país durante la última dictadura militar (entre los que se encuentran las conductas objeto de las presentes actuaciones) encuadran, o no, en la categoría de "Genocidio" prevista en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y en el artículo 7º del Estatuto de Roma, lo cierto es que no corresponde que la referida cuestión sea resuelta en esta instancia.

Ello así, por cuanto, como se indicara, los representantes de las partes querellantes no lograron refutar en su recurso las razones que llevaron al tribunal de la instancia anterior a rechazar la subsunción de los hechos bajo el delito de genocidio.

Además, el tratamiento sobre la posibilidad de que los hechos ventilados en autos constituyan, o no, Genocidio, no produce ningún efecto jurídico concreto con respecto a la situación de los condenados e imputados absueltos en la instancia anterior, ni impacta en la vigencia de la acción penal pública para que esta Cámara Federal de Casación Penal lleve a cabo la revisión que se reclama, pues esta última se encuentra garantizada ante la caracterización de los hechos por el tribunal *a quo* como constitutivos de Delitos de Lesa Humanidad (art. 8º del Estatuto de Roma).

En ese orden de ideas, cabe recordar *"Que desde sus inicios, al examinar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que [...] los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general"* (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la *"...esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos"*, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación *"hacer declaraciones generales o abstractas"* (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524, entre muchos otros). Siendo que, por consiguiente, no se consideran como cuestiones justiciables las consultas y las resoluciones puramente normativas (Fallos 28:404; 32:62; 52:432; 100:205; 188:179, entre muchos otros; cfr. Imaz, Esteban / Rey,

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Ricardo E., *El recurso extraordinario*, Ediciones de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1943, pág. 40 y ss. - énfasis añadido).

Por ende, corresponde rechazar el agravio invocado.

**XXV.** Luego, planteó la nulidad por la irracionalidad de los montos de las penas solicitadas por las querellas -veinticinco años de prisión-. Consideró oportuno este agravio pese a que el Tribunal no dio acogida al pedido.

Nuevamente, el pedido de pena por parte de las querellas, para ser cuestionable, debería haber sido acogida por los juzgadores, cosa que no ocurrió en el caso, lo que determina el rechazo de la pretensión examinada.

**XXVI.** Asimismo, se agravio por las penas efectivamente impuestas, considerando que no se expresaron los fundamentos necesarios para justificarlas.

En este punto he de transcribir la fundamentación brindada por el a quo a la hora de graduar las penas: "*La graduación de la pena se ha realizado en función de la participación de los condenados en los injustos que se les han endilgado. A ese respecto caben todas las consideraciones efectuadas sobre los condenados en los análisis relativos a la existencia de los hechos, a la responsabilidad de quienes tomaron parte de los mismos y la calificación legal. Se trata de delitos de lesa humanidad perpetrados en contra de una pluralidad de personas... Así, el grado de reproche es mensurado respecto de Horacio Domingo Marengo a la pena de doce años de prisión*" (conf. fs. 6027).

*"En cuanto a Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chipparó, Jorge Néstor Ibáñez, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo Cesar Juárez, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani... a la pena de catorce años de prisión"* (conf. fs. 6028).

Y sigue: "*En la imposición de las penas en todos los casos se ha tenido en cuenta la escala penal de los delitos reprochados que prevén penas temporales. Se ha valorado además en la mensuración de la pena que todos los condenados tienen en la presente su primera pena computable y, asimismo, el hecho de que todos eran funcionarios (militar en el caso de Marengo, del*

*Servicio Penitenciario Federal tratándose de los restantes) en actividad, lo que incrementa el grado de responsabilidad por el deber de cuidado que viene asociado al rol social que tenían en su calidad de tales. En cuanto a la edad, se ha tenido en cuenta que a la fecha de los hechos se trataba de personas de mediana edad con una trayectoria intermedia dentro de la fuerza en la que revistan, en el pleno uso de sus facultades intelectuales y, en consecuencia en condiciones de dirigir sus acciones y comprender el sentido de las mismas. En cuanto a la jerarquía que ostentaban los condenados a la fecha de los hechos en las fuerzas en las que se desempeñaban, en el caso de Marengo se ha tomado en cuenta en la imposición de la pena que como teniente primero del Ejército se trataba de un oficial subalterno. Respecto de los condenados que pertenecían al Servicio Penitenciario Federal, se ha tenido presente que revistaban en cargos inferiores” (conf. fs. 6029/vta.).*

Tal como se desprende de los términos expuestos por el tribunal al fundar su decisión, su razonamiento se ha desplegado con arreglo a los conceptos recién sintetizados, tanto en lo que hace a las consideraciones genéricas sobre la pena como al establecer la evaluación de las circunstancias previstas en el artículo 41 del Código Penal, que en este caso particular tuvo en cuenta para determinar el monto de las sanciones.

Como resultado de la ponderación y luego de una considerable fundamentación, el tribunal ha fijado los *quantum*, en el preciso marco ceñido por las escalas penales que en abstracto resultaba de los delitos involucrados, sea del hecho único o del concurso material entre ellos.

Así pues, no logro advertir la verosimilitud de las alegaciones de la defensa en el sentido de que el tribunal habría omitido fundar de modo razonable la imposición de las penas.

Por lo demás, tampoco creo que en el caso se verifique arbitrariedad en la determinación de las penas o déficit alguno de fundamentación por parte del tribunal por afectación del principio de proporcionalidad.

Asimismo, y a partir de las críticas efectuadas por la defensa, es del caso señalar la significación jurídica de los términos “inhumano” y “degradante”. En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que “trato inhumano” se





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

define como aquel que "acarree sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejada la simple imposición de la condena".

En concordancia con el marco dogmático reseñado, entiendo que las penas de prisión impuestas, no pueden ser encuadradas en la definición citada.

En efecto, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Nro. 24.660, consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizan el ejercicio del derecho a aprender; estableciendo en su artículo 9 expresamente que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos sanciones establecidas en el Código Penal.

Por otra parte, como se dijo, la cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, que exige que ésta sea proporcional a la magnitud del injusto y de la culpabilidad y que, en definitiva, reclama un examen de adecuación de la respuesta punitiva al caso concreto que, en el caso, no ha podido ser conmovido por los recurrentes en el *sub examine*.

Justamente, la inusitada gravedad de los hechos imputados, que además han sido calificados de lesa humanidad, perpetrados por quienes se valieron de recursos estatales con la finalidad de suprimir por medios violentos a quienes fueron calificados de opositores al Gobierno de facto (auto denominado "Proceso de reorganización nacional"), otorgan razonabilidad a la sanciones.

En atención a lo expuesto y a la vista de la gravedad de los hechos que se ventilan en autos, el especial deber de cuidado que recaía en los imputados, en virtud de su pertenencia a la fuerza militar o de seguridad, el grado de participación que les fue atribuido y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad, entiendo que la penas impuestas constituyen sanciones

proporcionales a la gravedad de los hechos y, por ende, ajustadas a derecho y ecuanímes con los intereses en juego.

En síntesis, habré de proponer el rechazo del recurso de la defensa que pretendía una disminución de la sanción privativa de libertad por la que llegaron a esta instancia condenados, atento al correcto análisis efectuado por el tribunal *a quo* conforme a las pautas mensurativas contempladas en los arts. 40 y 41 del digesto sustantivo y las especiales características de los hechos ventilados en autos.

---

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

**XXVII.** Por otra parte, la doctora María Andrea Lupiañez en representación de la Asociación H.I.J.O.S y los doctores Néstor Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras en representación de Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori, en sus escritos recursivos, se agraviaron de las absoluciones de Juan Héctor Guenchal y Rubén Eduardo Zink.

Ahora bien, como correctamente señalaron las querellas, en relación a los imputados Guenchal y Zink, el Tribunal señaló, como fundamento principal de las absoluciones, que en sus legajos que no surgían constancias del Operativo 718 Aire (conf. fs. 5985).

*"Tratándose de Rubén Eduardo Zink y Juan Héctor Guenchal, el Tribunal entiende que corresponde absolverlos por la duda en los términos del artículo 3 del C.P.P.N... La solución a la que se arriba encuentra sustento en que la participación de Rubén Eduardo Zink y Juan Héctor Guenchal en el vuelo 718 el día de los hechos no consta en sus legajos. Esta situación genera en el Tribunal una duda razonable que determina sendos pronunciamientos absolutorios, La mención de ambos en el informe de fecha 20 de febrero de 1984 del Servicio Penitenciario Federal no es suficiente por sí sola para determina un pronunciamiento condenatorio. Y ello más allá de su valor indiciario que resulta tanto de la autoridad que lo ha producido -el propio Servicio Penitenciario Federal- como de su estricta correspondencia con la información contendía en los legajos de los condenados en lo que consta sus participaciones en el Operativo 718-Aire que se realizó el 7 de octubre de 1976... Con relación a los imputados Zink y Guenchan falta entonces la certeza que requiere una sentencia de condena en tanto el caso de ambos no puede partirse de un dato cierto, el cual sería el asiento en sus respectivos legajos personales del Operativo 718.Aire, toda vez que ninguno de los mismos lo registra. Ello constituye una duda razonable que deja a la certeza sin basamento suficiente..."* (conf. fs. 5993/vta.).

En consecuencia, al examinar pormenorizadamente el escaso plexo probatorio con el que contó el tribunal a quo para dar tratamiento al debate concerniente a la situación procesal de Rubén Eduardo Zink y de Juan Hector Guenchal, junto con las

críticas que alza los titulares de la *vindicta* privada, me llevan a concluir, que no se advierte en el *sub examine* la falta de motivación o fundamentación aparente que se invoca para revocar la decisión adoptada por los magistrados de la instancia anterior.

En este orden de ideas, habré de afirmar que, a diferencia de la pretensión recursiva de las querellas, la resolución traída a estudio de este tribunal de alzada encuentra sustento en el lógico razonamiento seguido por los sentenciantes y que abarcó la totalidad de la prueba recavada en autos, observándose especialmente aquéllos que dan base a la acusación.

La prueba de mención evaluada a la luz de la doctrina de la libre convicción probatoria, impidió a los magistrados de instancia anterior arribar, con el grado de certeza positiva que requiere esta instancia procesal, a un temperamento condenatorio, debiendo necesariamente concluir en la absolución de Zink y de Guenchal.

Así las cosas, las absoluciones cuya impugnación expuso los acusadores privados, lejos de evidenciar las críticas que éste le infiere, es el resuelto de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, derivado de la presunción constitucional de inocencia, emergente de la inalcanzable probabilidad positiva evidenciada por la prueba *supra* analizada.

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las querellas, en lo que respecta a su pretensión de condenar a Zink y Guenchal.

**XXVIII.** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

**I)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Horacio Domingo Marengo, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Jorge Néstor Ibáñez, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani y Jorge Chiapparo, sin costas; **II)** Desestimar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Pelazzo, sin costas; **III)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Néstor Ariel Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras en representación de Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori, con costas; Rechazar el recurso de casación interpuesto





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

por las doctoras María Andrea Lupiañez y María José Castillo por la Asociación H.I.J.O.S. Jujuy y Secretaría de DDHH de la Nación, con costas.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** En primer lugar, cabe señalar que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (Fallos: 312:555; 315:123; entre otros).

En este sentido, y toda vez que, con fecha 12 de octubre del corriente año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy declaró extinguida la acción penal contra Jorge Néstor Ibáñez por la causal de fallecimiento y, en consecuencia, dictó su sobreseimiento (cfr. Fs. 6560/6561), se ha tornado inoficioso el tratamiento del recurso interpuesto por la defensa oficial en su favor.

**II.** En cuanto al recurso de la querrela H.I.J.O.S. Jujuy respecto a la impugnación formulada contra las penas impuestas a Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Suárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso, Andrés Aldo Savorani y Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, comparto con mi colega en, que ese tramo de la vía recursiva, resulta inadmisibles en la medida en que la sanción fijada a los nombrados (14 años) resulta superior a la mitad de la solicitada por esa parte -25 años-, tornándose operativo el límite impuesto por el art. 460, en función del art. 458 inc. 2º del CPPN.

**III.** Con relación al planteo de prescripción de la acción penal y a quitar el carácter de delitos de *lesa humanidad* a los hechos aquí juzgados, comparto, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por mi colega (**punto X**) y adhiero a la desestimación de dichos agravios.

Respecto al carácter imprescriptible de conductas como las investigadas en estas actuaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la "convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de retroactividad de la ley penal,



sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos" (Fallos: 327:3312, Considerando 28).

En punto a la pretensión de las defensas de sustraer del carácter de lesa humanidad a conductas como las imputadas, con invocación del principio de legalidad, el alto tribunal ha sostenido: "las cláusulas de los tratados modernos gozan de la presunción de su operatividad, 'por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa'; 'la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *ius cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada' (Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert)".

Asimismo, indicó que "al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)", y determinó que "de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional" (Fallos: 327:3312, Considerandos 30° a 32°).

Finalmente, señaló que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales" y que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (cfr. Fallos: 328:2056, voto del juez Maqueda, Considerandos 56° y 57°).

Se ha dicho también que "la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

según el Derecho Internacional" (Ambos, Kai, "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 181).

Por otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que "la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición" (cfr. Werle, Gerhard, "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

Los antecedentes expuestos permiten concluir, sin hesitación, que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto*, como parecen sugerir los recurrentes y, en suma, conllevan a descartar los planteos que giran en torno de la prescripción de la acción y los que se yerguen en la afectación al principio de legalidad.

A este respecto, se tiene presente que el cimero tribunal, en situaciones análogas, ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos: 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido (cfr. causa E. 191. L° XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso extraordinario", sentencia de 17/02/2009).

**IV.** Respecto al planteo de nulidad relativo a la actuación del doctor Pablo Miguel Pelazzo, disiento parcialmente, con mi colega en torno a que las dos cuestiones traídas por la defensa sobre este tópico carecen de un perjuicio real y concreto.

En efecto, la defensa se agravió por dos razones: la intervención en el proceso como Fiscal ad-hoc y la afectación al deber de objetividad correspondiente al ejercicio de dicho ministerio.

En lo atinente a la participación del Dr. Pelazzo como Fiscal ad-hoc, entiendo que dicho agravio ha perdido vigencia, en la medida en que previo al inicio del debate fue designado como Fiscal Subrogante (Resolución nro. 1848 de la PGN, de fecha 20/08/14).

Por otra parte, considero que las defensas no han demostrado, tal como lo señalaron los jueces que conformaron la mayoría de la sentencia examinada (ver fs. 5958), de qué manera se encontró afectado el principio de objetividad y, por ende, violado el derecho de defensa en juicio, como alegan los recurrentes.

A ello se suma, que durante el desarrollo del juicio oral y público, los fiscales subrogantes Pelazzo y Snopek, actuaron en forma conjunta, en representación del Ministerio Público Fiscal, habiendo ambos alegado en la oportunidad del art. 393 del CPPN.

En estas condiciones, no se evidencia la falta de objetividad alegada por las defensas, y menos aún, cuál es el concreto perjuicio que tal intervención le ocasionó al derecho constitucional invocado, extremo que conduce al rechazo del planteo incoado.

Por lo demás, cabe señalar que los argumentos traídos por las defensas en esta instancia se orientan en plantear la falta de imparcialidad del Dr. Pelazzo, como Fiscal, (y no de objetividad) lo cual no puede tener acogida favorable de modo alguno, toda vez que dicha garantía ampara a sus asistidos respecto del juez pero no del acusador público, quien debe desempeñarse con objetividad, de conformidad con el art. 120 de la CN.

V. Por otra parte, coincido con mi colega en torno a que la nulidad impetrada por la existencia de incidencias pendientes al momento del inicio de debate no resulta procedente, pues configura una reedición del mismo planteo formulado en la instancia anterior, que fue objeto de tratamiento y adecuada solución en la sentencia impugnada sin que el recurrente logre conmovier la argumentación ensayada por el tribunal.

VI. Del mismo modo comparto con el juez preopinante el rechazo de la nulidad de todo lo actuado con fundamento en que los medios de prensa influyeron en la decisión del Tribunal, toda vez que los recurrentes sólo formularon manifestaciones genéricas sin ponerlas en relación con las concretas circunstancias de la causa no habiendo logrado acreditar de qué modo los medios masivos de comunicación habrían ejercido influencia sobre los magistrados intervinientes a punto tal de afectar su





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

imparcialidad, por lo que sus agravios en este sentido resultan meramente conjeturales, lo que sella negativamente la suerte de este planteo.

Lo mismo acontece respecto a la invocada contaminación en las declaraciones de los testigos del juicio por parte de la prensa, ya que no expusieron como influyó en sus declaraciones, máxime que dichas pruebas fueron controladas en aquella oportunidad por los recurrentes, garantizándose el contradictorio.

**VII.** También coincido con el rechazo de la pretensión de nulidad por la multiplicidad de querellas habida cuenta de que esta cuestión ya fue objeto de debido tratamiento y correcta solución en la sentencia sin que logre el impugnante confutar los argumentos brindados por el tribunal para colegir de ese modo, ni acreditar que la intervención de las querellas haya afectado de algún modo el ejercicio de la defensa en juicio de los imputados y la igualdad de armas.

**VIII.** Del mismo modo concuerdo con el rechazo de las nulidades de la indagatoria de Marengo y del alegato conjunto de los representantes de las querellas por violación a su autonomía, en razón de que dichos planteos exhiben la falta de un perjuicio real y concreto que demuestre la afectación a un derecho constitucional.

Por lo demás, se trata de una reedición de los ya efectuados ante el tribunal oral, que fueran oportunamente contestadas en la sentencia examinada, conforme se detalló en el voto que me precede (puntos **XIII**, **XIV**, **XV** y **XXV**), sin que los recurrentes logren rebatir los fundamentos expuestos por los sentenciantes.

**IX.** Respecto a los planteos de la defensa sobre el rechazo de la pretensión de las querellas en que se califique a los hechos juzgados como delito de genocidio, la nulidad de las penas solicitadas por las querella y del cambio de calificación esgrimido por la querella ejercida por el Dr. Ariel Ruarte, entiendo que, al no haber sido receptado ninguna de esas pretensiones en la sentencia examinada, los argumentos son insustanciales y corresponde desestimar estos planteos.

**X.** En lo atinente al rechazo del pedido de extracción de testimonios por falso testimonio de Jorge Alberto Romero,

comparto, en lo sustancial, con lo desarrollado por el juez que me precede en el punto **XX** de su voto y adhiero a la solución allí propiciada.

**XI.** Con relación a la participación de Domingo Horacio Marengo en los hechos por los que resultó condenado, discrepo con el juez preopinante, pues considero que no existe prueba suficiente que permita sostener el veredicto de condena.

En efecto, los sentenciantes para endilgarle su participación en los hechos, evaluaron que Marengo al momento de los hechos se desempeñaba en el RIM 20 del Ejército, con jurisdicción en la Pcia. De Jujuy, con el grado de Teniente 1ero, y apreciaron diversos testimonios que dieron cuenta que el traslado de las personas detenidas en el penal de Gorriti fue bajo la dirección de efectivos del Ejército.

En este sentido, ponderaron la declaración de Ramón Armando Herrera quien manifestó que un subalcaide del Servicio Penitenciario Federal de apellido Ortiz le firmó la entrega de los presos y que en el penal lo que recuerda es que había camiones del Ejército y que comandaba el operativo Bulacios. El tribunal aludió a que otro ex penitenciario, Domingo Chorolque, recordó el día del traslado y señaló que estaba a cargo de camiones y camionetas de Ejército.

En lo que atañe a la responsabilidad de Marengo, apreciaron que el Libro de Novedades de Seguridad Externa N° 11 del Penal de Villa Gorriti, alude al ingreso de cincuenta soldados y suboficiales a órdenes del teniente primero Marengo y en el Libro de Novedades externas N° 11 donde consta que *"...en la fecha, siendo la hora indicada se retiró todo el personal del Operativo Ejército conjuntamente con personal Policial y Seguridad de este Servicio trasladando internos a disposición del Poder Ejecutivo y a disposición de la Justicia Militar ..."*.

En virtud de ello, el tribunal consideró "debidamente acreditado que efectivos del Ejército bajo el mando del teniente primero Horacio Domingo Marengo, bajo órdenes a su vez del comandante Carlos Néstor Bulacios, concurrió a la cárcel de Villa Gorriti, retiró a un conjunto de presos varones y mujeres y los llevó en camiones militares y celulares del servicio penitenciario del penal al aeropuerto El Cadillal".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Sin embargo, se observa que el único elemento que vinculó a Marengo en los hechos objeto de este juicio fue ese documento, pues, del legajo del nombrado no existe constancia alguna acerca de haber participado de este operativo, como así tampoco ningún testigo lo reconoció durante este proceso.

No obstante los argumentos ensayados sobre esta cuestión por el tribunal, lo cierto es que, en definitiva, la condena se fundó en un único elemento de prueba, esto es, la documental antes aludida, sin que existan otros elementos indiciarios que robustezcan la prueba cargosa.

Justamente, los testigos que declararon en el juicio únicamente pudieron corroborar que personal del Ejército se encargó del traslado de las personas detenidas y que incluso el que se encontraba a cargo era el Coronel Bulacios, Jefe del RIM 20.

En este marco, se observa que existe un único elemento probatorio que inclusive no es certero en cuanto a si al momento de ingresar a la unidad penitenciara, el personal militar se encontraba acompañado de Marengo, o si, ellos se habían presentado por orden de aquel.

Esta circunstancia es relevante pues genera dudas en torno al rol que se le endilgaría a Marengo, es decir si a través de ejecutarlo el personalmente, o por medio de directivas emanadas por él.

Pero no obstante ello, subsiste un problema central que es que la condena se basó en una sola prueba que no fue corroborada por ningún otro elemento probatorio.

En este orden de ideas, se advierte que han fallado los acusadores en la presentación de su teoría del caso al no haber arrojado prueba suficiente para acreditar los extremos de la imputación con respecto a Horacio Domingo Marengo. Y este déficit no menor, es receptado por el tribunal en la sentencia recurrida, convirtiéndola de ese modo, en una resolución carente de fundamentación y por ende arbitraria. Dicho vicio insalvable en esta instancia conduce inexorablemente, en pos del resguardo de principios y garantías de raigambre superior (inocencia y debido proceso), a la absolución de Domingo Marengo por el delito por el que fue acusado.

La arbitrariedad se acentúa más a poco que se repare en el corolario adoptado con respecto a los imputados Guenchal y Zink, quienes fueron absueltos, pues su situación probatoria resulta análoga a la existente respecto de Marengo. Sin embargo, dicho extremo no fue considerado de esa forma por el tribunal. Esta asimetría revela una incoherencia interna de la sentencia que trasunta también la arbitrariedad en la que incurrió el tribunal.

Por ello, considero que la decisión del Tribunal, sobre el tópico analizado, no se encuentra fundada dado que los elementos probatorios colectados resultan insuficientes para desvirtuar el principio de inocencia de Marengo sobre los hechos imputados.

Pero además, resulta pertinente recordar que todo veredicto de condena, se debe cimentar en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, tanto la recreación histórica de los acontecimientos, como la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito, todo lo cual no aconteció respecto a Marengo.

En tal sentido, Ferrajoli considera que la previsión del Código Procesal Penal italiano, artículo 192, al prescribir "una pluralidad de datos probatorios 'graves, precisos y concordantes' ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del *modus ponens*". Y agrega que "en segundo lugar, la previsión, en el mismo artículo 192, de la obligación del juez de 'dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados' equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por *modus tollens*" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, pág. 155).

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde absolver al nombrado por el hecho por el que fue acusado, resultando inoficioso abordar los restantes planteos formulados por la defensa de Marengo.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

Respecto al agravio de los acusadores sobre la imputación a Marengo por los tormentos sufridos por las víctimas de este proceso durante el traslado desde la Unidad Gorriti al Aeropuerto "El Cadillal" de Jujuy, considero que los argumentos resultan insustanciales dado que, conforme lo expuesto con anterioridad, no se acreditó, con el grado de certeza exigido, su presencia en el dicho operativo, lo cual descarta también, de acuerdo al modo en que fue presentada durante el juicio la acusación contra Marengo, su responsabilidad en dichos tormentos.

**XII.** Respecto al recurso fiscal interpuesto por el doctor Pelazzo, discrepo con el juez preopinante pues considero que, habida cuenta las razones *ut supra* expuestas en cuanto a la actuación del nombrado, cabe ingresar a su conocimiento.

Los agravios de esta parte se dirigen contra las absoluciones dictadas a los imputados Guenchal y Zink que fue también materia de impugnación de los restantes acusadores (querrela por asociación H.I.J.O.S. Jujuy y en representación de Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori), de modo que su tratamiento corresponde que sea en conjunto, atendiendo a la concordancia en los argumentos expuestos en sus respectivas vías recursivas.

Con relación a esta cuestión, coincido, en esencia, con el juez Gemignani en que la causal de arbitrariedad alegada no ha sido demostrada.

En efecto, los magistrados del tribunal oral en su sentencia evaluaron que, de acuerdo a la prueba producida en el juicio, existían dos elementos principales: por un lado el informe de fecha 20 de febrero de 1984 del Servicio Penitenciario Federal, en el que figuraban que Guenchal y Zink habían participado en el Operativo 718 el día de los hechos; y por otra parte, que en sus legajos no había constancia alguna de dicha participación, a diferencia de los legajos de sus consortes de causa.

En consecuencia, adujeron una duda razonable que no pudo ser disipada por otro elemento probatorio, ni los recurrentes lograron demostrar el desacierto de dicho razonamiento.

En esa inteligencia, la falta de asiento en sus respectivos legajos del operativo antes mencionado implica la



ausencia de un dato certero acerca de su injerencia en los hechos de autos, lo que conduce inexorablemente a la solución desincriminatoria adoptada por el tribunal en un razonamiento lógico que no ofrece fisuras, resultando las críticas del recurrente una mera discrepancia con la valoración efectuada por los jueces.

De este modo, las absoluciones adoptadas se erigen como el corolario de una correcta valoración de los elementos de prueba producidos de conformidad con la sana crítica racional y de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, derivado de la presunción constitucional de inocencia.

De lo expuesto, se advierte que el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio regulado en el art. 3 del CPPN, al mismo tiempo que dio respuesta a cada una de las alegaciones efectuadas por las partes acusadoras en sus respectivos alegatos que fueron reeditados en sus vías impugnativas, sin que se traigan nuevos elementos que permiten rebatir los fundamentos de la judicatura.

De esta manera, el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro reo* -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: *La imputación objetiva*, Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin: *Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación*, en *Nuevo Pensamiento Penal*, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, pág. 20 y ss.).

Sobre este punto, cabe resaltar que *"no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le faltan pruebas para condenar"* (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo*, Pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1971).

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes mencionados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido revisado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), todo lo que conlleva al rechazo de estos agravios.

Por lo tanto, comparto con el colega preopinante en rechazar este agravio.

**XIII.** Respecto a la participación de Juan Carlos Pagni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Suárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso, Andrés Aldo Savorani y Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, a las causales de justificación y exculpación invocadas y el encuadre legal adoptado, comparto con los consideraciones desarrolladas por mi colega en los puntos **XVIII** y **XXII** de su voto y adhiero al rechazo de dichos agravios.

Solo he de remarcar que las críticas esgrimidas sobre estas cuestiones no pueden prosperar, en tanto que la resolución sobre estos puntos -conforme se detalló en el voto que precede- cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, en los términos preceptuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros), que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

**XIV.** Por último, en lo atinente a las penas impuestas a Juan Carlos Pagni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Suárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso, Andrés Aldo Savorani y Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, habré de disentir con el juez

que me precede, pues advierto, tal como alegaron las defensas, un déficit de fundamentación sobre este tópico,

Sobre la necesidad de adecuada fundamentación que debe contener el fallo -respecto del extremo indicado- según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, se han señalado en anteriores precedentes los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, "*Luján, Marco Antonio s/rec. de casación*", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, "*Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación*", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, "*González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación*", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, "*Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación*", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

En el caso, si bien los jueces expresaron las circunstancias agravantes y atenuantes que tuvieron en cuenta para imponer las sanciones, lo cierto es que, tal como lo afirman los recurrentes, se hizo en forma genérica para todos los acusados y se les impuso el mismo monto de pena, omitiéndose el tratamiento de las circunstancias particulares de cada uno de ellos. La arbitrariedad reside, entonces, en la falta de "individualización" de la pena en los términos de las normas citadas.

De este modo, al detectarse una omisión para el adecuado tratamiento de la cuestión, entiendo que el decisorio resulta arbitrario en lo que atañe a este aspecto (art. 404 inc. 2° del CPPN) y corresponde anular las penas impuestas a y sus consecuencias.

Por ello, corresponde apartar a los jueces intervinientes y remitir a un nuevo tribunal habilitado para que, previa audiencia de partes, impongan las sanciones que correspondan a Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Suárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso, Andrés Aldo Savorani y Rogelio Lorenzo Masson Iglesias.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

En atención a ello, será en esa oportunidad, donde las defensas, si así lo consideran pertinente, deberán introducir la cuestión vinculada al modo en que deberán cumplirse las penas de prisión que sean fijadas.

**XV.** Por último, respecto al pedido de inconstitucionalidad de la degradación o exoneración de la fuerza por no estar contemplada en el art. 5 del CP, en la medida en que los jueces no se han expedido sobre ese extremo ordenándolo, no existe agravio.

**XVI.** Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

**1) Declarar inoficioso** el recurso de casación deducido por la defensa oficial de Jorge Néstor Ibáñez.

**2) Rechazar** los recursos de casación interpuesto por el Sr. Fiscal, sin costas, y por las querellas en representación de Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori y en representación de la asociación H.I.J.O.S Jujuy, ambos con costas (artículos 456, 470 y 471 a contrario sensu y 530 y cc. del CPPN).

**3) Hacer lugar**, sin costas, al recurso de casación interpuesto en favor de Horacio Domingo Marengo, **anular** el punto dispositivo IV, y **absolver** de culpa y cargo al nombrado en orden al delito que fue materia de acusación, y ordenar su soltura, que deberá hacerse efectiva desde el tribunal de origen de no mediar algún impedimento (arts. 3, 123, 404 inc. 2°, 398, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

**4) Hacer lugar parcialmente**, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa en favor de Juan Carlos Pagni, Osvaldo Jorge Chiapparo, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Suárez, Ricardo César Juárez, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso, Andrés Aldo Savorani y Rogelio Lorenzo Masson Iglesias y **ANULAR**, únicamente, las penas impuestas a los nombrados.

En consecuencia, corresponde **APARTAR** a los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy y **devolver** las actuaciones a dicho tribunal para que se tome razón de lo aquí resuelto y se disponga lo necesario para que, por ante quien corresponda, se desinsacule los magistrados que, previa audiencia con las partes y de visu con los nombrados, deberá fijar las nuevas sanciones que correspondan con el alcance que surge de este pronunciamiento (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 11: 1 y 2

de la DUDH; 8: 2 -primer párrafo- y 9 de la CADH; 14: 2 y 15: 1 del PIDCyP; 123, 173, 404 inc. 2, 441, 471, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

**I.** Previo a adentrarnos en el estudio de las distintas cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada, corresponde puntualizar que el 12 de octubre de 2017 fue declarada la extinción de la acción penal por muerte respecto de Jorge Néstor Ibañez (cfr. fs. 6560/6561).

Por dicho motivo, el recurso de casación deducido a su respecto deviene de inoficioso tratamiento.

**II.** En primer lugar, hemos de señalar que en lo concerniente a la impugnación deducida por la querrela H.I.J.O.S. Jujuy contra las penas impuestas a los condenados Pugni, Chiapparo, Jorge, Juárez E., Juárez R., Masson Iglesias, Quintela, Retamoso y Savorani, opera la restricción prevista por el artículo 458, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación, motivo por el cual ha de declararse mal concedido el recurso interpuesto en lo que a este agravio se refiere.

**III.** Respecto de la intervención del doctor Pablo Miguel Pelazzo en las presentes actuaciones habremos de efectuar algunas aclaraciones.

Por medio de la Resolución de la P.G.N. N° 67/12 del 4 de julio de 2012 el Procurador General de la Nación designó al doctor Pelazzo *"en carácter de Fiscal 'Ad Hoc' (art. 11 de la Ley 24.946), para que intervenga alternada o conjuntamente con los demás Fiscales, en las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado de la jurisdicción [de Jujuy], en todas sus instancias"*.

Por su parte, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, con fecha 27 de marzo de 2014 -en la presente causa- resolvió: *"declarar la ilegalidad de la resolución PGN N° 67/12 y la invalidez de la designación del doctor Pablo Miguel Pelazzo quien no podrá actuar como fiscal en la presente causa"*; decisión que fue confirmada -por mayoría- por esta Sala III -con una integración parcialmente distinta- el 12 de marzo de 2015 (registro N° 318/15), al declarar inadmisibile el recurso de





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

casación interpuesto por el Fiscal General subrogante, doctor Eduardo José Villalba.

A su vez, la legalidad de la designación de Pelazzo fue objeto de análisis en la causa n° 1775/2013 de la Sala IV de esta Cámara, caratulada "*Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otros/recurso de casación*" (reg. 366.15.4 del 13/03/2015), en la que concluimos -junto con el distinguido doctor Juan Carlos Gemignani- que la resolución n° 67/12 de la P.G.N. de fecha 4 de julio de 2012, no encuentra amparo en ninguna de las normas establecidas en la ley 24.946 para la designación de fiscales del Ministerio Público, ni respaldo alguno en las previsiones del artículo 33 g) de dicha norma.

Como se aprecia de lo expuesto hasta aquí, el doctor Pelazzo se encontraba impedido para desempeñarse como fiscal en las presentes actuaciones, conforme los señalamientos que efectuáramos *ut supra*, sin que la resolución N° 1848/14 de la P.G.N. de fecha 20 de agosto de 2014 -por medio de la cual se lo designó como Fiscal Federal subrogante y que, lo habilitó para intervenir en la audiencia de debate-, supla dichas irregularidades, en tanto ha seguido el mismo carril de ilegalidad que la resolución n° 67/12, al no respetarse el procedimiento de designación previsto en la ley 24.946, conforme el profundo análisis efectuado en la ya mencionada causa "*Blaquier*".

Dando por reproducidos, en honor de la brevedad, los argumentos que expusimos al emitir nuestro voto en el precedente citado, cuya lectura nos permitimos respetuosamente sugerir, estimamos que corresponde ordenar el cese de la intervención del doctor Pelazzo en las presentes actuaciones.

Sentando ello y en cuanto a la validez de los actos realizados con su intervención, habremos de adherir a las consideraciones efectuadas por el doctor Gemignani en el punto VII de su voto, en tanto resulta de aplicación al caso la doctrina que fluye del precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "*De Martino, Antonio Conrado s/presentación*" (D. 204 XLIX PVA, del 13/8/2013), en el que si bien se declaró la ilegalidad de la designación de una funcionaria en calidad de Procuradora Fiscal subrogante, mantuvo la validez y eficacia de las actuaciones por ella cumplidas "*por elementales*

razones de seguridad jurídica". Tal ha sido, a su vez, la solución adoptada en el precedente "Blaquier" de la Sala IV ya citado.

De ese modo, si bien postulamos el apartamiento del doctor Pelazzo de su intervención en esta causa, estimamos que ello no debe afectar la validez de los actos cumplidos en este proceso. Por tal motivo, los agravios traídos a estudio de esta Alzada serán analizados en el punto VIII.

**IV.** En lo atinente a los planteos vinculados con la vigencia de la acción penal y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en general, la Sala III -que naturalmente integramos- hubo de expedirse al resolver en las causas n°6716 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10; n°. 13.085/13.049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", resuelta el 8 de noviembre de 2012, registro n° 1586/12; n° 14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 5 de diciembre de 2013, registro n° 2337/13; n° 17.052 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 14 de mayo de 2014, registro n° 753/14.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Sala guardan vinculación con aquéllas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999, n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004, n° 4804, "Sandoval, Orlando Rafael y otros s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 y n° FCB 9300040/2008/T01/8/2/CFC6 "Díaz, Carlos Alberto

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

s/recurso de casación", registro n° 1287/17 del 26 de octubre de 2017 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las objeciones reeditadas por la defensa en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, fueron rechazadas en el voto del distinguido colega que lleva la voz de este acuerdo, en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 24/08/2005; "Simón" ya citado y también en "Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad" -Fallos 330:3248-.

La aplicación de los precedentes del Alto Tribunal al caso, entonces, sella la suerte de todos los agravios deducidos por la defensa en el sentido de obstaculizar el juzgamiento de delitos considerados de lesa humanidad; ello sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en los citados fallos "Simón" y "Mazzeo", como así también con la postura asumida por la doctora Carmen Argibay en el último de los precedentes reseñados.

V. En relación a los diversos planteos de nulidad alegados por la defensa en su impugnación, los cuales hemos de destacar son una reedición de los ya introducidos en el debate y que han obtenido debida respuesta por parte del tribunal *a quo*, -existencia de incidencias pendientes de resolución al momento de iniciarse el debate; prisión preventiva de Marengo; influencia de los medios de prensa en la decisión del tribunal; multiplicidad de querellas; indagatoria de Marengo por ausencia de prueba a la vista; violación a la autonomía de las querellas al alegar conjuntamente; contaminación de la prueba por el paso del tiempo- habremos de adherir, en lo sustancial, a las múltiples consideraciones a las cuales arribó el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani, en los



puntos IX, XI, XII, XIII, XIV, XV Y XIX de su resolutivo, motivo por el cual dichos planteos son rechazados.

**VI.** Los agravios de la defensa referidos al cambio de calificación legal postulado por el doctor Ruarte -en representación de los querellantes Cordero de Garnica y Condori-; a la pretensión de que los hechos sean encuadrados como delitos de genocidio y, a la irrazonabilidad de los montos de pena postulados por los acusadores privados, hemos de señalar -en consonancia con las consideraciones expuestas por los colegas que nos anteceden- que dichos planteos no fueron receptados por el tribunal *a quo* motivo por el cual no se verifica el perjuicio o gravamen alegado, por lo que corresponde desechar sin más todos y cada uno de sus cuestionamientos.

**VII.** En cuanto al pedido de extracción de testimonios del testigo Jorge Alberto Romero adherimos al análisis efectuado por el Dr. Gemignani en el punto XX de su ponencia.

**VIII.** En este punto abordaremos los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de los hechos y las pruebas.

En tal sentido, es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido"* (conf. causas N° 25 *"Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación"*, Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 *"Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación"*, Reg. N° 99/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994 -ya citadas-; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; N° 13.755 "Nicodemo, Eduardo Jorge Damián, Cristian Javier y Arambulo, Raúl Leonardo s/rec. de casación" Reg. N° 1130/11 del 15/8/11; N° 15.150 "Quevedo, Marcelo Rodolfo s/rec. de casación" Reg. N° 501/12 del 20/4/12; N° 15.203 "Lucena, Roque Antonio s/rec. de casación" Reg. N° 498/12 del 20/4/12; N° 651/2013 "Gacitua, Fernando y Otro s/rec. de casación" Reg. N° 2426/13 del 12/12/13; N° 694/2013 "Díaz, Iván Andrés s/rec. de casación" Reg. N° 2577/13 del 27/12/13; N° 1357/2013 "Gómez, Damián Horacio s/rec. de casación" Reg. N° 291/2013 del 12/3/14; N° FPA 91002271/2012/T01/CFC1 "Lamas, Emanuel Augusto Carin y Otros s/rec. de casación" Reg. N° 621/15 del 23/4/15; N° CCC 64290/2013/T01/1/CFC1 "Baez Gómez, Jonathan Gabriel s/rec. de casación" Reg. N° 1389/15 del 26/8/15; N° FRE 75555/2014/T01/CFC1 "Quiroz, Darío Nicolás s/rec. de casación" Reg. N° 696/16 del

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

115

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#27629333#192174089#20171030111920318

3/6/16; N° FMZ 93003252/2012/T01/CFC1 "García Centurion, Luís Eduardo y Otros s/rec. de casación" Reg. N° 739/16 del 8/6/16; N° FTU 21346/2014/T01/CFC1 "Luna, Patricia de los Ángeles s/rec. de casación" Reg. N° 826/16 del 23/6/16, todas de esta Sala III, entre muchas otras).

Sentado ello, habremos de referirnos en primer término a la situación de Domingo Horacio Marengo, para luego expedirnos respecto de los penitenciarios Cristobal José Retamoso, Eduardo José Juárez, Osvaldo Jorge Chiaparro, Arnaldo Ezequiel Jorge, Ricardo César Juárez, Andres Aldo Savorani, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Juan Carlos Pugni y Jaime Oscar Quintela.

**a) Situación de Domingo Horacio Marengo.**

Para mayor claridad expositiva recordemos que el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que "...el 7 de octubre de 1976 fueron trasladadas noventa personas (doce mujeres, setenta y ocho varones), que se encontraban detenidas por razones políticas en el penal de Villa Gorriti de la ciudad de San Salvador de Jujuy. De ese establecimiento por vía terrestre dichas personas fueron conducidas al aeropuerto El Cardillal (actualmente denominado Dr. Horacio Guzmán) en camiones del Ejército por personal militar y también en celulares del Servicio Penitenciario... Desde allí, por vía aérea, bajo el control de personal perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, los varones fueron llevados mediando torturas en un avión Hércules a la Unidad 9 de La Plata -provincia de Buenos Aires-, en tanto que las mujeres en una aeronave de menor porte al Penal de Villa Devoto -Capital Federal-".

Puntualmente, y en lo que respecta a Domingo Horacio Marengo los sentenciantes consideraron que le cabía responsabilidad por las privaciones de libertad de varones y mujeres -en calidad de autor- puesto que fue uno de los que tuvo el control de dicha situación en el tramo comprendido entre la cárcel de Villa Gorriti -de donde los retiró-, hasta el aeropuerto de El Cardillal -donde los entregó a los efectivos del Servicio Penitenciario Federal-.

Para arribar a esta determinación el *a quo* otorgó especial relevancia al libro de Novedades de Seguridad Externa N° 11 del Penal de Villa Gorriti (14/09/76 al 25/10/76) (Folio 225) en el que consta que el día 7 de octubre de 1976, a las 6:30

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Sala III  
Causa N° FSA  
7600089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

horas ingresaron al establecimiento "aproximadamente (50) soldados y suboficiales del RIM 20, Ejército Argentino, a cargo del Tte. 1° Don Horacio Marengo", y a las 8:40 horas se registra, bajo el título "Operativo Ejército", el retiro de "todo personal del Operativo Ejército, conjuntamente con personal Policial y Seguridad de este Servicio trasladando internos a disposición del Poder Ejecutivo y a disposición de la Justicia Militar".

Consideraron, los magistrados del tribunal sentenciante, que la prueba documental se corroboraba con los testimonios brindados por las víctimas, en cuanto a que, el retiro y traslado de los detenidos, estuvo a cargo de efectivos del Ejército.

A ello añadieron el relato del ex penitenciario provincial, Ramón Armando Herrera -jefe de trámites judiciales de la cárcel al momento de los hechos- según el cual, el día 6 de octubre de 1976, el interventor del penal le proporcionó la lista de los presos que iban a ser trasladados y que, con ella, se presentó en el aeropuerto y un suboficial del Servicio Penitenciario Federal, de apellido Ortiz, le firmó la entrega de los presos. También señaló que en el penal había camiones del Ejército y que comandaba el operativo el Coronel Bulacios.

A su vez, se valoró lo manifestado por otro ex penitenciario -Domingo Chorolque- el cual recordó que el traslado estuvo a cargo del Ejército en camiones y camionetas.

En base a estos elementos reseñados consideraron probado que "efectivos del Ejército bajo el mando del teniente primero Horacio Domingo Marengo, bajo órdenes a su vez del comandante Carlos Néstor Bulacios, concurrió a la cárcel de Villa Gorriti, retiró a un conjunto de presos varones y mujeres y los llevó en camiones militares y celulares del servicio penitenciario del penal al aeropuerto El Cardillal" y que, en función de lo probado en la audiencia, "...su conducta no involucró la aplicación de tormentos sobre las personas detenidas, más allá de que su traslado implicó algún grado de violencia física o psicológica asociada al desplazamiento irregular de los detenidos".

De esta manera concluyeron afirmando que se verificaba la ilicitud de la conducta reprochada a Marengo en función de su participación en el hecho del traslado, no obstante admitir

cierto grado de atenuación en la culpabilidad por el grado de subordinación y la edad al momento de los hechos, más la presencia de su superior Carlos Néstor Bulacios.

Ahora bien, tal como lo expuso la doctora Ledesma en su ponencia y conforme se desprende de lo expuesto *ut supra*, el único elemento probatorio que permitió sustentar la condena del imputado Marengo es el libro de Novedades de Seguridad Externa N° 11 del Penal de Villa Gorriti en donde se asentó, que el día de los hechos, se hicieron presentes efectivos del Ejército a cargo del Tte. 1° Don Horacio Marengo.

No existe ningún otro elemento de prueba objetivo, serio y preciso que dé cuenta de su efectiva intervención en los hechos endilgados. No solo no surge de su legajo personal su participación en el operativo sino que tampoco ninguno de los testigos que declaró en el debate lo reconoció o sindicó como autor de dichos traslados. Por el contrario, la declaración de Herrera -sentada *ut supra*- sustenta aún más la hipótesis de la ajenidad de Marengo a los hechos, en tanto señaló que el Coronel Bulacios era quien comandaba el operativo.

Compartimos así la solución a la que arriba en este punto la colega que nos antecede en la votación, por cuanto de la prueba documental reseñada -reiteramos, único elemento probatorio que permite vincular a Marengo en el suceso-, no es posible determinar la verosimilitud y certidumbre de la atribución que se le endilga.

Consideramos entonces que, la carencia de otras probanzas objetivas que permitan vincular a Domingo Horacio Marengo en los hechos del 7 de octubre de 1976, nos conduce a sostener -como mínimo- la existencia de una "duda razonable" en cuanto a su intervención en el suceso. Por dicho motivo, resulta inadmisibles que en el fallo se culmine teniendo por probada su responsabilidad, cuando tales extremos no se pueden determinar con la precisión, convicción, seguridad y certeza requeribles para un pronunciamiento condenatorio (que implica -como es sabido- revertir el "estado jurídico" de inocencia consagrado por la Constitución Nacional).

Al respecto ya hemos sostenido que "*...en general (vid. Raúl Washington Ábalos; Fernando De La Rúa; Francisco D'Albora, entre muchos otros) se ha entendido que el principio in dubio*

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

*pro reo* tiene jerarquía constitucional (Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray opinan lo contrario), por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la **certeza apodíctica** de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. **El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar**; por ello se dice *sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enimsse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare* (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)" (causa n° 3506 "González Mérida, Leonardo y otro s/rec. de casación" reg. n° 317/02 del 11/6/2002).

Tras analizar la prueba producida y la valoración que de ella efectuara el *a quo* mediante el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005), no advertimos entonces que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza todo imputado, circunstancia que no puede ser resuelta sino en favor del justiciable.

En ese orden de ideas, cabe tener presente que la potestad -y el deber- que tienen los magistrados del Poder Judicial para valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que -sin omitir en su consideración prueba decisiva o dirimente para la solución del asunto- entre todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver nuestros votos en las causas N° 3574 "Giampieri, Héctor y otro s/ rec. de casación", Reg. N° 378/02 del 12/7/2002 y N° 4517 "D'Aquila, Natalio s/ rec. de casación", Reg. N° 750/03 del 9/12/2003).

Para finalizar, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el doctor Fayt en la ya citada causa "Simón" al afirmar que "El derecho de la víctima a obtener la condena de una

persona en concreto, de ninguna manera se compadece con la visión del castigo en un Estado de Derecho. El deber de investigar en modo alguno implica condenar a todos los sujetos involucrados, sin distinción de responsabilidad y sin límite temporal. En efecto, la no impunidad no significa necesariamente que todos los involucrados deban ser castigados. Si esto fuera así debería, por ejemplo, condenarse, a personas inimputables, con sólo comprobarse que con su conducta se violaron derechos reconocidos por la Convención".

En suma, lo desarrollado *ut supra* nos permite determinar la arbitrariedad en la que ha incurrido el tribunal de grado en el pronunciamiento impugnado, extremo que impide que el mismo pueda ser considerado -en lo que a esta específica cuestión se refiere- como un acto jurisdiccional válido y, por ende, nos lleva a postular la procedencia del recurso de casación deducido sobre el particular.

En síntesis, no habiendo sido posible comprobar ni demostrar la intervención de Horacio Domingo Marengo en el suceso acaecido el 7 de octubre del año 1976 -consistente en el traslado terrestre de los detenidos del penal de Villa Gorriti al aeropuerto "El Cardillal"-, corresponde desvincularlo del hecho endilgado y en consecuencia disponer su absolución en esta instancia.

En virtud de lo aquí resuelto, deviene inoficioso expedirnos acerca de los agravios traídos a colación por los acusadores privados en cuanto a la pretendida aplicación de la figura de tormentos a su respecto.

#### **b. Agentes del Servicio Penitenciario Federal.**

La participación y consecuente responsabilidad de los agentes del Servicio Penitenciario Federal en los hechos por los cuales resultaran condenados -privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político- se encuentra debidamente probada en autos conforme el profundo análisis efectuado por el doctor Gemignani en el punto XVIII de su voto -que ya cuenta con la adhesión de la doctora Ledesma-, lo que nos exime de efectuar mayores consideraciones al respecto y en consecuencia adherimos al rechazo de los planteos interpuestos por la defensa.







## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

IX. En punto a los cuestionamientos traídos a estudio de esta Alzada por el señor fiscal y por los acusadores particulares respecto de las absoluciones de los penitenciarios Zink y Guenchal hemos de señalar que, de una atenta lectura de la pieza impugnada, no advertimos que se haya logrado quebrar a su respecto el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues nos encontramos ante una orfandad probatoria que no logra despejar el estado de incertidumbre acerca de la efectiva participación de los acusados en los hechos imputados -a diferencia de lo que sucedió con sus consortes de causa-; duda que debe ser resuelta en su favor, por imperio del principio *in dubio pro reo* consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación. Por ello y demás argumentos sentados por los colegas que nos anteceden en la votación, votamos por rechazar los planteos interpuestos por los acusadores.

X. Respecto de los cuestionamientos referidos a la determinación del monto de penas impuestas a los agentes del Servicio Penitenciario Federal, adherimos a la solución postulada por la Dra. Ledesma en el punto XIV de su decisorio en tanto consideramos que los jueces del tribunal *a quo* omitieron valorar las circunstancias particulares de cada uno de ellos, habiéndose limitado a efectuar un mero análisis conjunto de atenuantes y agravantes sin ningún tipo de distinción personal.

En este sentido, conceptuamos que resulta aplicable al caso la doctrina que fluye del precedente sentado en la causa n° 3514 caratulada "*Núñez, Gabriel Eduardo s/ rec. de casación*", registro N° 67/02 del 28/02/02; y más recientemente en causa n° 11.692 "*Paz Castaño s/recurso de casación*", registro N° 498/10 del 16/4/2010 y causa n° 11.835 "*Arévalo, Martín s/recurso de casación*", registro N° 689/10 del 12/5/2010.

En aquella oportunidad sostuvimos que "*si bien todo lo relativo a la aplicación de las reglas de los artículos 40 y 41 del Código Penal es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción que corresponda aplicar, dicha potestad no exime a los sentenciantes de fundar debidamente los motivos que los llevaron a arribar a una pena determinada, pues si así fuera nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en esta instancia*".



En la misma línea, hemos sostenido que "...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados', y aquí agrego a que tipo y monto de pena, 'puedan comprender claramente por que lo han sido'..." (conf. causa n° 941 caratulada "Ruiz, Karina Valentina s/ rec. de casación", reg. N° 120/97, del 4/4/97).

Por lo tanto, a los fines de ponderar la validez de la determinación de la pena en el caso concreto, resulta indispensable que la decisión haga explícito si valora ciertas circunstancias a favor o en contra del condenado y además el por qué de esa ponderación, "teniendo en cuenta que sólo resultan válidos argumentos que estén apoyados en valoraciones normativas" (Conf. SGR0, Marcelo, "Recurso contra la individualización de la pena", publicado Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 116).

En el *sub examine*, advertimos que las expresiones utilizadas por el Tribunal de grado para sustentar la grave cuantificación de las condenas impuestas a los imputados -14 años-, no satisfacen con suficiencia y proporcionalidad el mencionado requisito de motivación lógica del fallo, y desatiende el mandato de los artículos 123 y 404 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (conf. causa n 93 "Kolek, Carlos Pedro s/recurso de casación", Reg. N 128/94, del 25/4/1994).

**XI.** Por lo demás, en cuanto al pedido de inconstitucionalidad de la degradación o exoneración de la fuerza postulado por la defensa oficial en su impugnación advertimos que el mismo deviene inoficioso en tanto la sentencia recurrida no ha efectuado imposición alguna al respecto.

**XII.** Finalmente, la solicitud de arresto domiciliario peticionado por la defensa resulta improcedente, y debe ser planteado en la instancia y por las vías correspondientes.





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala III  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

**XIII.** en virtud de todo lo expuesto, votamos por: **1) DECLARAR INOFICIOSO** el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial solo respecto de Jorge Néstor Ibañez; **2) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **3) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los doctores Néstor Ariel Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras en representación de Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori, con costas; **4) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por las doctoras María Andrea Lupiañez y María José Castillo por la Asociación H.I.J.O.S. Jujuy, con costas; **5) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas; **CASAR** el punto IV de la sentencia recurrida y en consecuencia, **ABSOLVER** de culpa y cargo en esta instancia a Horacio Domingo Marengo de la totalidad de los hechos por los que resultara condenado; **6) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas, **ANULAR** las penas impuestas a Juan Carlos Pagni, Osvaldo Jorge Chiaparro, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo Cesar Juárez, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani y **7) APARTAR** a los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy y **DEVOLVER** las actuaciones a dicho órgano para que tome conocimiento de lo resuelto y disponga lo necesario para que se desinsaculen los magistrados que deberán fijar las nuevas penas -previa audiencia de visu con los imputados- conforme los lineamientos expuestos en el punto X del presente.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**1) DECLARAR INOFICIOSO** el recurso de casación deducido por la defensa pública oficial solo respecto de Jorge Néstor Ibañez; **2) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **3) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por los doctores Néstor Ariel Ruarte y Paula Carolina Álvarez Carreras en representación de Eublogia Cordero de Garnica y Hugo José Condori, con costas; **4) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por las doctoras María Andrea Lupiañez y María José Castillo por la Asociación H.I.J.O.S. Jujuy, con costas; **5) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la

defensa pública oficial, sin costas; **CASAR** el punto IV de la sentencia recurrida y en consecuencia, **ABSOLVER** de culpa y cargo en esta instancia a Horacio Domingo Marengo de la totalidad de los hechos por los que resultara condenado y ordenar su soltura, que deberá hacerse efectiva desde el tribunal de origen de no mediar algún impedimento; **6) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, sin costas, **ANULAR** las penas impuestas a Juan Carlos Pugni, Osvaldo Jorge Chiaparro, Arnaldo Exequiel Jorge, Eduardo José Juárez, Ricardo Cesar Juárez, Rogelio Lorenzo Masson Iglesias, Jaime Oscar Quintela, Cristóbal José Antonio Retamoso y Andrés Aldo Savorani y **7) APARTAR** a los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy para que tome conocimiento de lo resuelto, disponiendo lo necesario para que se desinsaculen los magistrados que deberán fijar las nuevas penas -previa audiencia de visu con los imputados- conforme los lineamientos expuestos en el presente resolutorio.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.1

---

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala III**  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

---

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

125

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#27629333#192174089#20171030111920318



---

*Fecha de firma: 30/10/2017*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#27629333#192174089#20171030111920318



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Sala III**  
Causa N° FSA  
76000089/2011/T01/18/CFC8  
"Marengo, Horacio Domingo s/recurso  
de casación"

---

Fecha de firma: 30/10/2017

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL 127

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA

#27629333#192174089#20171030111920318

